Naciones Unidas S/PV.3864



Consejo de Seguridad

Quincuagésimo tercer año

Provisional

3864ª sesión

Viernes 20 de marzo de 1998, a las horas 10.30
Nueva York

Presidente:	Sr. Sedat Jobe	(Gambia)
Miembros:	Bahrein	Sr. Buallay
	Brasil	Sr. Amorím
	China	Sr. Qin Huasun
	Costa Rica	Sr. Berrocal Soto
	Eslovenia	Sr. Türk
	Estados Unidos de América	Sr. Richardson
	Federación de Rusia	Sr. Lavrov
	Francia	Sr. Dejammet
	Gabón	Sr. Dangue Réwaka
	Japón	Sr. Owada
	Kenya	Sr. Mahugu
	Portugal	Sr. Monteiro
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir John Weston
	Suecia	Sr. Dahlgren

Orden del día

Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317)

98-85139 (S)

Se abre la sesión a las 10.35 horas.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317)

Homenaje a la memoria de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA

El Presidente *(interpretación del inglés)*: Pido a los miembros del Consejo que se pongan de pie y guarden un minuto de silencio en homenaje a la memoria de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA.

Los miembros del Consejo guardan un minuto de silencio.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Desearía informar al Consejo de que he recibido cartas de los representantes de Argelia, Colombia, Cuba, la República Popular Democrática de Corea, Egipto, Ghana, Guinea-Bissau, la India, Indonesia, la República Islámica del Irán, el Iraq, Jordania, Kuwait, la Jamahiriya Árabe Libia, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Marruecos, Namibia, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, el Sudán, la República Árabe Siria, Túnez, los Emiratos Árabes Unidos, la República Unida de Tanzanía, el Yemen y Zimbabwe, en las que solicitan que se les invite a participar en el debate sobre el tema que figura en el orden del día del Consejo. Siguiendo la práctica habitual, desearía proponer que, con el consentimiento del Consejo, se invite a esos representantes a participar en el debate sin derecho a voto, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta y el artículo 37 del reglamento provisional del Consejo.

No habiendo objeciones, así queda acordado.

En nombre del Consejo de Seguridad, doy la bienvenida al Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia y lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo.

Por invitación del Presidente, el Sr. Muntasser (Jamahiriya Árabe Libia) toma asiento a la mesa del Consejo y los Sres. Baali (Argelia), Forero (Colombia), Rodríguez Parrilla (Cuba), Li (República Popular Democrática de Corea), Abdel Aziz (Egipto), Wilmot (Ghana), Da Gama (Guinea-Bissau), Sharma (India), Wibisono (Indonesia), Nejad Hosseinian (República Islámica del Irán), Hamdoon (Iraq), Abu-Nimah (Jordania), Abulhasan (Kuwait), Hasmy (Malasia), Ouane (Malí), Saliba (Malta), Ould Deddach (Mauritania), Snoussi (Marruecos), Andjaba (Namibia), Gambari (Nigeria), Al-Khussaiby (Omán), Kamal (Pakistán), Al-Khalifa (Qatar), Erwa (Sudán), Wehbe (República Árabe Siria), Hachani (Túnez), Samhan Al-Nuaimi (Emiratos Árabes Unidos), Manongi (República Unida de Tanzanía), Kalaz (Yemen) y Mapuranga (Zimbabwe) ocupan los asientos que se les ha reservado a un lado del Salón del Consejo.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Desearía informar al Consejo de que he recibido una carta de fecha 13 de marzo de 1998 del Representante Permanente de Indonesia ante las Naciones Unidas, que dice lo siguiente:

> "Tengo el honor de solicitar del Consejo de Seguridad que, de conformidad con el artículo 39 de su reglamento provisional, invite al Sr. Mahamadou Abou, Observador Permanente Adjunto de la Organización de la Conferencia Islámica ante las Naciones Unidas, a participar en el debate del Consejo sobre el tema titulado 'Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317)', que se celebrará el 20 de marzo de 1998."

Esa carta ha sido publicada como documento del Consejo de Seguridad con la signatura S/1998/251.

Si no escucho objeciones, consideraré que el Consejo de Seguridad está de acuerdo en que se invite al Sr. Abou de conformidad con el artículo 39 del reglamento provisional del Consejo.

No habiendo objeciones, así queda acordado.

Desearía informar al Consejo de que he recibido una carta de fecha 16 de marzo de 1998 del Representante Permanente de Bahrein ante las Naciones Unidas, que dice lo siguiente:

> "Tengo el honor de solicitar del Consejo de Seguridad que, de conformidad con el artículo 39 de su reglamento provisional, invite al Sr. Hussein Hassouna, Observador Permanente de la Liga de los

Estados Árabes ante las Naciones Unidas, a participar en el debate oficial abierto del Consejo sobre la Jamahiriya Árabe Libia que se celebrará el viernes 20 de marzo de 1998.“

Esa carta ha sido publicada como documento del Consejo de Seguridad con la signatura S/1998/252.

Si no escucho objeciones, consideraré que el Consejo de Seguridad está de acuerdo en que se invite al Sr. Hassouna de conformidad con el artículo 39 del reglamento provisional del Consejo.

No habiendo objeciones, así queda acordado.

Desearía informar al Consejo de que he recibido una carta de fecha 18 de marzo de 1998 del Representante Permanente del Gabón ante las Naciones Unidas, que dice lo siguiente:

> “Tengo el honor de solicitar del Consejo de Seguridad que, de conformidad con el artículo 39 de su reglamento provisional, invite al Sr. Amadou Kebe, Observador Permanente de la Organización de la Unidad Africana ante las Naciones Unidas, a participar en la sesión del Consejo de Seguridad dedicada al examen de la cuestión de la Jamahiriya Árabe Libia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”

Esa carta ha sido publicada como documento del Consejo de Seguridad con la signatura S/1998/253.

Si no escucho objeciones, consideraré que el Consejo de Seguridad está de acuerdo en que se invite al Sr. Kebe de conformidad con el artículo 39 del reglamento provisional del Consejo.

No habiendo objeciones, así queda acordado.

El Consejo de Seguridad comenzará ahora el examen del tema que figura en el orden del día. El Consejo de Seguridad se reúne de conformidad con el entendimiento alcanzado en sus consultas previas, y tiene ante sí la carta de fecha 2 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas, documento S/1998/179; la carta de fecha 4 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Argelia, Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Mauritania, la República Árabe Siria y Túnez ante las Naciones Unidas, documento S/1998/195, y la carta de fecha 4 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Malí ante las Naciones Unidas, documento S/1998/199.

Deseo también señalar a la atención de los miembros del Consejo los siguientes documentos: S/1998/190, S/1998/191, S/1998/192 y S/1998/242, cartas de fechas 2, 2, 4 y 17 de marzo de 1998, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas; S/1998/196, carta de fecha 4 de marzo de 1998 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas, por la que transmite una carta de la misma fecha dirigida al Secretario General por el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana; S/1998/198, carta de fecha 5 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente interino de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas; S/1998/200, carta de fecha 5 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas; S/1998/201, carta de fecha 15 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, por la que transmite el informe que le presentó la misión de determinación de hechos en la Jamahiriya Árabe Libia; S/1998/202, carta de fecha 5 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas, por la que transmite una carta de la misma fecha dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores de Zimbabwe y Presidente del Comité de la Organización de la Unidad Africana encargado de examinar la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y S/1998/239, carta de fecha 16 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Representante Permanente interino de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas.

El primer orador inscrito en mi lista es el Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia, Excelentísimo Sr. Omar Mustafa Muntasser, a quien doy la palabra.

Sr. Muntasser (Jamahiriya Árabe Libia) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Ante todo, permítame felicitarlo por haber asumido la Presidencia del Consejo de

Seguridad este mes. Como hermano africano, me siento muy complacido al verlo dirigir nuestro debate.

También quiero expresar a usted, Sr. Presidente, y a los miembros del Consejo de Seguridad nuestra gratitud por haber dado su aprobación para que se celebrara esta reunión oficial. Indudablemente, es una medida que apreciamos plenamente. Creemos que la aprecia toda la comunidad internacional, representada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, ya que constituye una prueba del compromiso con el cumplimiento de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Esta reunión se celebra de conformidad con los Artículos 31 y 32 de la Carta, en respuesta a nuestra solicitud oficial, que figura en los documentos S/1998/179 y S/1997/857.

También quiero expresar nuestras condolencias a las familias de las víctimas de Lockerbie y nuestro pesar por su sufrimiento. Esperamos que se logre un rápido acuerdo sobre la resolución de la controversia relativa a la jurisdicción para el juicio de los dos sospechosos, a fin de que se termine su sufrimiento y el sufrimiento de millones de familias libias.

El tema del orden del día de hoy del Consejo de Seguridad se remonta a siete años atrás: “Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317”. Algunas de estas cartas contenían exigencias que los Estados Unidos y el Reino Unido hacían a Libia. Esos dos países eligieron anunciar sus exigencias primero en una conferencia de prensa y no a través de los canales y procedimientos jurídicos aceptados.

Sus exigencias eran: primero, la extradición de dos ciudadanos libios sospechosos de estar implicados en el incidente de la destrucción de la aeronave correspondiente al vuelo 103 de Pan Am, que ocurrió sobre Lockerbie, Escocia, en 1988. Esta exigencia contraviene el derecho nacional libio y la mayoría de las leyes del mundo relativas a la jurisdicción y la no extradición de ciudadanos. Está reñida con el derecho consuetudinario internacional. También contraviene el Convenio de Montreal, de 1971, e incluso los fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que prohíben la extradición si no existe un tratado de extradición. Este es precisamente el caso entre Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido.

La segunda exigencia era el pago de una indemnización, lo que realmente es una ofensa para cualquier conciencia jurídica, ya que contraviene la ley y usurpa el derecho del acusado de ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Además, esta exigencia se aparta del curso debido de la ley en lo que respecta a la responsabilidad civil, especialmente a la responsabilidad del Estado, que se vincula con el acto delictivo.

La tercera —y más extraña— exigencia era que Libia aportara las pruebas de la culpabilidad de los dos sospechosos. Es un hecho bien conocido que Libia ni acusó a los dos ciudadanos libios ni sospechaba de ellos; fueron los Estados Unidos y el Reino Unido los que acusaron a los dos ciudadanos libios, y, por lo tanto, son ellos, y no Libia, los que tienen que aportar las pruebas.

Por extrañas que sean, las tres exigencias están relacionadas con procedimientos jurídicos, y cualquier controversia con respecto a ellas es una controversia jurídica. Esto es exactamente lo que Libia ha recalcado reiteradas veces, y Libia ha considerado estas exigencias sobre esta base.

Permítaseme ahora referirme brevemente al desarrollo de esta controversia, ya que así lo requiere esta situación tan importante para mi país, que no hizo nada malo y que, sin ningún fallo judicial, ha estado sufriendo, junto con su pueblo, como consecuencia de las sanciones colectivas durante los últimos seis años. Todo este sufrimiento, de enorme magnitud material y moral, no tiene base jurídica. Añádase a esto el sufrimiento de los familiares de las víctimas de este trágico accidente, que, como nosotros, están ansiosos por que los dos sospechosos sean sometidos a juicio en un tribunal justo e imparcial, por que se revele la verdad y por que termine su sufrimiento y el de nuestro pueblo.

Permítaseme describir la evolución y el telón de fondo de la controversia, que voy a resumir de la siguiente manera.

Primero, la sospecha de la participación de dos ciudadanos libios en el incidente de Lockerbie se basó en la acusación de que habían colocado una maleta no acompañada, que contenía una bomba de tiempo, en un vuelo de Air Malta que despegó de Malta.

Segundo, el Gobierno de Malta investigó el asunto y llegó a la conclusión de que no había ningún equipaje no acompañado en ese vuelo. Además, las autoridades competentes de Alemania también investigaron el asunto y no encontraron nada que corroborara la historia de la maleta.

Tercero, desde un principio, Libia trató la sospecha contra sus dos ciudadanos en el marco del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, cuyo artículo 7 otorga a Libia competencia judicial para juzgar a los dos sospechosos. Se pusieron en práctica los procedimientos jurídicos previstos en el artículo 6 del mismo Convenio. Sobre la base de estos procedimientos se detuvo a los dos sospechosos y se confió la investigación del caso a dos magistrados, que la iniciaron.

Cuarto, en una carta que envió al Secretario de Estado de los Estados Unidos y al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido, el Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Libia pidió la aplicación del artículo 14 del Convenio de Montreal, de 1971, que dice que

> "Cualquier controversia entre dos o más Estados Contratantes ... que no pueda resolverse mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición de arbitraje las Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte."

Quinto, la cuestión se planteó a las autoridades legislativas de Libia —el Congreso Popular General— durante su período de sesiones de 1992 y éstas no pusieron objeciones a que la investigación y el juicio de los dos sospechosos los realizara el Comité de los Siete establecido por la Organización de la Unidad Africana para que se ocupara de la controversia o las Naciones Unidas ante un tribunal justo e imparcial que habría de convenirse.

Sexto, Libia propuso que el Secretario General estableciera un comité jurídico integrado por magistrados neutrales e imparciales para que averiguaran los hechos.

Séptimo, Libia declaró su disposición de entablar negociaciones con los Estados interesados, con los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, para que se celebrara un juicio en un país neutral.

Octavo, los países interesados inmediatamente transformaron la cuestión de jurídica a política, al presentarla al Consejo de Seguridad. En el curso de un mes, el Consejo aprobó la resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992, bajo la amenaza de que se iniciaría una agresión militar contra Libia. Esto forzó al Consejo de Seguridad a aprobar la resolución con el fin de proteger a Libia del peligro mayor que se cernía sobre ella. No olvidemos que los Estados Unidos de América atacaron Libia en 1986.

Noveno, la resolución 731 (1992) sólo se dirige al Gobierno de Libia para instarlo a que provea una respuesta completa y efectiva a esas exigencias con miras a contribuir a la eliminación del terrorismo internacional. Esta resolución se aprobó en clara violación de las disposiciones y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, ya que en el párrafo 3 del Artículo 27 se lee:

> "Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar."

Las partes en la controversia sí votaron y no se abstuvieron, como se establece en el Artículo 27.

La resolución 731 (1992) se aprobó también en clara violación del párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, que dice:

> "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección."

En el párrafo 2 del mismo Artículo se declara que

> "El Consejo de Seguridad ... instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios."

La resolución 731 (1992) se aprobó también en clara violación del párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, en el que se lee:

> "Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia."

Ante estos peligrosos acontecimientos que politizaron una cuestión jurídica y ante la negativa de las otras dos partes a establecer una cooperación judicial, Libia recurrió unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia, el 3 de marzo de 1992. Al hacerlo, Libia ha cumplido con todos sus compromisos, que son obligatorios en virtud del derecho internacional aplicable.

En un intento tardío por prejuzgar la decisión de la Corte y después de que Libia hubo presentado sus alegatos a la Corte Internacional de Justicia, los dos países interesados rápidamente recurrieron al Consejo de Seguridad, presionándolo, para que aprobara las resoluciones 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, y 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, en las que se impusieron sanciones a mi país y se ampliaron dichas sanciones. Estas resoluciones se basaron en la resolución 731 (1992), que se aprobó en clara violación de los Artículos 27, 33 y 36 de la Carta. Las normas jurídicas estipulan que lo que se basa en algo ilegal es igualmente ilegal. Además, estas resoluciones se aprobaron en virtud del Capítulo VII de la Carta, en el que se habla de "amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión".

Todos saben que el trágico incidente de Lockerbie tuvo lugar en 1988, cuatro años antes de la aprobación de estas resoluciones del Consejo de Seguridad, y que la sospecha se refería a dos personas individuales, que no podían constituir una amenaza a la paz ni un quebrantamiento de la paz, ni cometer un acto de agresión. ¿Cómo podrían dos personas amenazar o quebrantar la paz o cometer un acto de agresión?

Los dos países interesados objetaron la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para ocuparse de este caso, afirmando que el Convenio de Montreal no era aplicable al mismo. Por consiguiente, la Corte se vio obligada a examinar este aspecto y a aplazar el examen de la cuestión original, lo que llevó a más demoras en el tratamiento de esta controversia.

A la luz de todo esto, Libia aplicó las disposiciones del Artículo 33 de la Carta, y recurrió a organizaciones regionales e internacionales para buscar una solución a través de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial. Libia planteó el asunto a la Liga de los Estados Árabes, a la Organización de la Unidad Africana, a la Organización de la Conferencia Islámica y al Movimiento No Alineado. Esas organizaciones establecieron comités, que se pusieron en contacto con las partes interesadas para buscar una solución que satisficiera a todas las partes. Sin embargo, sus nobles empeños se vieron frustrados por el rechazo y la indiferencia, o algo peor. Esas organizaciones, después de que fracasaron sus nobles intentos de mediación o conciliación, presentaron propuestas encaminadas a lograr una solución judicial de la cuestión a través de una de tres alternativas.

Los dos países rechazaron todos los ofrecimientos y todas las propuestas que les hicieron esas organizaciones regionales e internacionales, que, junto con otros países que no son miembros de dichas organizaciones, forman la comunidad internacional. La posición de estos países, los Estados Unidos y el Reino Unido, en virtud de su condición de miembros permanentes del Consejo de Seguridad, donde gozan del derecho de veto, impidió que se respondiera a estas propuestas, a pesar de que fueron presentadas repetidas veces.

Esta situación continuó pese a todos los llamamientos que reiteradamente hicieron esas organizaciones, y que fueron presentados al Consejo de Seguridad y a la Secretaría de las Naciones Unidas por escrito, y en persona, por los Secretarios Generales de esas organizaciones, que vinieron especialmente con ese propósito a la Sede de las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad. Estas decisiones se aprobaron en conferencias en la cumbre de esas organizaciones, a las que asistieron los Reyes, Presidentes, Emires y Jefes de Gobierno de sus Estados miembros. La declaración que el Presidente Robert Mugabe, Presidente de la Organización de la Unidad Africana, formuló ante el Consejo de Seguridad el 25 de septiembre de 1997 no fue sino una reafirmación de la posición de la cumbre africana y de las cumbres de todas esas organizaciones.

Los Estados Unidos y el Reino Unido rechazaron también los pedidos y los llamamientos de la mayoría de las familias de las víctimas, que solicitaron que se juzgara a los dos sospechosos en un país neutral. Sólo Libia respetó la Carta de las Naciones Unidas y los convenios y pactos internacionales. Por favor, no olvidemos que mi país nació gracias a esta Organización, ya que Libia declaró su independencia como resultado de una resolución de las Naciones Unidas. Libia ha aceptado las propuestas presentadas por organizaciones regionales e internacionales debido a nuestro respeto ilimitado por esas organizaciones, por sus dirigentes, por sus gobiernos y por sus pueblos. En esta ocasión, queremos renovar nuestra continua adhesión

a nuestros compromisos y nuestro respeto por todos los ofrecimientos que hemos convenido previamente. Mi país ha respondido plenamente a todas las resoluciones pertinentes.

Primero, en lo que se refiere al llamado terrorismo, si se abre el legajo del terrorismo nos reservamos el derecho de anunciar lo que resulta irrefutable. A este respecto, la substancia de nuestras declaraciones abarcaría todos los tiempos de la historia de la humanidad y toda la amplitud del planeta. Demostraríamos cómo la mayoría de los pueblos del mundo, incluido el pueblo libio, han sido víctimas del terrorismo. Algunos de estos pueblos, incluido el pueblo libio, todavía son víctimas del terrorismo. Podemos probar esto en forma irrefutable. Podemos demostrar incluso que los problemas políticos contemporáneos de varios países y regiones han sido creación, producto y responsabilidad de aquellos que ahora nos acusan a nosotros de terrorismo.

Huelga decir que la lucha en pro de la liberación contra los ocupantes y colonialistas no es terrorismo. Los movimientos de liberación no son movimientos terroristas. Baste con decir que los que nos acusan de terrorismo acostumbraban a calificar de terroristas o guerrilleros a los que luchaban por su libertad. Ahora que han liberado a sus países y han asegurado victorias que constituyen una fuente de felicidad para nosotros, se los reconoce y se los recibe con todos los honores. Se los trata con los títulos que merecen, tales como “Su Excelencia” y “Su Alteza”. Se establecen relaciones políticas y se intercambian embajadores. Varios embajadores y delegados ante esta Organización se encontraban entre quienes luchaban por la libertad.

Libia ha apoyado a esos pueblos y ha estado a su lado, porque cree que es su deber para con ellos y para con la causa de la libertad, ya que lucharon contra los que ocupaban y colonizaban sus países. No lucharon fuera de su país. También lo hicimos porque ellos estuvieron a nuestro lado y nos ayudaron cuando nuestro país era una colonia y porque lucharon contra la odiosa discriminación racial que aplicaban los ocupantes del extranjero. Ahora, todo el mundo está en contra del racismo, y agradecemos mucho a Dios por ello. Así, pues, Libia nunca ha apoyado el terrorismo, sino que ha ayudado en la lucha por la liberación, y hay una gran diferencia entre ambos conceptos.

En plena respuesta a las resoluciones del Consejo de Seguridad y debido a nuestro respeto por este Consejo, Libia se ha comprometido a lo que sigue.

Primero, Libia declaró su condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones en varias cartas dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas y al Presidente del Consejo de Seguridad, como las que figuran en los documentos S/23396, S/24209, S/24961 y S/1994/900. Libia reiteró esta declaración a varios niveles de su jerarquía política.

Segundo, Libia pidió la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para examinar la cuestión del terrorismo (A/46/840). Tercero, Libia anunció que está dispuesta a concertar un acuerdo o acuerdos bilaterales o multilaterales, en los que se definan los métodos requeridos para erradicar el terrorismo internacional, y expresó su voluntad de entablar conversaciones bilaterales o multilaterales para alcanzar este fin (S/23672).

Cuarto, Libia anunció que nunca permitiría que su territorio, sus ciudadanos o sus instituciones se utilizaran de ninguna manera, directa o indirectamente, para cometer actos terroristas y expresó su disposición de castigar severamente a los que se comprobara que habían participado en hechos de esa naturaleza.

Quinto, Libia declaró además que no tenía ninguna objeción a que el Secretario General o uno de sus representantes llevara a cabo investigaciones dentro de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a refutar o confirmar estas acusaciones, y se comprometió a brindar todas las facilidades e informaciones que el Secretario General o su representante juzgaran necesarias para descubrir la verdad (S/23672 y S/23417).

Sexto, a lo largo de los últimos seis años, mi país ha pedido al Consejo de Seguridad y a la Secretaría que enviaran a un comité, un enviado o enviados para verificar el hecho de que mi país no tiene ninguna relación con el terrorismo (S/26500, S/26760, S/1996/73, S/1996/609, S/1997/378, S/1997/503, S/1997/518, S/1997/549, S/1997/875, S/1997/880). Una vez más reitero ese llamamiento.

Libia ha negado categóricamente todo vínculo con el trágico incidente de Lockerbie y cualquier conocimiento de los culpables por parte de las autoridades libias. Libia ha afirmado su condena del terrorismo en todas sus formas y ha expresado las condolencias y la solidaridad del pueblo libio a las familias de las víctimas del incidente (documento S/23226). Libia ha respondido de manera inmediata y eficaz a las solicitudes del Gobierno británico relativas al Ejército Republicano Irlandés. El Ministerio de Relaciones Exteriores británico notificó al Consejo de Seguridad de que

las respuestas de Libia a sus preguntas sobre el Ejército Republicano Irlandés eran satisfactorias y estaban de acuerdo con sus expectativas (documento S/1995/973). Naturalmente, todos sabemos que el Ejército Republicano Irlandés está presente en el número 10 de Downing Street y en Pennsylvania Avenue.

Además de todo lo que se ha dicho en relación con las reclamaciones, ofertas, propuestas e iniciativas que formulamos, presentamos o aceptamos, mi país, por respeto al Consejo de Seguridad y en respuesta a sus resoluciones, hizo lo siguiente.

En primer lugar, declaró que, como Estado, no tenía ninguna objeción a que los dos sospechosos comparecieran ante un tribunal imparcial, en un país neutral, e incluso exhortó a los dos sospechosos a que lo hicieran (documentos S/24961, S/26313 y S/26523).

En segundo lugar, instó a los dos sospechosos a que aceptaran comparecer ante un tribunal escocés en Escocia (documentos S/26629 y S/26523). Sin embargo, los dos sospechosos se negaron rotundamente a hacerlo porque sus abogados les aconsejaron que no aceptaran un juicio en el Reino Unido ni en los Estados Unidos ya que habían sido condenados de antemano en esos países debido a la intensa y concentrada cobertura informativa de la cuestión y a las declaraciones que formularon contra ellos funcionarios de los dos países. Esa situación no ofrece un entorno adecuado para que se celebre un juicio imparcial y justo de conformidad con los derechos humanos. Los abogados de los dos sospechosos amenazaron con entablar un juicio contra el Estado libio al amparo de la legislación local e internacional si Libia entregaba a los dos sospechosos en contra de su voluntad a cualquiera de los dos Estados (documento S/26629). Merece la pena señalar que el equipo de abogados que defiende a los dos sospechosos incluye a dos súbditos británicos, uno de los cuales es escocés, y a dos ciudadanos norteamericanos.

En tercer lugar, mi país ha pedido que los dos sospechosos reciban el mismo trato que el ciudadano norteamericano Timothy McVeigh, el acusado de poner una bomba en Oklahoma City. El lugar del juicio del Sr. McVeigh fue trasladado del Estado donde se cometió el crimen a otro —Colorado— porque el entorno de condena a priori por parte de la opinión pública en el lugar donde tuvo lugar el atentado cometido con una bomba no le concedía su derecho humano a tener un juicio imparcial. Libia recuerda que los derechos humanos no tienen nacionalidad (S/1997/518).

Lo que hemos dicho demuestra que las sanciones que aprobó el Consejo de Seguridad de conformidad con sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) representan un castigo colectivo contra todo el pueblo libio como resultado de algo que no es nada más que una mera sospecha contra dos de sus ciudadanos. Como tal, representan una infracción flagrante de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, que estipulan que el castigo se puede imponer sólo cuando se ha cometido un acto ilegal, cuando una investigación totalmente independiente e imparcial ha demostrado que se ha cometido tal acto y cuando los perpetradores han sido juzgados y debidamente condenados por un tribunal imparcial y justo que ha examinado el caso de manera justa e imparcial.

Los dos ciudadanos libios son meros sospechosos que no han sido acusados, interrogados, sometidos a juicio ni condenados por un tribunal. Por lo tanto, las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad violan claramente el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que una persona acusada se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, para no hablar del caso actual, que se basa nada más que en una mera sospecha.

Se trata de un castigo colectivo contra todo el pueblo libio en violación flagrante del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que

> "En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia." (*Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, anexo*)

Por lo tanto, estas sanciones violan los derechos humanos de todos y cada uno de los ciudadanos libios, que han sido garantizados por la Carta Internacional de Derechos Humanos: el derecho de toda persona a un nivel de vida suficiente para sí y su familia, el derecho a no pasar hambre, el derecho de todos a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de movimiento y el derecho al trabajo.

Como resultado de los firmes argumentos, de los sensatos razonamientos, del realismo y de la flexibilidad de mi país al abordar esta cuestión y de su adhesión desde el comienzo a la Carta de las Naciones Unidas, a las convenciones y acuerdos internacionales y al derecho internacional, hemos recibido un fuerte y decidido apoyo de la comunidad internacional.

¿Qué le queda ahora por decir a la otra parte y cuál es su razonamiento?

La otra parte dice lo siguiente: que Libia sabe lo que tiene que hacer, que mientras haya resoluciones del Consejo de Seguridad Libia tiene que aplicarlas, que el problema es entre Libia y el Consejo y no entre Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido, y que los dos sospechosos recibirían un juicio justo en Escocia y se podría invitar a observadores para que asistieran al juicio.

Permítaseme que me ocupe brevemente de estos aspectos. En primer lugar, Libia ha hecho todo lo que sabe que debe hacer. Como he dicho anteriormente, Libia ha respondido a todas las exigencias que se le han dirigido y se ha esforzado todo lo posible por encontrar una solución a la controversia, a pesar de que siempre ha estado segura de la inocencia de sus dos ciudadanos.

En segundo lugar, en cuanto a la aplicación de las resoluciones que ya han sido aprobadas, y a pesar de nuestras reservas acerca de la manera en que se aprobaron —bajo la amenaza de una agresión militar armada—; pese al hecho de que se aprobaron como alternativa a dicha agresión para evitar a mi país un mal mayor que las peores resoluciones, que entrañan daños menores que los de una agresión militar, y pese a que se aprobaron en violación de la Carta, la Jamahiriya Árabe Libia ha respondido plenamente a lo que se le pidió de conformidad con estas resoluciones, como ya lo he explicado. Además, todas las resoluciones del Consejo de Seguridad que fueron aplicadas lo fueron mediante la negociación y el diálogo.

En tercer lugar, mi país ha afirmado, como en realidad lo confirman los dos fallos de la Corte Internacional de Justicia y como lo afirman la mayoría de los miembros del Consejo y de las Naciones Unidas en general, que el problema es entre mi país y el Reino Unido y los Estados Unidos, y no entre mi país y el Consejo de Seguridad. Si sus pretensiones fueran ciertas, ¿por qué no dejan que nosotros, los libios, y el Consejo tratemos de encontrar una solución a la cuestión? ¿Por qué obstaculizan constantemente el trabajo del Consejo siempre que trata de examinar la cuestión y encontrar una solución? ¿Por qué no respetan las disposiciones de la Carta y se abstienen en la votación, puesto que son partes en la controversia? Carece de toda justicia que una parte en la controversia sea adversario, juez y jurado al mismo tiempo merced a su participación en el Consejo y a sus bien conocidos privilegios en dicho Consejo, donde las partes en la controversia actúan de una manera que viola y contradice los Artículos 27, 33 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas.

El acatamiento de la Carta por parte de Libia en todas las etapas de esta cuestión confirma su grado de dedicación y respeto a las Naciones Unidas y a todos sus órganos, incluido el Consejo de Seguridad, y al derecho internacional. También muestra quién no respeta las Naciones Unidas, ni su Consejo de Seguridad, ni la Carta ni los pactos y trabaja por todos los medios para manipularlos y convertirlos en instrumentos al servicio de su política exterior, a costa de los intereses de la comunidad internacional y en violación del derecho internacional.

En cuarto lugar, Libia nunca ha puesto en duda el poder judicial escocés ni la legislación escocesa. Incluso envió una carta oficial al Consejo de Seguridad en julio de 1997 confirmando que apreciaba la profundamente arraigada historia del derecho y el poder judicial escocés (S/1997/518). Aun más, Libia ha instado a los dos sospechosos libios a que comparezcan ante dicho poder judicial. Incluso ha aceptado que los dos sean juzgados en la Corte Internacional de Justicia en La Haya por jueces escoceses y de acuerdo con la legislación escocesa (S/26523).

Lo que dijeron sobre Escocia los abogados de los dos sospechosos en las cartas enviadas al Consejo de Seguridad se refiere al lugar de celebración del juicio y no tiene nada que ver con los jueces ni con el derecho: Escocia ofrece un ambiente que no sería propicio a la celebración de un juicio imparcial y justo habida cuenta de la campaña informativa y de las declaraciones de funcionarios gubernamentales (S/26629).

A este respecto, deseamos recordar que el juicio de Timothy McVeigh fue trasladado de Oklahoma City a Denver, Colorado, no porque se impugnara la imparcialidad del poder judicial ni de la legislación de Oklahoma, sino porque el lugar donde se cometió el crimen ya no ofrecía las condiciones necesarias para celebrar un proceso justo y con garantías procesales al acusado. Además, no debemos olvidar que el caso de los dos libios es sólo un caso de sospecha. En cuanto a los observadores, serían meros espectadores, semejantes a los espectadores que ven una obra de teatro o una película, y por tanto no pueden interferir ni influir en sus acontecimientos o escenas. Aun en el supuesto de que dichos espectadores tuvieran opiniones, dichas opiniones sólo serían como las de los críticos de teatro o de cine.

Tras una larga espera, la Corte Internacional de Justicia, a la que recurrimos el 3 de marzo de 1992, emitió sus fallos contra las otras partes, que habían impugnado su jurisdicción. Los dos fallos de la Corte, emitidos el viernes 27 de febrero de 1998, contienen principios relacionados

con las cuestiones básicas que se pueden resumir de la siguiente manera: que existe una controversia entre las partes en este caso sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971; que la Corte tiene jurisdicción, sobre la base del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio; y que las reclamaciones de la Jamahiriya son admisibles no obstante las resoluciones 748 (1992) y 883(1993) del Consejo de Seguridad. Sobre dicha base, la Corte rechazó las objeciones a la inadmisibilidad presentadas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América. La Corte también rechazó la objeción de que las pretensiones de Libia deben ser consideradas inválidas y no pertinentes después de la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas: la objeción carecía de importancia en las circunstancias del caso.

No se puede negar que ha surgido una nueva situación desde la emisión de estos dos fallos de la Corte, que deben ser obligatorios para todos los órganos de las Naciones Unidas y sus Miembros habida cuenta de que, según el Artículo 92 de la Carta, la Corte es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

En primer lugar, cada Miembro de las Naciones Unidas debe cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sea parte, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta. Así pues, el Reino Unido y los Estados Unidos deben estar obligados por las decisiones de la Corte en lo que respecta a su controversia con Libia acerca de la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971; la Corte tiene jurisdicción para entender de dicha controversia, y las resoluciones en cuestión del Consejo de Seguridad no afectan a las reclamaciones de Libia.

En segundo lugar, por otra parte, la decisión de la Corte es obligatoria para las partes en litigio respecto del caso que ha sido decidido, de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de la Corte. Según el artículo 60 del Estatuto, el fallo es final e inapelable.

En tercer lugar, el Consejo de Seguridad, si lo cree necesario, podrá hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta. Esto significa que aunque tanto la Carta como el Estatuto confirman que cada parte en un litigio está obligada a cumplir la decisión de la Corte, la Carta también da al Consejo de Seguridad la facultad de aprobar una resolución que incluya las medidas que considere necesarias para ejecutar el fallo, es decir, para asegurar que el fallo sea obligatorio para todos los Miembros de las Naciones Unidas en la controversia en que se emitió el fallo.

A la luz de estas consideraciones, y en aplicación de las normas jurídicas a que me he referido, se pueden sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la cuestión de Lockerbie es una controversia jurídica entre Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra. La Corte tiene jurisdicción sobre dicha controversia de conformidad con la Carta y con el Estatuto de la Corte. Siendo así, las partes en la controversia deben acatar los dos fallos emitidos por la Corte a dicho respecto. Ninguna de las partes puede tomar medidas unilaterales o multilaterales excepto a través de la Corte. Como son partes en la controversia, tienen que abstenerse en la votación sobre cualquier decisión o recomendación relacionada con la controversia, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta.

En segundo lugar, los Miembros de las Naciones Unidas, que son partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, están obligados por las disposiciones de la Carta relativas a la Corte y por las disposiciones del Estatuto de la Corte, especialmente en lo que concierne al carácter definitivo de los fallos de la Corte y a su naturaleza obligatoria para todas las partes en una controversia.

En tercer lugar, el Consejo de Seguridad, en virtud de las disposiciones de la Carta, tiene que hacer las recomendaciones y tomar las medidas que sean necesarias para que se lleve a efecto la ejecución del fallo, con independencia de que se le pida o no que lo haga.

En cuarto lugar, Libia, como parte en la controversia, ha tomado desde el comienzo todas las medidas necesarias para resolverla pacíficamente y ha dado cumplimiento a todas las peticiones relacionadas con la controversia formuladas por las organizaciones internacionales, incluido el Consejo de Seguridad, con excepción de las peticiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, en cuyo caso recurrió a la Corte, como se prevé en el Artículo 33 de la Carta y en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio, y como ha sido defendido por la Corte.

En quinto lugar, las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad han pasado a ser improcedentes y discutibles puesto que la Corte ha aceptado la jurisdicción sobre la cuestión en que se fundaron las resoluciones.

Es un hecho sabido que Libia fue la primera en recurrir a la Corte. Durante los dos últimos decenios Libia ha recurrido a la Corte en diversas ocasiones en cumplimiento de las normas del derecho internacional y de la Carta en relación con el arreglo de controversias por medios pacíficos y de acuerdo con el Estatuto de la Corte y con su reglamento. Los fallos emitidos por la Corte nunca encontraron ninguna dificultad ni obstáculo en su aplicación. Este comportamiento ha dado como resultado la estabilidad de las relaciones internacionales de Libia, especialmente con los países vecinos. Cuando Libia recurrió a la Corte en el asunto de Lockerbie, lo hizo en aplicación de una política basada en el respeto a las normas del derecho internacional, a la Carta y al Estatuto de la Corte, a pesar de la injusticia que suponían para ella y para sus vecinos las injustas resoluciones del Consejo de Seguridad.

A la luz de las consideraciones anteriores relacionadas con los antecedentes de la controversia, los fallos de la Corte abren perspectivas para lograr los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas en lo que se refiere a actuar de acuerdo con los principios de la ley, la justicia y el arreglo pacífico de las controversias. Estos son los objetivos que condujeron, hace más de 50 años, a la inclusión en la Carta de las disposiciones relativas a la creación de la Corte.

Los fallos de la Corte refuerzan las iniciativas de todas las organizaciones regionales interesadas en encontrar una solución justa a una controversia cuya naturaleza jurídica es muy clara, respecto de la cual existe un Convenio internacional aplicable sin excepción a todas las partes en la controversia, y que ofrece el marco adecuado para solucionarla.

La aplicación de los fallos de la Corte, que son definitivos y obligatorios, como lo corroboran las disposiciones de la Carta y las resoluciones de las organizaciones regionales interesadas, obliga a las partes en la controversia y a los miembros del Consejo de Seguridad —que deben actuar de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y con las disposiciones de la Carta para que las decisiones del Consejo sean aceptables y obligatorias— a abordar la cuestión sobre la base de una nueva visión para gestionar la controversia y sus consecuencias económicas y humanitarias, de conformidad con la cual especialmente las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tienen carácter provisional y no definitivo.

A Libia se le han impuesto sanciones desde 1992 en el marco de una descripción de la controversia que el principal órgano judicial de las Naciones Unidas ha considerado inválida, y de acuerdo con esa descripción. Desde 1992 la opinión de Libia ha sido que las controversias entre ella y los Estados Unidos y el Reino Unido son de carácter jurídico, y que la aplicación del párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta hace que el Consejo de Seguridad, al hacer sus recomendaciones, como en la resolución 731 (1992), deba tener en cuenta el hecho de que las controversias jurídicas deben ser remitidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. La Corte ha emitido su decisión a este efecto y ha resuelto que tiene jurisdicción en dicha controversia y que la solicitud de Libia en dicho sentido es aceptable para la Corte.

En aras de una cooperación fructífera entre la Corte y el Consejo de Seguridad, el Consejo tiene que tomar las medidas necesarias para dar ejecución a los dos fallos emitidos por la Corte el 27 de febrero de 1998.

En primer lugar, el Consejo debe abstenerse con prontitud y urgencia de renovar las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia con arreglo a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993).

En segundo lugar, se deben rescindir esas dos resoluciones en la medida en que se refieren a la imposición de sanciones a la Jamahiriya Árabe Libia.

En tercer lugar, los dos casos sometidos a la Corte Internacional de Justicia deben ser considerados como el único medio pacífico para resolver la controversia entre las partes, y el Consejo debe pedir a las partes que se abstengan de adoptar ninguna medida unilateral o multilateral hasta que la Corte emita su fallo definitivo.

En cuarto lugar, como medida provisional, el Consejo debe suspender la aplicación de las dos resoluciones en lo que respecta a las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia.

El hecho de no haber suspendido las sanciones impuestas a todo un pueblo, en realidad a los pueblos de toda la región, durante seis años sobre la base de una resolución que la Corte ha estimado no obligatoria en relación con controversias jurídicas —respecto de las cuales el Consejo no tiene competencia— y sobre la base de un procedimiento erróneo equivale a una violación del tratado de genocidio de 1948. Confiamos en que todos se abstengan de participar en esta violación de la ley en este decenio de respeto de la ley en las relaciones entre los pueblos.

Libia considera que estos dos fallos de la Corte Internacional de Justicia allanan el camino para lograr una solución definitiva de la controversia de Lockerbie y declara una vez más su constante aceptación de las iniciativas de los foros internacionales, entre ellos la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados, que fueron presentadas al Consejo de Seguridad en relación con el arreglo de la controversia y acerca de las cuales el Consejo estuvo periódicamente informado, a fin de asegurar la aplicación efectiva del derecho nacional e internacional. Libia reitera con el máximo énfasis ante el Consejo de Seguridad y ante el mundo entero que no fue responsable de la trágica destrucción del vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie ni de la terrible pérdida de vidas humanas que causó.

Cabe mencionar que desde que se produjo el trágico incidente sobre Lockerbie se han publicado muchos libros, artículos e informes de investigación y se han presentado muchas grabaciones audiovisuales de origen estadounidense y británico que absuelven a Libia de la responsabilidad del incidente. La mayoría de las personas que prepararon y publicaron estos materiales provenían de los Estados Unidos y del Reino Unido. Si los Estados Unidos y el Reino Unido creen realmente de buena fe que realmente poseen evidencia circunstancial que relacione a Libia con el incidente, entonces esos dos Estados están obligados a presentar su supuesta evidencia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las normas vinculantes del derecho internacional y con la práctica habitual para resolver controversias jurídicas graves entre Estados soberanos y civilizados.

Deseo afirmar públicamente ante el Consejo que mi país fue el primero en acudir al Consejo de Seguridad, tras el anuncio de la acusación contra sus ciudadanos, el 16 de noviembre de 1991, más de un mes antes de que las otras partes se pusieran en contacto con el Consejo el 20 de diciembre de 1991. Hoy mi país acude de nuevo al Consejo para pedir que se aplique el fallo de la Corte. Lo hacemos por respeto al Consejo y deseando preservar su credibilidad. Esperamos que prevalezca el bien, se defienda la justicia y se eliminen las causas del amargo sufrimiento de nuestro pueblo, haciendo posible que nos acerquemos al día en que también finalice el sufrimiento de las familias de las víctimas del trágico incidente.

Ante todos los presentes, mi país desea confirmar que continúa manteniendo los principios y la posición consistente que declaró con ocasión de la evacuación de las fuerzas militares de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de su territorio en 1970, cuando consideramos que se había iniciado una nueva etapa en nuestras relaciones con ambos países y que ya no volveríamos a tener ningún problema con ninguno de ellos. En esa ocasión, les pedimos que entablaran con nosotros una relación igualitaria, basada en el respeto mutuo, en la no injerencia en los asuntos internos y en la cooperación en pie de igualdad. No hemos roto nuestras relaciones con ellos. Lo hicieron ellos unilateralmente sin motivos reales. No hemos interrumpido nuestra cooperación con ellos. Lo hicieron ellos unilateralmente sin motivos genuinos.

Hoy renovamos nuestro llamamiento para que superen una etapa que ya no beneficia a ninguno de nosotros y se abra una nueva en la que intercambiemos beneficios, no acusaciones, dentro del marco de relaciones políticas y económicas normales caracterizadas por el diálogo, y no la discordia, y por la cooperación y no el boicoteo.

Instamos al Consejo de Seguridad a que inicie un examen drástico de las decisiones que tomó en circunstancias muy críticas contra mi país, teniendo en cuenta lo que he dicho en esta declaración y lo que ha pedido incesantemente la comunidad internacional, es decir, la suspensión de las resoluciones mencionadas.

Rezamos a Dios para que nos ayude a todos a obedecer lo que dijo en el Sagrado Corán:

> “os hemos constituido formando pueblos y tribus para que os conozcáis. El más noble de vosotros, ante Dios, es el más piadoso.” (*Sagrado Corán, Sura XLIX: 13*)

Que la paz y las bendiciones de Dios estén con ustedes.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia las amables palabras que me ha dirigido.

Sr. Richardson (Estados Unidos de América) (*interpretación del inglés*): Los Estados Unidos aprecian la oportunidad de participar hoy en la reunión especial del Consejo de Seguridad para presentar nuestro caso a fin de que se haga justicia. Fue interesante escuchar al Ministro de Relaciones Exteriores de Libia. Ha presentado lo que parecería ser un argumento indiscutible. Pero, como dijo el gran Presidente estadounidense John Adams: “Los hechos son obstinados”.

Los Estados Unidos celebran esta oportunidad de exponer públicamente los hechos y de presentar la realidad sobre este caso.

Lamentablemente, tenemos que comenzar con los acontecimientos de los que se cumplieron nueve años este pasado diciembre, cuando una bomba terrorista hizo estallar en el aire al vuelo 103 de Pan Am sobre la ciudad de Lockerbie, Escocia. Esa noche murieron 270 personas inocentes de 21 países, incluidos 189 estadounidenses. Algunos de sus familiares están en la galería para presenciar este debate. La evidencia de la complicidad libia en sus lamentables muertes y la subsiguiente búsqueda de la justicia son la esencia de las sanciones contra Libia y de nuestro debate de hoy.

He escuchado a Libia y a sus partidarios argumentar que las sanciones están sometiendo al pueblo libio a un amplio sufrimiento humanitario. He escuchado a Libia quejarse de que los mecanismos y los procedimientos que se aplican actualmente para abordar las cuestiones humanitarias son inadecuados.

He escuchado a Libia y a sus partidarios aducir que el fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia requiere la suspensión de las sanciones contra Libia. Por decirlo simplemente, esas aseveraciones son falsas.

En primer lugar, permítaseme abordar la cuestión del reciente dictamen de la Corte Internacional de Justicia. Los fallos en modo alguno cuestionan la legalidad de las acciones del Consejo de Seguridad que afectan a Libia ni los fundamentos de los procedimientos penales contra los dos sospechosos acusados.

Los fallos de la Corte suponen cuestiones técnicas y de procedimiento. Contrariamente a la afirmación del Gobierno libio, la Corte no pide que se revisen o suspendan las resoluciones del Consejo de Seguridad. La Corte ha dejado claro que no estaba examinando la sustancia o los fundamentos del caso.

En 1992 la Corte Internacional de Justicia rechazó específicamente esta interpretación de su examen de las demandas de Libia. En realidad, la Corte ha dicho simplemente que las partes deben presentar los fundamentos jurídicos del caso. Y mientras el caso continúe, Libia debe adherirse finalmente a la voluntad de la comunidad internacional, cumplir las obligaciones que le incumben de conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad y entregar a los dos sospechosos acusados para que se celebre un juicio justo.

Permítaseme pasar ahora a las afirmaciones de sufrimientos humanitarios en Libia.

Hoy Libia sigue siendo el país más rico de África sobre una base per cápita. Más del 90% de los niños están vacunados. Como demuestra este gráfico que está detrás de mí, Libia importa ahora más instrumentos médicos que antes de la imposición de las sanciones. Y en un informe de 1996 sobre sanidad materno-infantil en Libia, presentado por la Liga de los Estados Árabes y el Gobierno de Libia, se afirma que

> "las estimaciones de mortalidad infantil reflejan un descenso constante, en especial en los últimos cinco años".

El hecho es que las sanciones de las Naciones Unidas contra Libia son sanciones precisas, impuestas para abordar aspectos de la participación libia en el terrorismo internacional pero destinadas específicamente a prevenir el sufrimiento del pueblo libio. Esas sanciones no prohíben la importación de alimentos, medicinas o prendas de vestir. No cierran las fronteras terrestres o marítimas de Libia, y no impiden que Libia venda su petróleo en el mercado abierto.

En realidad, la producción libia de petróleo bajo las sanciones permanece constante. Los ingresos obtenidos por ese petróleo han fluctuado con el precio del crudo, pero las estimaciones de la industria concluyen que en 1997 Libia obtuvo casi 10.000 millones de dólares por la venta de petróleo; repito, 10.000 millones de dólares. De manera que si Libia está sufriendo económicamente, sin duda no se debe a las sanciones de las Naciones Unidas.

El Gobierno libio ha afirmado que las sanciones de las Naciones Unidas obstaculizan el tratamiento médico para su pueblo. Una vez más, los hechos relatan una historia diferente. El régimen de sanciones siempre ha permitido excepciones al embargo aéreo para los vuelos aprobados de evacuación médica. Como dijo recientemente el Presidente del Comité de Sanciones, los procedimientos para aprobar esos vuelos funcionan bien con la cooperación de Libia, y permiten que los vuelos se aprueben con un plazo muy breve, en ocasiones incluso en cuestión de horas. De hecho, el número de vuelos aprobados para evacuación médica ha aumentado cada año desde que se impusieron las sanciones.

Finalmente, el Gobierno libio ha afirmado de manera repetida y errónea que las sanciones impiden que los peregrinos libios realicen el Haj a Arabia Saudita. Los Estados Unidos, y todos los miembros del Consejo de Seguridad, no tienen ni la intención ni el deseo de impedir

que el pueblo libio cumpla sus obligaciones religiosas. Durante los tres últimos años, los Estados Unidos han apoyado la aprobación por el Comité de Sanciones de vuelos directos de Libia a Jeddah en aviones de terceros países para los peregrinos libios. Esos vuelos han permitido a todos los peregrinos libios, miles de libios, volar directamente al Haj, un privilegio que pocos países pueden proporcionar. Desde la aplicación de las sanciones, más libios han volado al Haj que nunca antes; el gráfico lo atestigua una vez más.

Permítaseme decir unas palabras sobre el informe Petrovsky, que según el Gobierno libio apoya sus alegaciones de sufrimiento humanitario. La misión de Petrovsky se ciñó a su mandato, que simplemente era escuchar las opiniones libias. No estuvo de acuerdo con las afirmaciones del Gobierno libio ni las respaldó o confirmó. De hecho, en el informe se subraya que Libia no ha respondido a los esfuerzos de las Naciones Unidas por responder a sus quejas ni los ha aprovechado.

De hecho, invitaría al representante de Libia a que leyera el reciente informe del Secretario General en el que se evalúa el sistema judicial escocés.

En ese informe se llega a la conclusión de que,

> “el sistema judicial de Escocia garantizaría un juicio justo para el acusado. Los derechos de los acusados durante las fases de instrucción, juicio y cumplimiento de la pena estarían protegidos con arreglo a las normas internacionales. La presencia de las Naciones Unidas y otros observadores internacionales no ofrecería ningún problema. El juicio con jurado no menoscabaría el derecho del acusado a un juicio libre.” (*S/1997/991, anexo, parte IX*)

Si Libia realmente desea que se levanten las sanciones, su curso de acción es claro: entregar a los dos sospechosos para que puedan recibir un juicio justo en el tribunal penal apropiado. Lamentablemente, todas las aserciones realizadas hoy aquí por mi colega libio simplemente evaden la cuestión principal, que es la búsqueda de justicia.

No estamos hoy aquí debido a las sanciones de las Naciones Unidas, ni tampoco simplemente por la absurda noción de que los Estados Unidos desean imponer permanentemente sanciones contra Libia.

Hoy estamos aquí porque hace seis años, tras dos de las investigaciones penales más amplias —amplias— jamás realizadas, se presentó evidencia indiscutible que indicaba que agentes de los servicios de inteligencia libios habían colocado las bombas que destruyeron el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de Union Transport Aerens (UTA). La comunidad internacional condenó esos horribles actos de terrorismo e impuso sanciones contra Libia a fin de que los responsables fueran llevados pronto ante la justicia. Seis años más tarde, seguimos esperando.

A mi Gobierno no le gusta esta situación. Nuestro objetivo no es ver a Libia reducida a un paria internacional. De hecho, esperamos que llegue el día en que se puedan levantar esas sanciones y Libia sea de nuevo un miembro de pleno derecho de la comunidad internacional.

Pero ese día no puede llegar, ni llegará, hasta que las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA reciban la justicia —la justicia— que tanto merecen.

Sr. Berrocal Soto (Costa Rica): Sr. Presidente: Lo felicito por estar dirigiendo nuestros importantes debates en el día de hoy.

El tema que hoy ocupa la atención del Consejo de Seguridad, sin duda tiene múltiples facetas e implicaciones en el orden de las realidades políticas y en el propio de la juridicidad y la legalidad internacional.

Dada esta profunda complejidad, no está mi país preparado para dar cumplida y definitiva respuesta a todos los múltiples interrogantes que tenemos ante nosotros. No obstante ello, en dos aspectos esenciales de nuestros debates de hoy la posición de Costa Rica será siempre de principios y apegada al texto y al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

En primer lugar, en cuanto al régimen de sanciones, trátese como en este caso de Libia, o bien de cualquier otro Estado sometido por el Consejo de Seguridad a las prescripciones de los Artículos 39 y 41 de la Carta, al respecto Costa Rica ha declarado en varias oportunidades que aunque aceptamos el principio de que las sanciones son un medio legítimo de defensa colectiva de la sociedad internacional, reconocido y establecido en la Carta de las Naciones Unidas, el régimen establecido debe estar cuidadosamente diseñado para cumplir con el objetivo primordial de modificar las políticas ilegales de un determinado gobierno. Ese y no otro es el objetivo de las sanciones, y, desde esta perspectiva, en consecuencia, las sanciones, que siempre deben estar sometidas a un criterio de temporalidad, no deben constituirse, bajo ninguna circunstancia, en una forma de castigo para la población civil inocente y siempre deben interpretarse en forma restrictiva en el contexto de un

enfoque humanitario integral. Más aún, cualquier régimen de sanciones debe estar acompañado del diálogo activo y permanente entre las partes con el fin de facilitar que el Estado objeto de las mismas pueda cambiar y modificar sus políticas ilegales y así reincorporarse, cuando su nueva conducta sea fehacientemente establecida ante el Consejo de Seguridad, como miembro de pleno derecho de la comunidad internacional en los términos de la Carta de las Naciones Unidas.

Esta es la posición de principios de Costa Rica que siempre hemos expuesto y defendido ante este Consejo de Seguridad y en los comités de sanciones, aunque obviamente los fundamentos y los hechos objetivos de cada situación y de cada régimen de sanciones sean distintos, sea que se trate del Iraq, Sierra Leona, Liberia, Somalia, Angola, o Rwanda. Esta también es la posición de principios de mi país en el caso específico de Libia.

En segundo lugar, Costa Rica siempre ha abogado por el efectivo cumplimiento de las garantías establecidas en los Artículos 31 y 32 de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente cuando dichas garantías tienen que ver o están vinculadas con un debate y con una reunión formal del Consejo de Seguridad, para considerar situaciones contempladas y autorizadas por los Artículos 39 y 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Esta también es una estricta posición de principios de mi país, en acatamiento de lo que es un valor esencial de nuestra concepción democrática de la sociedad internacional y en apego estricto a lo que está escrito y es, al mismo tiempo, el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Así las cosas, este debate y esta reunión formal constituyen por ello un paso hacia adelante en lo que es una exigencia de todos los Estados Miembros sobre la necesaria e indispensable transparencia de los métodos de trabajo y de las reglas, escritas y no escritas, del Consejo de Seguridad. Al constatarlo así, Costa Rica no puede dejar de señalar que, con ello, los únicos ganadores son la legitimidad y la legalidad internacional representadas por la Carta de las Naciones Unidas.

Complace por ello a mi país que esta sesión formal del Consejo de Seguridad se esté realizando. Libia, y cualquier otro Estado sometido a un régimen de sanciones, así como las otras partes legítimamente interesadas o afectadas en cualquier controversia internacional, tienen el derecho de presentar sus argumentaciones sobre los hechos, sus razonamientos legales y sus pruebas de descargo. Por su parte, el Consejo de Seguridad y los comités de sanciones, en lo que les corresponde, están en la obligación legal e igualmente ética y política de escucharlos y de ponderar y analizar objetivamente sus argumentaciones y razonamientos para así decidir y ser plenamente consecuentes con las altas y muy serias responsabilidades establecidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Mi país otorga la mayor seriedad e importancia a las argumentaciones de fondo y los planteamientos jurídicos del Reino Unido y los Estados Unidos en relación con el criminal atentado terrorista contra el vuelo 103 de Pan Am, e igualmente en lo que se refiere al vuelo 772 de UTA y a las posiciones de Francia.

Hemos dicho, y lo queremos reiterar, que bajo ninguna circunstancia podemos olvidar que en el origen de este régimen de sanciones se encuentran dos hechos criminales y terroristas injustificables, cometidos en dos vuelos comerciales y que costaron la vida a 441 personas inocentes y dolor y sufrimiento a miles de familiares. Ambos hechos no tienen precedentes en la historia de la aviación civil y constituyen una ignominia y un atentado contra los valores de la convivencia humana civilizada. Frente a la gravedad de esos hechos, la comunidad internacional, representada por las Naciones Unidas, debe asumir posiciones claras e inequívocas para que los criminales sean juzgados y para que se haga justicia. Otra actitud sería de inaceptable complacencia con el terrorismo internacional.

El minuto de silencio que todos hemos guardado en este augusto Salón es de recogimiento y de respeto por las víctimas y por sus familiares y deudos, pero es también la expresión firme de esta determinación del Consejo de Seguridad.

En el proceso de consultas informales de hace algunos días, al revisar los términos de las sanciones establecidas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), el Consejo de Seguridad, aunque constató algunos progresos en la situación y tomó nota de la existencia de nuevos hechos que deben ser considerados y evaluados objetivamente, concluyó unánimemente que el régimen de sanciones impuesto a Libia debía mantenerse y prorrogarse por 120 días más. Esa es al día de hoy y desde el punto de vista sustantivo la posición de Costa Rica.

En esta sesión formal hemos escuchado con la mayor atención las argumentaciones de fondo y las apreciaciones de naturaleza jurídica del Ministro de Relaciones Exteriores de Libia. Igualmente, y desde hace varios días, estamos considerando y estudiando las dos decisiones de procedimiento de la Corte Internacional de Justicia de 27 de febrero, en relación con el Convenio de Montreal y sus

posibles implicaciones en este caso. También, y como documento importante y de referencia, es necesario hacer mención al informe del Dr. Dumbutshena y el profesor Schermers sobre el sistema judicial escocés, de fecha 18 de diciembre de 1997.

Para mi país son muy importantes los puntos de vista de la Organización de la Unidad Africana, de la Liga de los Estados Árabes y del Movimiento de los Países No Alineados. Con la mayor atención, de la misma manera, vamos a escuchar las opiniones y criterios de todos aquellos Estados que hoy hagan uso de la palabra en esta sesión del Consejo de Seguridad, según el derecho indiscutible que les otorga el Artículo 31 de la Carta de las Naciones Unidas.

Todos estos puntos de vista deben ser analizados cuidadosamente. En particular, el análisis sobre el alcance real de las recientes decisiones de la Corte Internacional de Justicia sobre aspectos de procedimiento, y no sobre el fondo sustantivo de la controversia, es un elemento, sin duda, de consideración legal que gravitará sobre la nueva revisión que, dentro de los términos prescritos, deberá realizar el Consejo de Seguridad en los próximos meses.

Es necesario igualmente señalar que el Gobierno de Libia, con el respaldo de la Organización de la Unidad Africana, ha sometido a la consideración de la comunidad internacional varias alternativas de jurisdicción, y este es un elemento de indudable peso objetivo. Mi país, que ha sido enfático al señalar que reconoce plenamente la jurisdicción de los tribunales de Escocia como el ámbito natural y lógico en el que estos trágicos y criminales acontecimientos deben ser juzgados, no deja, sin embargo, de reconocer que esta disposición de las autoridades libias constituye un hecho que debe ser considerado de manera amplia, y que tal vez por esa vía y con el apoyo de la Secretaría sea posible articular, desarrollar y profundizar un diálogo constructivo para resolver el problema sustantivo de la jurisdicción y las leyes pertinentes.

Sea como fuere, la existencia de todos estos elementos y la realización de esta sesión formal del Consejo de Seguridad ponen de manifiesto que podríamos estar saliendo del estancamiento de varios años y que quizás no constituya un exceso de optimismo pensar que, utilizando el diálogo y la negociación diplomática, se encontrarán fórmulas de solución para avanzar y lograr el objetivo esencial de estas sanciones, que no es otro que someter a los presuntos criminales al imperio de la ley, y que así se haga justicia a las víctimas inocentes del atentado terrorista de Lockerbie y del vuelo de UTA sobre el Níger. Mi país expresa, una vez más, su plena disposición a cooperar plenamente con este objetivo del Consejo de Seguridad.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Costa Rica las amables palabras que me ha dirigido.

Sr. Lavrov (Federación de Rusia) (*interpretación del ruso*): Desde la imposición de sanciones contra Libia, el Gobierno libio ha realizado progresos significativos en su respuesta a las exigencias del Consejo de Seguridad. Me refiero principalmente a las disposiciones de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), relativas al problema del terrorismo y a la presentación de información sobre este tema. Gracias a la cooperación de Libia, se ha concluido con éxito la investigación del incidente relativo al vuelo 772 de UTA. En la declaración que acaba de formular el Ministro de Relaciones Exteriores de Libia, Sr. Muntasser, se hizo hincapié en que Libia está dispuesta a continuar cooperando con las Naciones Unidas. Sin embargo, las resoluciones del Consejo de Seguridad aún no se han aplicado plenamente. La situación relativa al caso de Lockerbie sigue estancada.

La Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, la Organización de la Unidad Africana y el Movimiento No Alineado han presentado iniciativas bien conocidas con miras a alcanzar una avenencia sobre las formalidades para el enjuiciamiento de los dos sospechosos. Consideramos que estas iniciativas se encuentran en el camino correcto. Los fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia sobre su jurisdicción proporcionan material adicional para realizar un análisis de los aspectos jurídicos del caso de Lockerbie. Exhortamos a las partes a que demuestren la mayor buena voluntad posible para hallar soluciones mutuamente aceptables respecto de la cuestión relativa a las formalidades del juicio.

El Consejo de Seguridad y las Naciones Unidas en su conjunto han puesto de manifiesto reiteradas veces su capacidad de procurar el logro del cumplimiento de las decisiones de las Naciones Unidas demostrando firmeza respecto del fondo de sus exigencias y flexibilidad en los métodos para lograr el objetivo. Una rápida solución del caso de Lockerbie sería de gran importancia para los esfuerzos de las Naciones Unidas por luchar contra el flagelo del terrorismo, a cuya erradicación la Federación de Rusia está dedicada de manera constante.

Las familias de quienes perecieron en el cielo de Lockerbie, cuya memoria honramos hoy al dedicarles un minuto de silencio, esperan también que se haga justicia.

Rendimos homenaje a la paciencia de los parientes de las víctimas de la catástrofe y les reiteramos nuestra más profunda solidaridad. Tampoco debemos olvidar al pueblo de Libia, que ha sufrido durante muchos años a raíz de las sanciones. Rusia ha sostenido constantemente que las sanciones no son un fin en sí mismo, ni tampoco un instrumento para castigar a regímenes desagradables, sino un medio de apoyar los esfuerzos políticos destinados a lograr el arreglo de un conflicto determinado. El proceso de imponer, aplicar, aliviar y, de ser necesario, hacer más estrictas las sanciones debe vincularse de manera estrecha y flexible al proceso político. Lamentablemente, en la cuestión de Lockerbie esto no es así.

Las graves consecuencias humanitarias que las sanciones ejercen en el pueblo libio se describen en el reciente informe sobre los resultados de la misión del Secretario General Adjunto, Sr. Petrovsky, lo que indica, por lo menos para nosotros, la necesidad de crear excepciones humanitarias al régimen de sanciones. El examen de este informe en el Comité de Sanciones, iniciado por instrucciones del Consejo de Seguridad, debe llevar a la elaboración de recomendaciones sobre medidas para reducir las consecuencias humanitarias negativas de las sanciones, en especial a la luz del grave daño causado al sistema de salud pública, incluidos el suministro de medicamentos y la prestación de asistencia médica a la población, así como al sector de servicios y a la agricultura.

La delegación de la Federación de Rusia considera que las conclusiones del informe dan ahora suficientes motivos para debatir la aprobación por el Consejo de Seguridad de excepciones humanitarias al régimen de sanciones. Primordialmente, podríamos considerar un plan simplificado de evacuación médica de acuerdo con el procedimiento de notificación simple, habida cuenta del hecho de que en los países de acogida hay un sistema perfeccionado que supervisa los vuelos procedentes de Libia con fines médicos.

Ya es hora de que se reemplace a los cuatro antiguos aviones libios autorizados para realizar evacuaciones con fines médicos, ya que su utilización plantea una seria amenaza a la seguridad de los vuelos. También deben suspenderse las restricciones relativas a la importación de repuestos para aeronaves agrícolas, que son necesarias para suministrar alimentos a amplios sectores de la población civil.

Uno de los ejemplos más sorprendentes de la necesidad de excepciones humanitarias, y no sólo en el caso de Libia, son los vuelos de peregrinación. Habida cuenta de la proximidad de la temporada del Haj, esta medida pondría de relieve la voluntad del Consejo de Seguridad de respetar los sentimientos religiosos y respondería a las necesidades humanitarias específicas de la población de los Estados sometidos a un régimen de sanciones. En el comunicado de prensa del Comité de Sanciones recientemente publicado figura la obligación de los miembros del Comité de considerar todas estas cuestiones. Esta obligación debe cumplirse.

El Consejo de Seguridad debe reaccionar en forma adecuada ante las medidas positivas ya emprendidas por Libia para cumplir con las decisiones apropiadas de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo que hacemos un nuevo llamamiento a las partes para que alcancen rápidamente una avenencia sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad, estamos también a favor de la inmediata entrada en vigor de las excepciones humanitarias que mencioné anteriormente. Esperamos que todos nuestros asociados estén dispuestos a trabajar en forma constructiva en esta esfera, tanto en el Consejo como en el Comité de Sanciones.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la Federación de Rusia las amables palabras que me ha dirigido.

Sr. Qin Huasun (China) (*interpretación del chino*): La delegación de China acoge con beneplácito la sesión abierta que celebra hoy el Consejo de Seguridad para examinar la cuestión de Libia. Deseamos también dar la bienvenida al Ministro de Relaciones Exteriores de Libia a nuestra reunión. Hemos escuchado su declaración detenidamente.

El Consejo de Seguridad es el órgano principal de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Habida cuenta de que el Consejo actúa en nombre de todos los Miembros, de conformidad con la Carta, debe escuchar la amplia gama de opiniones de los Estados Miembros al deliberar sobre la cuestión de Libia. Esta sesión es una buena oportunidad para que el Consejo lo haga.

La posición del Gobierno de China es muy clara. China se opone al terrorismo en todas sus formas y opina que debe enjuiciarse a los terroristas. El trágico accidente de Lockerbie tuvo como resultado la muerte de pasajeros inocentes e infligió angustioso dolor a sus familias, que cuentan con nuestra más profunda solidaridad. Ahora la prioridad es resolver la cuestión de manera adecuada y expedita, ya que esto beneficiará a todas las partes interesadas, incluidas las familias de las víctimas.

La clave para resolver la cuestión de Lockerbie es que las partes interesadas acuerden a la brevedad el lugar y el método del juicio de los dos sospechosos. A este respecto, nos complace tomar nota de que la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana (OUA) han presentado tres alternativas relativas a las cuestiones del juicio. Libia ha convenido en que el juicio esté a cargo de jueces escoceses y en que se celebre en La Haya y de conformidad con el derecho escocés. Apoyamos estas propuestas, que son constructivas y reflejan la flexibilidad de las partes interesadas. Esperamos que las demás partes también demuestren flexibilidad respondiendo a estas propuestas y movilizándose para resolver cuanto antes la cuestión de Lockerbie mediante negociaciones.

Hemos tomado nota de la decisión reciente de la Corte Internacional de Justicia de aceptar el caso de Lockerbie. Esta es una decisión positiva. Apoyamos el arreglo de la cuestión por medios pacíficos, incluidos los procedimientos jurídicos.

Las sanciones impuestas contra Libia han causado sufrimientos indecibles al pueblo libio, en especial a las mujeres y los niños. Han socavado el desarrollo de Libia y han afectado el desarrollo económico de países del tercer mundo. Nos preocupan seriamente los efectos adversos de las sanciones. Los hechos han demostrado que las sanciones, en lugar de resolver el problema, sólo agravan la situación. A nuestro juicio, las sanciones deben levantarse cuanto antes.

Apoyamos el razonable pedido que la Liga de los Estados Árabes y la OUA han presentado en numerosas ocasiones en favor de que se levanten a la brevedad las sanciones impuestas contra Libia. La Liga de los Estados Árabes, la OUA y otros Estados Miembros se dirigirán hoy al Consejo de Seguridad. Estamos convencidos de que sus opiniones contribuirán a que el Consejo llegue a un criterio y una decisión correctos en sus futuras deliberaciones sobre la cuestión de Libia.

El Secretario General envió recientemente una misión de determinación de hechos a Libia para que examinara las consecuencias negativas de las sanciones. Esto es muy útil. El informe de la misión es en esencia una descripción precisa de la situación en ese país. Opinamos que el Consejo de Seguridad y su Comité de Sanciones deben considerarlo seriamente y adoptar medidas para aliviar la situación.

Sr. Monteiro (Portugal) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Complace a mi delegación ver a usted aquí presidiendo nuestro debate de hoy.

Para comenzar, permítaseme presentar mi más profundo respeto a las familias de las víctimas de los atentados con bombas contra los vuelos de Pan Am y de UTA, que aún esperan que se haga justicia. No debemos olvidar el motivo por el cual el Consejo de Seguridad impuso medidas contra Libia, ni tampoco su objetivo de brindar justicia a quienes resultaron afectados en forma directa por esos horrendos actos. Las medidas del Consejo siguen vigentes porque Libia aún no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de someter a la jurisdicción adecuada a las dos personas acusadas de esos crímenes.

Mi delegación celebra el hecho de que este problema se esté tratando aquí, en este debate abierto del Consejo de Seguridad, lo que hace posible que todos los Miembros de las Naciones Unidas expresen sus opiniones al respecto.

Portugal apoyó esta iniciativa desde el principio. Creemos que no solamente constituye un esfuerzo por aumentar la transparencia de los métodos de trabajo del Consejo y su apertura democrática a los puntos de vista de los Miembros de nuestra Organización en general. Lo que es más importante, creemos que es también una manera de contribuir a una mejor comprensión general de la cuestión que estamos examinando. Además, también creemos que una manera apropiada de permitir que la propia Libia presente su posición ante el Consejo, como tiene derecho a hacerlo de acuerdo con la Carta.

El meollo de esta cuestión —que no debe contemplarse como una controversia entre Libia, por un lado, y el Reino Unido y los Estados Unidos de América, por el otro— es el hecho de que hasta la fecha Trípoli se ha negado a entregar a los dos ciudadanos libios sospechosos del atentado con bombas perpetrado contra el vuelo 103 de Pan Am para que sean juzgados en un tribunal del Reino Unido o de los Estados Unidos, como se pide en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, este es un enfrentamiento entre Libia y el Consejo de Seguridad.

Hemos considerado todos los argumentos planteados por las autoridades libias y, en particular, hemos escuchado atentamente la declaración que formuló hoy aquí el Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Libia. Al respecto, mi delegación quiere hacer los siguientes comentarios.

Si bien observamos y apreciamos la preocupación que han demostrado las autoridades libias por los derechos humanos de los dos sospechosos, no podemos aceptar el argumento de que un tribunal escocés no ofrece garantías de imparcialidad y justicia. Según las conclusiones del informe sobre el sistema judicial escocés que presentaron los representantes del Secretario General enviados a Escocia, Sres. Dumbutshena y Schermers,

> "el sistema judicial de Escocia garantizaría un juicio justo para el acusado. Los derechos de los acusados ... estarían protegidos con arreglo a las normas internacionales. La presencia de las Naciones Unidas y otros observadores internacionales no ofrecería ningún problema." (*S/1997/991, pág. 11*)

Señalamos que las autoridades británicas ya han indicado que aceptarán observadores internacionales en el juicio.

Queremos señalar, además, que los derechos humanos de los sospechosos estarán doblemente garantizados si el juicio se realiza en Escocia ya que, en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos, todas las decisiones de los tribunales británicos están sometidas al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

En base a las recientes decisiones de la Corte Internacional de Justicia, Libia sostiene que el Consejo de Seguridad debe suspender sus propias resoluciones sobre la materia. Hemos estudiado cuidadosamente las decisiones de la Corte y hemos llegado a la conclusión de que no cambian en nada el fondo del asunto. Simplemente abordan algunas cuestiones preliminares de procedimiento y no constituyen decisión alguna en relación con los méritos del caso. Y, obviamente, no cuestionan la validez de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. A juicio de mi delegación, es evidente que ni el Consejo ni los Miembros de las Naciones Unidas en general pueden aceptar estas pretensiones de Libia.

Todos sabemos que las sanciones son un medio de ejercer presión para obligar a los Estados a respetar el derecho internacional y cumplir con las obligaciones que les imponen las resoluciones del Consejo de Seguridad. Pero también consideramos que esas sanciones están afectando a todos los habitantes de Libia, tanto económica como psicológicamente, y no se dirigen exclusivamente a los responsables de la negativa de Libia de atender las exigencias del Consejo de Seguridad.

El informe de la misión de investigación de hechos encabezada por el Director General Petrovsky que envió a Libia el Secretario General —y damos las gracias al Secretario General por esta iniciativa y al Sr. Petrovsky y a su equipo por la misión que llevaron a cabo— revela el hecho de que el pueblo de Libia está siendo perjudicado por el régimen de sanciones. Pero el informe también muestra que las autoridades libias no están haciendo uso de los mecanismos apropiados establecidos por el Consejo y por el Comité de Sanciones para abordar las consecuencias de las sanciones que afectan a los grupos vulnerables o se refieren al sector de la salud. Los párrafos 7 y 11 del informe son muy claros al respecto.

Aprovecho esta oportunidad para expresar nuestro reconocimiento al Comité de Sanciones sobre Libia por su decisión de seguir prestando una atención especial a todas las cuestiones humanitarias que surjan de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de responder con rapidez a los pedidos de excepciones humanitarias que estén dentro del ámbito de su autoridad. Mi delegación no escatimará esfuerzos para respaldar las actividades y las decisiones del Comité a este respecto.

Portugal ha tomado nota de las propuestas que presentaron la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes, que indudablemente constituyen un esfuerzo político constructivo para encontrar una solución de avenencia que no produzca más demoras a la justicia y ponga fin al sufrimiento del pueblo libio. Pero, a nuestro criterio, ninguna solución de avenencia debe desviarse de los aspectos jurídicos y políticos fundamentales que se contemplan en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Definitivamente, eso es lo que exige el derecho internacional. Y Libia, al igual que cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, debe atenerse a ello.

Al igual que otros, pensamos que, de hecho, la justicia postergada es justicia denegada, en primer término, para los familiares de las víctimas, que han sufrido la pérdida de sus seres queridos. La justicia postergada es también justicia denegada para la comunidad internacional, que se defiende contra el terrorismo y quiere hacer cumplir el derecho internacional. Por último, la justicia postergada es justicia denegada también para el pueblo inocente de Libia, que está padeciendo a causa de las sanciones impuestas a su país y que, en consecuencia, es rehén de la voluntad de esas dos personas acusadas de terrorismo que rehúsan entregarse a la justicia.

Ha llegado el momento de que las Naciones Unidas, y el Consejo de Seguridad en particular, discurran maneras más eficaces para hacer que Libia acate la ley. En este

contexto, Portugal opina que la asistencia del Secretario General puede ser de gran valor.

Mi delegación está en conocimiento de las declaraciones y las medidas positivas de Libia en relación con el repudio al terrorismo en todas sus manifestaciones. Acogemos con beneplácito la cooperación que el Gobierno de Libia ha prestado a las autoridades judiciales francesas y británicas en la materia. Estas medidas deberían llevar, en última instancia, a la plena cooperación que el Consejo busca obtener de Libia.

Portugal suma su voz a las otras que hoy aquí exhortaron a las autoridades libias a que cooperaran plenamente con el Consejo y cumplieran rápidamente sus obligaciones. Esta es la forma de hacer justicia a las familias de las víctimas, la forma de asegurar un juicio justo para los propios acusados, y también la forma de hacer posible que el Consejo levante las sanciones que afectan al pueblo de Libia.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Portugal las amables palabras que me ha dirigido.

Sr. Mahugu (Kenya) (*interpretación del inglés*): Para comenzar, permítaseme aprovechar esta ocasión para expresar mi reconocimiento por la presencia de los familiares de los que perecieron en la trágica catástrofe del vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie, Escocia, el 21 de diciembre de 1988. Su presencia aquí en este día es un recordatorio de la labor que todavía tenemos que realizar para que las almas de sus seres queridos verdaderamente descansen en paz. Recuerdo con tristeza la declaración de pésame que emitió mi Gobierno en nombre de todos los kenianos en esos momentos de aflicción, y hoy todavía puedo, nuevamente con el corazón oprimido, transmitirles estas sinceras expresiones de dolor.

El debate de hoy nos brinda una oportunidad excelente para volver a considerar lo que hay que hacer para aliviar la pena que deben estar sintiendo los familiares de las víctimas. Opinamos que mucho se ha dicho en el pasado y mucho seguirá diciéndose. No obstante, necesitamos mirar hacia el futuro y actuar, actuar con una determinación moderada por la realidad de que nuestras decisiones van a afectar la vida de los familiares de las víctimas y la vida del pueblo inocente de Libia, que está padeciendo bajo el inflexible yugo de las sanciones. Al respecto, nos sentimos honrados al reconocer entre nosotros la presencia del Sr. Omar Muntasser, Ministro de Relaciones Exteriores de Libia.

Hemos escuchado atentamente las opiniones y posiciones que presentaron los oradores anteriores. La impresionante elocuencia con que se esbozaron las posiciones conocidas, unida a la presencia silenciosa de los familiares de las víctimas y al llanto —que no oímos— de los niños enfermos de Libia, hacen que mi delegación esté aún más convencida de que se ha terminado la hora de la retórica y ha llegado la hora de hacer concesiones mutuas con sinceridad y con un espíritu de introspección.

Hace 14 días, cuando el Consejo de Seguridad examinó las sanciones impuestas a Libia en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, la delegación de Kenya trató de equilibrar las realidades contrarias, pero igualmente importantes, de este caso. Por un lado, se cometió un acto de terror que ha causado una angustia y un sufrimiento inmensos a muchas personas, pero especialmente a los familiares de las víctimas de ese trágico incidente. Por otro lado, está en vigor un régimen de sanciones cuyo objetivo es hacer que los culpables sean llevados ante la justicia, lo que no se ha logrado. Quizás haya llegado el momento de hacer un balance para ver cuánto se ha logrado concretamente desde que se impusieron dichas sanciones.

Kenya cree firmemente que debe permitirse que los familiares de las víctimas dejen atrás esta tragedia sometiendo a la justicia a los perpetradores de ese acto terrorista, y que deben recibir además una completa indemnización. También creemos firmemente que debe liberarse al pueblo inocente de Libia —que no tuvo ninguna relación con ese odioso crimen y que tampoco tiene ninguna relación con el estancamiento actual— del sufrimiento que las sanciones le han provocado.

Al respecto, encomiamos la excelente labor que está realizando el Presidente del Comité de Sanciones sobre Libia, Embajador Danilo Türk, de Eslovenia. Aprovechando elementos del ahora bien conocido informe Petrovsky, que es el resultado de la misión de determinación de hechos enviada por el Secretario General para evaluar el impacto humanitario de las sanciones sobre el pueblo de Libia, el Sr. Türk ha empezado a conseguir progresos. Opinamos que el informe Petrovsky, junto con los estudios existentes preparados por los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, son un marco útil para analizar el impacto de las sanciones. Instamos al Presidente a que siga trabajando diligentemente para lograr más progresos.

¿Cómo podemos hacer que este proceso siga adelante? Necesitamos hacerlo con rapidez, para no postergar la justicia, teniendo en cuenta que la justicia postergada es

justicia denegada. No hay una respuesta única y simple. Estamos ante una cuestión jurídica y política muy compleja. Pensamos que podemos trabajar juntos para encontrar la manera de tratar esta cuestión tan trágica.

No todo ha sido en vano; ha habido algunos resultados positivos. El Gobierno de Libia ha respondido positivamente a algunos de los pedidos de la comunidad internacional. Hay documentos del Consejo de Seguridad que hacen referencia a dos de esos casos: la cooperación en el asunto del Ejército Republicano Irlandés y la cooperación con respecto al incidente del vuelo 772 de UTA. En cuanto a las cuestiones pendientes, recientemente varias organizaciones internacionales se han esforzado por ofrecer diversas alternativas para resolver este problema. La Liga de los Estados Árabes, con el apoyo de la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento No Alineado, presentó algunas alternativas.

En la Declaración de Harare, de junio de 1997, publicada después del 33º período ordinario de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA), se recomienda tres alternativas. La primera es que se enjuicie a los dos sospechosos en un tercer país neutral, a ser designado por el Consejo de Seguridad; la segunda es que magistrados escoceses enjuicien a los sospechosos en La Haya de conformidad con la legislación escocesa y la tercera es que se establezca un tribunal penal especial en la Corte Internacional de Justicia para enjuiciar a los dos sospechosos.

El 27 de febrero de 1998 el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en su 67ª reunión, instó a los Estados interesados a

> "adoptar medidas concretas para asegurar una solución rápida y definitiva de la controversia"

y pidió al Consejo de Seguridad que levantara con urgencia las sanciones impuestas. Kenya reitera ese llamamiento urgente, a fin de que se resuelva este estancamiento.

Por coincidencia, el mismo día —27 de febrero de 1998— se dio a conocer la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre un aspecto de este asunto. Esto puede ser una buena señal que augure una solución amistosa y duradera de esta cuestión.

El fallo indicó que había una controversia en relación con el Convenio de Montreal, que podía ser resuelta por la Corte. La Corte sostuvo que tanto la jurisdicción de la Corte como la admisibilidad de cualquier demanda debía determinarse en el momento en que se plantearan por primera vez los reclamos de Libia. Nos damos cuenta de que cualquier cambio que haya que hacer a las condiciones originalmente establecidas por el Consejo de Seguridad debe ser aceptable para todas las partes en la controversia. Sin embargo, este puede no ser el caso: hay dos interpretaciones.

La primera opinión es que el fallo fue una cuestión de jurisdicción preliminar y que la Corte no se ha pronunciado en absoluto sobre los fundamentos de las afirmaciones de Libia. La Corte sostuvo que tenía jurisdicción para determinar, en virtud del Convenio de Montreal, si los pedidos de los dos Gobiernos de que se entregara a los acusados eran o no una violación de los derechos de Libia con arreglo a dicho Convenio.

La segunda opinión, opuesta, es que hay una controversia entre las partes en este caso sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, y que la Corte tiene jurisdicción sobre la controversia según el párrafo 1 del artículo 14 de dicho Convenio.

Como miembro de la OUA y habiendo participado plenamente en las deliberaciones en las que se formuló la posición de la OUA, creemos firmemente que esa posición ofrece alternativas claras para resolver el estancamiento que enfrentamos hoy. Instamos a los Estados directamente involucrados en esta controversia a que consideren seria y urgentemente las propuestas presentadas por la OUA y otros órganos regionales. En este sentido, queremos volver a recalcar que es necesario que las partes directamente involucradas tomen medidas concretas para asegurar una solución rápida y definitiva de la controversia. Francamente, nos alienta el tono de las opiniones vertidas aquí hoy y esperamos que la celebración de un diálogo positivo no esté muy lejana.

Para concluir, quiero expresar, como hice al principio, mi solidaridad con la tristeza de los familiares de las víctimas y con el sufrimiento del pueblo inocente de Libia, que no ha cometido ningún delito y sin embargo está siendo perjudicado.

Sr. Buallay (Bahrein) (*interpretación del árabe*): Desde los dos atentados terroristas que se perpetraron contra dos aviones civiles, uno norteamericano y otro francés, en 1988 y 1989, Libia ha sufrido a causa de las sanciones que le impuso el Consejo de Seguridad en virtud de las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) por el

hecho de que dos de sus nacionales eran sospechosos de haber cometido esos atentados.

En la primera resolución se pide a Libia que coopere para establecer la responsabilidad de estos atentados, mientras que en la segunda se explica lo bien fundadas que están las sanciones y se pide a Libia que renuncie al terrorismo. En la tercera resolución se pide expresamente a Libia que entregue a los dos sospechosos a las autoridades judiciales de los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia.

En esta última resolución también se decide que se examinarán las sanciones cada cuatro meses. Las sanciones abarcan la prohibición de vuelos civiles internacionales, la congelación de los activos de Libia, la imposición de restricciones diplomáticas y la prohibición de exportar e importar ciertos artículos y equipos, con excepción del petróleo y los productos relacionados.

Es evidente que los dos atentados terroristas son un asunto penal que sólo un tribunal puede tratar, pero el Consejo de Seguridad decidió tratarlo por sí mismo al considerar que, como lo indica el sexto párrafo del preámbulo de la resolución 883 (1993), esta era una cuestión que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Esta opinión no fue compartida por Libia, que presentó la cuestión a la Corte Internacional de Justicia pidiéndole que se pronunciara al respecto.

A pesar de las objeciones planteadas por las otras partes y pese a que las sanciones habían estado en vigor desde la aprobación de la resolución 748 (1992), la Corte Internacional de Justicia emitió un fallo el 27 de febrero de 1998 declarándose competente, según el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, para conocer del asunto. Por supuesto, este fallo de la Corte Internacional de Justicia es de procedimiento. Pero a diferencia de cualquier otro tribunal, esta Corte primero adopta una decisión sobre su competencia y después examina el fondo del asunto. Puesto que su Estatuto es una parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, y puesto que es el órgano judicial de esta Organización, como se dispone en el Artículo 92 de la Carta, el hecho de que decida sobre la competencia da un nuevo giro a la cuestión que nos ocupa. Esto sitúa una vez más la cuestión en manos de la autoridad que está en mejores condiciones de decidirla.

Las tres resoluciones del Consejo de Seguridad son de índole política, mientras que el fallo de la Corte tiene carácter judicial y la Corte ha determinado que la controversia es judicial y no política. Por lo tanto, cabría haber esperado que al llevar a cabo su decimoctavo examen de las sanciones, el 6 de marzo pasado, el Consejo de Seguridad hubiese tenido en cuenta este nuevo y lógico giro que ha tomado la situación. Lamentablemente no fue así, a pesar de los cinco años y 351 días que han transcurrido desde que se impusieron las sanciones a Libia.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia, que confirma su competencia en este sentido, exige lógicamente que el Consejo de Seguridad considere la suspensión de las sanciones, al menos hasta que la Corte adopte una decisión sobre el fondo del asunto. El pueblo libio ha empezado a sentir los perjudiciales efectos de estas sanciones a largo plazo, a pesar de la riqueza petrolífera de Libia. Incluso nos atrevemos a decir que, a pesar de la existencia de estas riquezas, las autoridades libias son completamente incapaces de asegurar el transporte aéreo de sus peregrinos ni de garantizar la evacuación de emergencia para los enfermos que necesitan inmediata atención médica en el extranjero. Y esto, por supuesto, tiene un considerable efecto psicológico en la población.

Como medio de prueba, me permito mencionar el párrafo 15 del informe del Sr. Vladimir Petrovsky, que fue enviado a Libia por el Secretario General de las Naciones Unidas para llevar a cabo una misión de determinación de hechos del 13 al 18 de diciembre de 1997. Este párrafo se refiere a los efectos psicológicos de las sanciones:

> “Era evidente que las sanciones repercutieron psicológicamente en los dirigentes libios. Se sienten aislados, señalados y sometidos injustamente a una forma de castigo colectivo, aun antes de que se haya establecido la culpabilidad o inocencia de los dos sospechosos mediante un proceso judicial apropiado. Los funcionarios libios destacaron que el hecho de que se estigmatizara a la Jamahiriya Árabe Libia como Estado infractor hacía sufrir a la población en general y dañaba seriamente el orgullo nacional. Señalaron que el efecto psicológico se extendía a otros países, que se veían coartados de tratar con la Jamahiriya Árabe Libia en esferas no comprendidas en las sanciones. Se mostraron extrañados también de que el Consejo de Seguridad no aceptara las iniciativas y alternativas propuestas por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes para, entre otras cosas, facilitar la solución del problema.” (*S/1998/201, anexo, párr. 15*)

Incluso antes de que la Corte Internacional de Justicia emitiera su fallo, que apuntaba a la estructura normal para resolver este problema, numerosas iniciativas internacionales

y regionales habían tomado esa dirección. Pero cuando la Corte se declaró competente, se intensificaron dichas iniciativas, y de hecho se dirigieron 21 cartas sobre este tema al Presidente del Consejo de Seguridad.

En cuanto al fondo de la cuestión, este asunto no sólo cae dentro del ámbito del Convenio de Montreal —de ahí la decisión de la Corte Internacional de Justicia de que es competente para conocer el caso— sino que otras organizaciones regionales e internacionales, como la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento No Alineado, también han presentado estas tres alternativas, que tienen en cuenta los derechos de todas las partes: en primer lugar, celebrar el juicio de los dos sospechosos en un país neutral que habría de decidir el Consejo de Seguridad; en segundo lugar, que los dos sospechosos sean juzgados en la Corte Internacional de Justicia, por jueces escoceses y de acuerdo con la legislación escocesa; y, en tercer lugar, establecer un tribunal penal especial en la sede de la Corte en La Haya para procesar a los dos sospechosos.

Estas son las alternativas que indudablemente harán posible tomar rápidamente una decisión sobre este asunto. Ayudarán a arrojar luz sobre todo el asunto en beneficio de las familias de las víctimas y en relación con el levantamiento de las sanciones a Libia. En estas alternativas también se pide a Libia que coopere y responda favorablemente, de acuerdo con la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad. Puesto que en las otras dos resoluciones —748 (1992) y 883 (1993)— se impusieron sanciones después de que Libia sometiera el asunto a la Corte Internacional de Justicia y no antes, no están justificadas.

Mi delegación piensa que el Consejo de Seguridad debe volver a examinar las sanciones decretadas contra Libia a causa de los nuevos elementos del caso: el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia y las alternativas que se han presentado sobre este asunto, que tiene carácter jurídico y no político. El Consejo debe responder decretando la suspensión de estas sanciones hasta que se emita un fallo.

En cuanto al viaje de ciudadanos libios para cumplir sus obligaciones religiosas o recibir tratamiento médico en el extranjero, ni los principios de las religiones monoteístas ni las consideraciones humanitarias toleran ningún obstáculo. Por eso resulta difícil aprobar los actuales procedimientos del Comité de Sanciones, que consisten en examinar las solicitudes caso por caso. Más bien es necesario excluir completamente de las sanciones la peregrinación y la atención médica. Todo creyente debe recurrir a Dios, y sólo a Dios, para cumplir sus obligaciones religiosas, y ningún creyente puede comprometer su salud, porque sin salud no hay nada posible en este mundo.

Sr. Owada (Japón) (*interpretación del inglés*): El Consejo de Seguridad, en consultas oficiosas celebradas el 6 de marzo de 1998, concluyó el decimoctavo examen de las sanciones impuestas a Libia de acuerdo con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992). Si bien como resultado de este examen se llegó a la conclusión de que no había acuerdo para modificar el régimen de sanciones contra Libia, al mismo tiempo se decidió que el Consejo celebraría hoy una sesión oficial sobre la cuestión de Libia. El Japón acoge con beneplácito esta sesión oficial, que brinda a los Estados Miembros la oportunidad de expresar sus opiniones básicas sobre esta cuestión en esta etapa.

Como punto de partida, el Gobierno del Japón desea reafirmar su posición fundamental en relación con los casos de la destrucción del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA y después pasar a presentar sus opiniones sobre el estado actual de los problemas en el contexto de las medidas adoptadas por el Consejo, así como de las recientes decisiones adoptadas por la Corte Internacional de Justicia.

El 21 de diciembre de 1988 el vuelo 103 de Pan Am explotó y se estrelló sobre Lockerbie, en Escocia. Hubo 270 víctimas, entre ellas un ciudadano japonés. El 19 de septiembre de 1989, otro incidente, del que fue víctima el vuelo 772 de UTA que sobrevolaba el Níger, provocó la trágica muerte de 170 personas. Se ha considerado que estos casos son resultado de abominables actos criminales que deberían merecer nuestra más firme condena. Mi delegación desea aprovechar esta oportunidad para manifestar sus sinceras condolencias a las familias de las víctimas de estas dos tragedias.

El Gobierno del Japón, por conducto del portavoz oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, hizo pública el 3 de diciembre de 1991 una declaración condenando estos actos y pidió al Gobierno libio que cooperase plenamente en la investigación de la destrucción del vuelo 103 de Pan Am para responder a las solicitudes de los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos. En la declaración se decía además que el Japón se oponía totalmente a toda forma de terrorismo y que si se descubría que esta tragedia era resultado de actos terroristas, tenía que denunciar tales actos con firmeza. El mismo día el Gobierno del Japón envió este mensaje sobre el caso al Gobierno de Libia a través del representante de Libia en Tokio. Desde entonces, este llamamiento del Gobierno japonés en pro de la cooperación libia se ha transmitido en varias ocasiones al

Gobierno libio, tanto antes como después de la aprobación de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, de 21 de enero de 1992. Los llamamientos japoneses al Gobierno libio se han hecho en cumplimiento del párrafo 5 de dicha resolución.

En resumen, la posición básica del Gobierno japonés sobre este caso es que las cuestiones que surgen de los dos incidentes tienen que resolverse sometiendo a la justicia a los culpables de estos actos e intensificando los esfuerzos de la comunidad internacional para eliminar el terrorismo internacional.

Desde que tuvieron lugar estos trágicos incidentes, el Consejo de Seguridad ha adoptado una serie de medidas en nombre de la comunidad internacional en un esfuerzo por abordar las cuestiones que se derivan de estos incidentes de conformidad con la responsabilidad fundamental que le incumbe en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales según la Carta. Estas medidas son una parte importante del esfuerzo concertado de la comunidad internacional para reprimir el terrorismo internacional y procurar la justicia. Así pues, el 30 de diciembre de 1988 el Presidente del Consejo de Seguridad formuló una declaración condenando firmemente la destrucción del vuelo 103 de Pan Am y pidiendo a todos los Estados que ayudaran en la detención y procesamiento de los responsables de este acto criminal. Posteriormente, el 21 de enero de 1992, el Consejo aprobó la resolución 731 (1992), en la que expresó la profunda preocupación del Consejo por los actos de terrorismo internacional y las actividades ilegales dirigidas contra la aviación civil internacional y exhortó al Gobierno de Libia a que

> “proporcione de inmediato una respuesta completa y efectiva” (*resolución 731 (1992), párr. 3*)

a las obligaciones que le incumben en virtud de dicha resolución.

Lamentablemente, el Gobierno libio no dio una respuesta completa y efectiva a las peticiones que figuran en la resolución 731 (1992). En esas circunstancias, el Consejo de Seguridad, al aprobar la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, declaró que

> “el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.” (*Resolución 748 (1992), séptimo párrafo del preámbulo*)

El Consejo decidió imponer sanciones con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La intención del Consejo al aprobar esa resolución fue tratar de alentar al Gobierno de Libia a responder de manera plena y efectiva a las peticiones que figuran en la resolución 731 (1992) para que se pudiera reprimir el terrorismo internacional y prevaleciera la justicia. No obstante, el Gobierno de Libia siguió incumpliendo sus obligaciones, y el Consejo de Seguridad tuvo que adoptar nuevas medidas aprobando la resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993.

Hay que señalar que el Consejo, mediante el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), había tomado medidas para revisar la situación cada 120 días o antes, y que desde entonces ha revisado fielmente las sanciones 18 veces. A este respecto, quiero señalar que desde la aprobación de la resolución 731 (1992) ha habido algunos acontecimientos que demuestran que las autoridades libias han respondido a las peticiones de cooperación en la investigación judicial relacionada con el vuelo 772 de UTA. El Gobierno del Japón espera que el Gobierno libio también responda completa y eficazmente a las demás obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992).

Las necesidades humanitarias del pueblo libio son un importante factor que el Consejo de Seguridad debe tener en cuenta al aplicar estas sanciones. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 748 (1992), el Comité del Consejo de Seguridad encargado de las sanciones contra Libia ha autorizado regularmente vuelos para que viajen peregrinos libios. El Comité también ha autorizado vuelos para llevar a cabo evacuaciones médicas sobre la base de las directrices convenidas. El Comité ha examinado recientemente solicitudes del Gobierno libio sobre la navegabilidad de la aeronave libia designada para realizar vuelos de evacuación médica, así como sobre destinos adicionales para vuelos de evacuación médica. Además, el Comité ha examinado el informe de la misión de investigación de hechos a Libia dirigida por el Sr. Vladimir Petrovsky, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Como miembro de ese Comité, el Japón seguirá prestando especial atención a los aspectos humanitarios de las sanciones y seguirá considerando favorablemente las peticiones en favor de excepciones por razones humanitarias de acuerdo con la resolución 748 (1992).

Un nuevo elemento que hay que examinar en el contexto del caso libio son las recientes decisiones de la Corte Internacional de Justicia emitidas el 27 de febrero de 1998. Se trata de decisiones de la Corte sobre la objeción preliminar a su jurisdicción planteada por el Reino Unido y los Estados Unidos en el caso relativo a las cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del incidente aéreo de Lockerbie. Efectivamente, en estas decisiones la Corte rechazó estas objeciones preliminares y consideró que tenía jurisdicción, sobre la base del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal, para conocer los casos planteados por Libia contra el Reino Unido y los Estados Unidos en lo que concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho Convenio. No obstante, hay que tener claramente presente que estos fallos se refieren exclusivamente a la fase jurisdiccional del caso y no al fondo del mismo en lo que concierne a la destrucción del vuelo 103 de Pan Am. A la luz del carácter jurídico de estas decisiones, el Gobierno del Japón considera que no pueden menoscabar la autoridad del Consejo de Seguridad sobre una cuestión de la que se ha ocupado legítimamente.

El Gobierno del Japón abriga la sincera esperanza de que el Gobierno libio acate con prontitud las resoluciones pertinentes para que se puedan establecer lo antes posible los hechos relativos a la destrucción del vuelo 103 de Pan Am. Esa cooperación para el cumplimiento, junto con el compromiso definitivo y concreto del Gobierno de Libia de renunciar al terrorismo, harán mucho para restaurar la fe de la comunidad internacional en Libia y para levantar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra ese país.

Sr. Türk (Eslovenia) (*interpretación del inglés*): Deseo comenzar reconociendo la presencia de familiares de las víctimas de la tragedia ocurrida sobre Lockerbie. Nuestra delegación desea aprovechar esta oportunidad para expresarles nuestro sincero pésame. Su presencia hoy representa otro motivo para que tengamos en cuenta las repercusiones éticas de la labor del Consejo de Seguridad.

Han transcurrido más de nueve años desde el atentado con bombas contra el vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie. Sin embargo, los que perpetraron ese horrendo delito continúan eludiendo a la justicia. Esto es motivo de grave preocupación. Deben realizarse todos los esfuerzos por garantizar que se haga justicia.

En numerosas ocasiones, el Consejo ha expresado su determinación de eliminar el terrorismo internacional. Eslovenia comparte esta determinación. La plaga del terrorismo internacional continúa entre nosotros, y el caso de Lockerbie ha sido una de sus manifestaciones más espantosas. Por tanto, esperamos que el debate de hoy dé nuevo vigor a nuestro compromiso común de combatir todas las formas de terrorismo. Debemos enviar un mensaje claro y renovado de que este Consejo no descansará hasta que se elimine el terrorismo y los que perpetran actos terroristas sean llevados ante la justicia.

El 27 de febrero de este año la Corte Internacional de Justicia emitió dos fallos sobre el incidente aéreo de Lockerbie. Conocemos las diferentes interpretaciones de esos fallos, en los que la Corte emitió una decisión sobre las objeciones preliminares en los casos entre Libia y los Estados Unidos y entre Libia y el Reino Unido.

Los fallos sobre objeciones preliminares abordan en general cuestiones de jurisdicción y de admisibilidad de los casos llevados ante la Corte Internacional. Como tales, muy a menudo no representan la última palabra de la Corte; esto sucede sólo cuando la Corte ha pronunciado su fallo sobre los fundamentos. Esta es también la situación respecto a los dos casos sobre los que la Corte emitió su fallo relativo a las objeciones preliminares el 27 de febrero de este año.

Además de estas observaciones muy básicas, podría ser útil aclarar algunos de los aspectos de la relación entre los dos órganos principales de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad por una parte y la Corte Internacional de Justicia por la otra, cuando abordan diferentes aspectos de una situación determinada. La Carta ha contemplado esas posibilidades, que en ocasiones se presentan en la práctica.

En general, esas situaciones se producen como resultado del hecho de que las cuestiones internacionales a menudo tienen aspectos políticos y jurídicos. No es imposible que el Consejo de Seguridad se encargue de los primeros y la Corte Internacional de Justicia de los segundos. Cabe recordar que, en su jurisprudencia, la Corte nunca se ha apartado de un caso que se ha llevado ante ella meramente porque tuviera repercusiones políticas. La Corte demostró un enfoque activo ante una situación de esa índole ya en 1949, en el caso del Canal de Corfú, que figura en el informe de la Corte Internacional de Justicia de ese año. Sin embargo, en ese caso el Consejo de Seguridad sin duda tuvo la intención de que la Corte Internacional se encargara de toda la situación, como figura en ese mismo informe. En otras palabras, este fue un caso bastante particular y especial.

En la mayoría de las demás situaciones en las que el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia

han abordado los mismos hechos, el enfoque ha sido diferente. En el caso del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, que figura en el informe de la Corte Internacional de Justicia de 1980, la Corte mantuvo que ambos procedimientos podrían seguirse *pari passu*:

> ”a ninguno de los miembros del Consejo de Seguridad parece habérsele ocurrido que hubiera o pudiera haber nada irregular en que la Corte y el Consejo de Seguridad ejerzan en forma simultánea sus funciones respectivas.”

Más recientemente, en 1986, la Corte abordó la cuestión de procedimientos simultáneos en el contexto contencioso de las objeciones preliminares de los Estados Unidos de América en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. En ese fallo sobre objeciones preliminares, la Corte explicó que la Carta confiere responsabilidad primordial, no exclusiva, al Consejo de Seguridad en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La Corte continuó afirmando, como figura en su informe de 1986, que:

> “El Consejo tiene funciones de naturaleza política a él asignadas, mientras que la Corte ejerce funciones puramente judiciales. Por consiguiente, ambos órganos pueden desempeñar sus funciones separadas pero complementarias respecto a los mismos acontecimientos.”

Mencioné esos ejemplos para demostrar que las situaciones de desempeño paralelo de las funciones separadas pero complementarias de la Corte Internacional de Justicia y del Consejo de Seguridad no son nuevas. No existe conflicto en la jurisdicción empleada. La Carta requiere que los que la interpretan y aplican tengan esto en cuenta y se abstengan de interpretaciones mediante las cuales las actividades de cualquiera de esos dos órganos principales de las Naciones Unidas prejuzguen el ejercicio de las funciones del otro órgano. Esto es de importancia capital para el funcionamiento del sistema de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia actuó de conformidad con esta separación de poderes cuando en su orden de 14 de abril de 1992 rechazó la solicitud libia de indicación de medidas provisionales.

Otro aspecto de la situación que se debate hoy se refiere al funcionamiento de las sanciones contra Libia. Al imponer sanciones contra Libia, el Consejo de Seguridad empleó un instrumento político que recientemente ha sido objeto de crecientes críticas. No cabe duda de que las sanciones sólo deben durar lo necesario para obtener los resultados deseados. Las sanciones se deben levantar lo antes posible, es decir, cuando dejen de existir los motivos por los que se impusieron. Sin embargo, mientras no sea así, debe cumplirse el régimen de sanciones.

Uno de los motivos por el que las sanciones no son populares es porque dañan a personas inocentes. Por consiguiente, cualquier régimen de sanciones debe contemplar el alivio, o si es posible la prevención, del impacto humanitario negativo de las sanciones.

En el caso de Libia, el Comité de Sanciones ha estado realizando esfuerzos por abordar las cuestiones humanitarias que traen aparejadas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. El Comité ha autorizado exenciones concretas, junto con los procedimientos necesarios, para evacuaciones médicas de emergencia y para vuelos para peregrinos. En la actualidad, está participando activamente en la determinación de la capacidad para volar de las aeronaves libias designadas para evacuaciones médicas, con el objetivo de garantizar que Libia dispone de los medios de realizar los vuelos de evacuaciones médicas de manera segura y rápida. Esperamos que el Comité continúe examinando varios aspectos humanitarios y respondiendo rápidamente a las solicitudes concretas y legítimas de exenciones.

Consideramos que este enfoque es correcto y que merece el apoyo del Consejo de Seguridad.

Sr. Dahlgren (Suecia) (*interpretación del inglés*): Suecia acoge con beneplácito esta oportunidad de celebrar un debate abierto y detallado en el Consejo de Seguridad sobre las trágicas circunstancias que condujeron a la decisión del Consejo de imponer sanciones a Libia.

La cuestión fundamental, y el motivo de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad relativas a esta cuestión, es el flagelo del terrorismo. El terrorismo internacional continúa siendo una amenaza, no sólo para las vidas individuales, sino para la paz y la seguridad internacionales.

Nunca debemos olvidar a las víctimas de los ataques con bombas contra el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de UTA. En nombre de mi Gobierno deseo expresar mi más sentido pésame a sus familiares, algunos de las cuales están hoy aquí.

También había tres nacionales suecos a bordo del vuelo 103 de Pan Am. Por consiguiente, mi país tiene un

interés especial en lograr claridad y justicia en esta cuestión. Una de las víctimas trabajaba al servicio de las Naciones Unidas. También era amigo personal mío.

Las sanciones contra Libia permanecen en vigor como consecuencia directa de que el Gobierno libio continúa negándose a cooperar plenamente en los esfuerzos por lograr claridad y justicia de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Más concretamente, Libia no ha cumplido las peticiones del Consejo relativas a la entrega de dos sospechosos en el caso Lockerbie para someterlos a juicio. En este contexto, hemos tomado nota de la evaluación positiva efectuada recientemente por expertos jurídicos independientes nombrados por el Secretario General sobre la posibilidad de que los dos sospechosos reciban un juicio justo en Escocia. También hemos tomado nota de que el Reino Unido ha ofrecido permitir que observadores internacionales asistan a ese juicio.

El Consejo de Seguridad no impone sanciones a la ligera. El objetivo debe ser siempre obtener un resultado concreto, no castigar a un Estado o a su pueblo. Deben minimizarse las consecuencias humanitarias negativas de las sanciones. En el caso de Libia, las sanciones están diseñadas para evitar repercusiones de tipo humanitario contra el pueblo libio. Hemos estudiado cuidadosamente el informe de la reciente misión de las Naciones Unidas a Libia. El Comité de Sanciones, un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, reiteró recientemente que está dispuesto a continuar examinando solicitudes de permisos especiales para vuelos humanitarios, incluidos vuelos para propósitos religiosos, tal como se dispone en la resolución 748 (1992) del Consejo. Suecia apoya firmemente esta posición del Comité de Sanciones.

Suecia ha estudiado detenidamente las diversas propuestas presentadas para hallar una solución a la situación actual, que tiene un impacto negativo para Libia y para la comunidad internacional en su conjunto. También tomaremos en consideración el debate abierto de hoy, que esperamos sea constructivo. Lo haremos teniendo en cuenta que se deben cumplir plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad. Esperamos sinceramente que, con un respeto pleno a este principio fundamental, pronto pueda hallarse una solución a este tema.

Sr. Amorím (Brasil) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Permítame expresarles a usted y a su Gobierno nuestro aprecio por haber organizado este debate abierto en una reunión formal del Consejo de Seguridad. En una cuestión de tanta importancia, es apropiado que trabajemos de manera abierta y transparente. Además, es importante que la parte en una controversia, en este caso Libia, pueda presentar su caso al Consejo de Seguridad. Así se prevé en los Artículos 31 y 32 de la Carta. De manera que, al celebrar este debate abierto, simplemente estamos haciendo lo que corresponde.

Las circunstancias que hoy nos han traído aquí suponen un conjunto complejo de elementos políticos y jurídicos que han sido objeto de un debate controvertido dentro y fuera de este Consejo. Pero no debemos olvidar que en el origen de las situaciones examinadas por el Consejo, como sucede en este caso, a menudo hay tragedias humanas. Por ello deseamos comenzar expresando nuestro pésame a las atribuladas familias de las víctimas de los ataques terroristas, contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de UTA. El Gobierno del Brasil ha recalcado repetidas veces su condena de cualquier acto terrorista, cualquiera sea el motivo, así como su compromiso de cooperar a nivel internacional para erradicar este flagelo, y desea aprovechar esta oportunidad para subrayar esta posición de principio.

La asociación directa entre la seguridad colectiva y el terrorismo es relativamente reciente. El terrorismo apareció explícitamente en el contexto de las responsabilidades del Consejo de Seguridad relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en enero de 1992, en la declaración presidencial emitida tras la reunión de Jefes de Estado o de Gobierno de los miembros del Consejo.

Dos meses después, en la resolución 748 (1992) se determinó que la negativa de Libia a cooperar con el Consejo de Seguridad en la determinación de responsabilidades respecto a esos actos constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En esa ocasión, algunos miembros del Consejo mencionaron que, habida cuenta de que la cuestión que se examinaba era de naturaleza jurídica, el principal órgano judicial de la Organización, la Corte Internacional de Justicia, debería desempeñar un papel a fin de decidir cuál sería el derecho aplicable. Algunos mantuvieron que recurrir al Capítulo VII de la Carta en esa fase era prematuro, ya que no se habían agotado los medios dispuestos en el Capítulo VI. Otros consideraron que imponer sanciones no ayudaría a arreglar la cuestión y que, al mismo tiempo, agravaría las tensiones regionales y tendría graves consecuencias económicas para los países de la zona.

Sin embargo, al presentar la cuestión ante el Consejo de Seguridad, los Gobiernos del Reino Unido, de los Estados Unidos y de Francia han demostrado su fe en el sistema multilateral y, en especial, en esta Organización

internacional como promotora de valores que son esenciales para la cohesión de la sociedad internacional. También han encomendado a este órgano político la tarea de hallar una solución generalmente aceptable sobre la cuestión.

Libia presentó un caso ante la Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. El 27 de febrero, la Corte Internacional de Justicia decidió que tenía jurisdicción para considerar la demanda presentada por Libia y que esta era admisible. Este dictamen, cuyo carácter preliminar subrayamos, tiene no obstante la consecuencia nada desdeñable de que en la próxima etapa del proceso se examinarán los fundamentos de la solicitud de Libia. En esa ocasión se abordará la cuestión de la aplicabilidad del Convenio de Montreal a este caso concreto. Inevitablemente, un dictamen de la Corte sobre esta cuestión tendrá consecuencias sobre la manera en que el Consejo evalúe las condiciones del cumplimiento de las resoluciones pertinentes por parte de Libia.

A este respecto, consideramos que hay algunos elementos dignos de mención en la opinión del Magistrado Kooijman a la Corte Internacional de Justicia en este caso:

> "Las resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta pueden tener efectos jurídicos de gran alcance, pero no son irrevocables o inalterables ... El Consejo de Seguridad tiene la libertad de confirmarlas, revocarlas o enmendarlas, y, en consecuencia, no pueden ser consideradas 'finales' incluso si durante su vigencia pueden tener carácter dispositivo respecto de los derechos y obligaciones de los Estados Miembros que deroguen los derechos y las obligaciones que esos Estados puedan tener en virtud de otros tratados."

También es digno de tener en cuenta lo que afirmó el Magistrado Rezek en su opinión individual:

(*continúa en francés*)

> "El Artículo 103 de la Carta es una norma para solucionar los conflictos entre tratados ... Resuelve el conflicto a favor de la Carta ... Es la Carta de las Naciones Unidas (no una resolución del Consejo de Seguridad, una recomendación de la Asamblea General o un fallo de la Corte Internacional de Justicia), la que se beneficia de la primacía establecida en esta norma; es la Carta, con todo el peso de sus principios, de su sistema y de su distribución de autoridad."

(*continúa en inglés*)

En esta fase, no sería prudente intentar especular sobre cual será el dictamen de la Corte Internacional de Justicia. Estaríamos prejuzgando y llevando consideraciones políticas a una cuestión que queremos que se resuelva de la manera más justa y legítima. En cualquier caso, el futuro fallo de la Corte Internacional de Justicia será un elemento importante que el Consejo de Seguridad deberá considerar en cualquier decisión referida a este caso.

En las cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, se solicita, entre otras cosas, que el Gobierno de Libia entregue para ser juzgados a todos los acusados del delito. En la resolución 731 (1992) se insta al Gobierno de Libia a que proporcione inmediatamente una respuesta plena y efectiva a esas solicitudes a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional.

Recientemente, en un informe presentado al Secretario General de las Naciones Unidas por el Sr. Dumbutshena y el Sr. Schermers sobre el sistema judicial escocés, se llegó a la conclusión de que el sistema judicial de Escocia garantizaría un juicio justo para el acusado. Los distinguidos expertos también señalaron que la idea de prescindir del jurado podría considerarse si el acusado pudiera demostrar de una manera razonable que el juicio con jurado menoscabaría su derecho a un juicio libre. También tomamos nota de las demás alternativas que se han presentado y de las que se han mencionado aquí hoy.

El Brasil espera que la comunidad internacional, con la cooperación del Gobierno de Libia, pueda asegurar que, de manera justa y transparente, la responsabilidad respecto de esos actos aborrecibles se determine finalmente mediante un juicio equitativo. Si esta responsabilidad se decide, y una vez que se haya decidido, el castigo de los culpables y el pago de una indemnización adecuada a las familias de las víctimas permitirán que se cierre este caso.

Los aspectos humanitarios son especialmente importantes en toda cuestión que entrañe sanciones, y a este respecto hemos acogido con beneplácito el informe de la misión de determinación de hechos coordinada por el Director General, Sr. Vladimir Petrovsky. El informe se refiere a diversas cuestiones pertinentes que ahora son temas del debate que tiene lugar dentro del Comité de Sanciones con respecto a cuál es el mejor modo de encarar la situación humanitaria en Libia.

Opinamos que estas deliberaciones se beneficiarían en gran medida con la aportación de datos estadísticos e información verificable sobre los posibles vínculos entre las

dificultades humanitarias que existen en Libia y las sanciones impuestas por las Naciones Unidas. Esta idea parece tener eco en la conclusión a la que llegó el Comité Permanente entre Organismos, el cual, en una declaración de fecha 29 de diciembre de 1997 sobre las consecuencias humanitarias de las sanciones, consideró que

> "convendría que el Consejo de Seguridad ... dispusiera de información detallada y de un análisis objetivo de las posibles consecuencias humanitarias de las sanciones en el momento de decidir su imposición ... [y] de información periódica sobre la evolución de las necesidades humanitarias en el marco del régimen de sanciones." (*S/1998/147, párr. 2*)

Consideramos que estas observaciones son oportunas y positivas, y opinamos que el Consejo de Seguridad debe hacer un seguimiento de esta cuestión en forma periódica.

Acabamos de realizar el decimoctavo examen consecutivo de las sanciones impuestas contra Libia. Este es siempre un ejercicio difícil y complejo, que requiere la atención minuciosa de todos los miembros del Consejo de Seguridad.

El Brasil votó a favor de la resolución 883 (1993) hace cinco años. En esa oportunidad, indicamos que estábamos convencidos de que la imposición de sanciones siempre debe estar vinculada a la realización de actos limitados, concretos y muy específicos que esencialmente requieren las decisiones del Consejo de Seguridad. El Consejo debe indicar concretamente dichos actos, a fin de que el Estado contra el que se imponen las sanciones pueda saber por anticipado, y sin lugar a dudas, que las sanciones se levantarán en cuanto se cumplan esos requisitos específicos. Hoy reafirmamos esa convicción.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Brasil las amables palabras que me ha dirigido.

Sr. Dangue Réwaka (Gabón) (*interpretación del francés*): El mundo todavía recuerda la explosión del Boeing 747 de Pan Am, que ocurrió el 21 de diciembre de 1988 sobre Lockerbie, Escocia. Tras el anuncio de esa tragedia, el Gabón expresó su sincera emoción y su profunda compasión a las acongojadas familias de las víctimas.

Las investigaciones realizadas determinaron el origen terrorista de la explosión de esa aeronave y llevaron a la identificación de dos sospechosos de nacionalidad libia.

Fiel a sus principios, el Gabón condenó firmemente ese acto aborrecible y reafirmó la necesidad fundamental de luchar contra todas las formas de terrorismo. Luego de ese atentado, el Consejo de Seguridad se vio en la necesidad de aprobar e imponer sanciones contra Libia.

Pese a la firmeza que de este modo demostró el Consejo, cabe reconocer que los sectores más vulnerables de la población libia han sido más castigados que los presuntos responsables del acto incriminado. Esto, entre otras cosas, se confirma en el informe de la misión que el Secretario General envió a Libia.

Las familias de las víctimas, algunas de las cuales se encuentran hoy aquí entre nosotros, esperan con impaciencia que se haga justicia y que se paguen indemnizaciones. El statu quo que observamos no sirve a sus legítimas expectativas ni a los intereses de la justicia. Por lo tanto, ha llegado la hora de que se halle una solución pacífica y duradera a esta crisis.

A este respecto, las alternativas presentadas conjuntamente por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes nos parecen una avenencia aceptable. Consisten en que los sospechosos sean juzgados en un tercer país neutral escogido por el Consejo de Seguridad; en que los sospechosos sean juzgados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de conformidad con el derecho escocés; o en que se establezca un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia de La Haya para juzgar a los sospechosos.

Sr. Dejammet (Francia) (*interpretación del francés*): Sr. Presidente: Permítame decirle nuevamente cuánto nos honra que presida usted este debate. Este es un debate útil. Hace casi siete años, tres Gobiernos, incluido el de Francia, informaron al Consejo de Seguridad sobre los atentados perpetrados contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de UTA. Cuatrocientas cuarenta personas perdieron la vida en esos atentados. Hemos rendido homenaje a las víctimas en esta sesión y sabemos que representantes de las familias han participado en ese homenaje. Tras las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, los Gobiernos interesados quedaron convencidos de que nacionales libios estaban implicados en esos actos, que evidentemente fueron actos terroristas.

En su primera resolución sobre esta cuestión, el Consejo de Seguridad pidió a Libia que diera de inmediato una respuesta completa a las solicitudes de cooperación para determinar la responsabilidad en los dos atentados en cuestión. Ese pedido no fue satisfecho y el Consejo decidió, mediante sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), aplicar sanciones contra Libia. Esas sanciones son rigurosas, pero se limitan a esferas precisas. Se creó un Comité del Consejo de Seguridad para autorizar excepciones a las prohibiciones decididas por el Consejo, con el fin, en particular, de permitir evacuaciones médicas urgentes y de tener en cuenta las obligaciones religiosas de la población libia.

Este debate es útil porque, después de tantos años, lleva a recordar los hechos que originaron las decisiones del Consejo, a saber, el asesinato deliberado de 440 personas elegidas al azar. El terrorismo es un arma cruel y cobarde. Francia, que a menudo ha sido su víctima, lo combatirá sin descanso.

Siete años después de la aprobación de la primera resolución relativa a esos dos atentados, este debate permite también realizar una evaluación de la situación.

En lo que respecta al incidente de UTA, el 6 de noviembre de 1997 el Gobierno de Francia transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia por el Juez de Instrucción, Sr. Jean-Louis Bruguière. En esa carta, que se publicó como documento oficial del Consejo de Seguridad, el Juez indicaba que las investigaciones efectuadas tras el atentado lo habían llevado a librar cuatro órdenes de arresto internacionales contra ciudadanos libios. Pese a los pedidos realizados en las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), hasta 1996 las autoridades libias no habían demostrado una verdadera voluntad de cooperar con la justicia francesa.

No obstante, el magistrado francés posteriormente señaló que en marzo de 1996 el Jefe de Estado de Libia se había comprometido ante el Presidente de la República Francesa a responder a los pedidos franceses de cooperación judicial. En julio de 1996, el magistrado Brugière visitó Libia, donde fue bien recibido por las autoridades judiciales competentes y donde observó, en condiciones satisfactorias, la ejecución de una comisión rogatoria internacional. El magistrado estuvo así en condiciones de estimar que la cooperación judicial que había obtenido respondía en gran parte a las solicitudes francesas, si bien no se había atendido a algunas de ellas. Esta cooperación le permitió realizar progresos significativos y le brindó la posibilidad de librar dos órdenes de arresto complementarias de ciudadanos libios. Se abrió así el camino para la tramitación de un juicio en rebeldía de los seis sospechosos. A su debido tiempo, las autoridades libias deberán asumir todas las consecuencias de un juicio en el que se condene a sus ciudadanos.

El Gobierno de Francia considera en términos generales que la cooperación judicial con Libia ha permitido realizar progresos hacia la determinación de la verdad en el caso de UTA. Los progresos no harán que se olviden el dolor de las familias ni la gravedad del crimen. No obstante, permitirán que se haga justicia en este caso tan doloroso, a fin de que los culpables sean identificados y condenados.

Lamentablemente, en el caso del atentado contra el vuelo 103 de Pan Am no se han observado acontecimientos de esa índole. De conformidad con las resoluciones, los sospechosos en esos atentados debían comparecer ante un tribunal competente de los Estados Unidos o del Reino Unido. Esta exigencia aún no se ha cumplido, y Francia, de acuerdo con la carta tripartita de 20 de diciembre de 1991, espera que Libia atienda a los pedidos que se le hicieron.

Mi Gobierno tomó nota con gran interés de los dos fallos que emitió la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de Lockerbie. La Corte, en virtud de la Carta, es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y, por lo tanto, es normal que se pronuncie sobre las peticiones que se le presentan. Sin embargo, Francia señala que estos fallos son esencialmente de procedimiento; la Corte reconoció su competencia para examinar la cuestión que se le ha presentado y se pronunciará ulteriormente sobre su fondo. Estas decisiones no afectan las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

El Gobierno de Francia también tomó nota en noviembre de 1995 de la carta en la que el Gobierno del Reino

Unido estimaba que la información recibida de Libia relativa a sus vínculos con el Ejército Republicano Irlandés provisional, aunque fuera incompleta, respondía a sus expectativas. Además, tomamos nota del compromiso más general de Libia de renunciar al terrorismo.

Francia observa que desde hace muchos años una serie de Estados y organizaciones regionales han tomado la iniciativa de presentar propuestas encaminadas a salir del estancamiento actual en el caso de Lockerbie. Creemos que esos Estados y esas organizaciones regionales han actuado de buena fe, con la voluntad sincera de que se haga justicia en la cuestión de Lockerbie. En efecto, es necesario que se castigue a los culpables y que las familias de las víctimas conozcan la verdad y obtengan las indemnizaciones que les corresponden. Tomamos nota de que el Gobierno de Libia ha aceptado oficialmente algunas de esas propuestas. También tomamos nota de las conclusiones positivas expresadas en el informe sobre el sistema judicial escocés preparado a instancias del Secretario General.

Una vez más, sabemos que ningún juicio y que ninguna indemnización borrarán el dolor de quienes perdieron a un ser querido en el atentado contra el vuelo 103 de Pan Am. De conformidad con la Carta, los Estados deben aplicar plenamente y sin demora las resoluciones del Consejo de Seguridad, y Libia debe cumplir las exigencias del Consejo. Consideramos que, para salir del estancamiento, merece examen toda propuesta compatible con las resoluciones y aceptable para los Gobiernos interesados en forma más directa.

Mientras tanto, mi Gobierno se propone estar atento a las consecuencias humanitarias de las sanciones vigentes. Tanto en el Consejo de Seguridad como en el Comité de Sanciones, Francia ha actuado para que el régimen de excepciones se aplique con generosidad y eficacia. Se han tomado una serie de medidas en este sentido, tales como la autorización de los vuelos que transportan peregrinos libios; se contemplan otras excepciones, como el reemplazo de los aviones utilizados para evacuaciones médicas. Al respecto, parece que deben adquirirse nuevos aviones, y deseamos sinceramente que pronto se adopte una decisión positiva a fin de garantizar la continuidad de las evacuaciones médicas y la seguridad de esos vuelos.

Después de haber examinado el informe del Sr. Petrovsky, preparado a instancias del Secretario General, y la carta de 19 de enero pasado dirigida por Libia al Comité de Sanciones, Francia estima que, además de estas medidas, podrían examinarse otras excepciones en un espíritu positivo. Me refiero, por ejemplo, al transporte aéreo de medicamentos que se necesitan con urgencia y al mantenimiento de aviones utilizados exclusivamente en el sector agrícola.

Este debate no tiene por objeto deliberar sobre si deben o no mantenerse las sanciones. Estas se han renovado recientemente, y sabemos que en el Consejo de Seguridad no hay acuerdo para modificar el régimen vigente. Sin embargo, este debate permite escuchar la voz de los Estados Miembros, y debemos prestarles atención, ya que todo lo que pueda acercarnos a un arreglo justo es digno de apoyo e interés.

Hemos dicho que estimamos que, tras muchos años de inmovilidad, se han realizado progresos significativos en el caso de UTA. Esperamos que la cooperación que logramos obtener pueda también desarrollarse en el caso del vuelo 103 de Pan Am. El objetivo de las sanciones, como muchos oradores lo han recordado, no es castigar a una población, sino hacer respetar el derecho internacional. El castigo contra quienes perpetraron esos atentados sólo podrá decidirse si comparecen ante un tribunal competente. Francia espera que se realicen todos los esfuerzos posibles para que se haga justicia.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Francia las amables palabras que me ha dirigido.

Sir John Weston (Reino Unido) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Gracias por presidir esta reunión.

Hace 10 años, 270 personas inocentes fueron asesinadas cuando el avión correspondiente al vuelo 103 de Pan Am estalló sobre la aldea escocesa de Lockerbie. Ellas y sus familias son las víctimas de un terrible acto de terrorismo que el Consejo de Seguridad ha condenado unánimemente. Representantes de las familias de las víctimas británicas y de otras víctimas están presentes en este Salón para observar el debate de hoy. Mi delegación les rinde homenaje por su fortaleza para hacer frente durante tanto tiempo a su dolor y a la negación de justicia. Ya es hora de que se haga justicia y de que los dos acusados sean entregados para que se los someta a un juicio en Escocia. Celebro esta oportunidad de presentar una vez más la posición del Gobierno del Reino Unido.

La solución a esta cuestión yace en manos del Gobierno de Libia. Para que las sanciones se levanten, Libia sólo tiene que cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad y entregar a los dos sospechosos. Cualesquiera sean los motivos, Libia se ha negado a cumplir esto durante más de

seis años. En lugar de ello, ha tratado de que otros Miembros de las Naciones Unidas respalden sus políticas de no cumplimiento, sobre la base de interpretaciones erróneas del proceso del juicio, de las consecuencias de las sanciones y, más recientemente, del fallo preliminar de la Corte Internacional de Justicia.

Respetamos mucho a la Organización de la Unidad Africana y a la Liga de los Estados Árabes. Entendemos la presión de la solidaridad regional. No obstante, esperamos que estas organizaciones no sean utilizadas para socavar las resoluciones del Consejo de Seguridad, y que su influencia se despliegue finalmente para lograr que Libia acepte el derecho internacional y la justicia para las víctimas. Como dijo en octubre pasado el Presidente Mandela en la propia Libia, debe respetarse a las Naciones Unidas. Hacer una excepción para Libia perjudicaría a las Naciones Unidas y a su autoridad en forma más general. ¿Hemos acaso de establecer ahora como nueva norma que los acusados de cometer crímenes de terrorismo internacional puedan elegir el lugar de su juicio cuando les convenga? ¿Qué otros Estados Miembros aquí presentes lo tolerarían, tras el asesinato de personas inocentes en su propio territorio y su propia jurisdicción?

Permítaseme referirme en detalle a las interpretaciones erróneas de Libia.

Permítaseme en primer lugar tratar la cuestión de si un enjuiciamiento de los dos acusados que se llevara a cabo en Escocia sería justo.

Libia ha declarado oficialmente que no tiene reservas con respecto a la justicia del sistema judicial escocés. En cambio, Libia aduce que la atmósfera de la prensa y la opinión pública en Escocia haría imposible que el juicio fuera justo. Esto, simplemente, no es cierto. No hay televisión en los tribunales y no hay circo de los medios de difusión en Escocia. Hay en el sistema judicial escocés, normas estrictas sobre la publicidad perjudicial y sobre el desacato a la justicia, cuyo objetivo es asegurar que no ocurra tal perjuicio. De hecho, se suspendieron los juicios en el Reino Unido en las raras ocasiones en que se consideró que los informes de la prensa habían prejuzgado el caso.

En cuanto a los informes de la prensa, el propio Embajador de Libia distribuyó la cinta de vídeo de un programa reciente de la BBC de Escocia en el que se sostiene que los sospechosos libios son inocentes. Vaya publicidad perjudicial. Naturalmente, esa afirmación debe probarse en un tribunal escocés. No obstante, damos las gracias al Embajador de Libia por haber demostrado que su argumento de que la prensa escocesa e incluso el pueblo de Escocia habían decidido de antemano la culpabilidad de los dos sospechosos es claramente falso.

La propia misión de expertos del Secretario General a Escocia a fines del año pasado puso de manifiesto la falta de fundamento de las afirmaciones libias sobre el ambiente perjudicial para la realización del proceso en Escocia. Lamentablemente, la invitación que hizo el Gobierno británico a la Liga árabe y la Organización de la Unidad Africana para que enviaran misiones a Escocia con el fin de observar directamente la justicia escocesa en lugar de aceptar la propaganda del Gobierno de Libia fue rechazada. Encuentro esto difícil de entender. Un conocimiento directo de los hechos siempre es preferible a los rumores y las presunciones sin fundamento. Los dos expertos independientes de las Naciones Unidas —ambos magistrados respetados, uno de Zimbabwe y el otro de los Países Bajos— no pudieron haberse expresado con mayor claridad. Llegaron a la conclusión no sólo de que el sistema judicial escocés era justo e independiente, sino también de que, contrariamente a lo que afirma Libia, los acusados recibirían un juicio justo bajo el sistema judicial escocés y sus derechos en las actuaciones anteriores y posteriores al juicio y durante el juicio estarían plenamente protegidos de conformidad con las normas internacionales.

Permítaseme dejar en claro que para el juicio en Escocia en sí, el Gobierno británico acogería también con beneplácito a observadores internacionales de las Naciones Unidas, de la Organización de la Unidad Africana, de la Liga árabe y, por supuesto, de Libia. A través de su visita, los expertos independientes de las Naciones Unidas llegaron a la conclusión de que su presencia sería fácil y plenamente aceptada.

La OUA y la Liga árabe han afirmado que desean que se haga justicia lo antes posible. Con respecto a este asunto concreto, el informe de la misión de expertos del Secretario General es muy claro. La vía más rápida y más justa sería a través de los tribunales de Escocia. Llevar el juicio a un tercer país sería algo sin precedentes. Ofrecería a los que quieren obstaculizar el adelanto y la justicia una nueva oportunidad para la prevaricación y para las tácticas dilatorias en los procedimientos. En el pasado Libia ha dicho que no podía exigir a los acusados que se sometieran a un proceso en Escocia; vale la pena recordar que en 1993 Libia afirmó que alentaría a los acusados a que lo hicieran. Francamente, cuestionamos esa afirmación. Pero, suponiendo durante un momento que fuera cierta, ¿por qué razón Libia podría estar en mejores condiciones de exigirles que aceptaran un juicio en otro lugar?

Pasaré ahora a la cuestión de las sanciones.

Libia sostiene que las resoluciones del Consejo de Seguridad son injustas por el impacto que tienen las sanciones sobre su país. El informe del propio emisario del Secretario General, Sr. Petrovsky, no respalda esta aseveración. De hecho, el argumento de que las restricciones a la navegación aérea tienen una grave repercusión en la esfera humanitaria es, en sí mismo, inadmisible. Las sanciones establecidas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se han calculado cuidadosamente para reducir al mínimo el impacto sobre la población libia. La gran mayoría de las importaciones y exportaciones de Libia no se han visto afectadas, incluidas las medicinas y otros suministros de carácter humanitario. También se ha sugerido que la producción de petróleo de Libia se ha visto afectada. Permítaseme citar las cifras de la propia Libia: la producción promedio de petróleo en 1997 fue de 1,42 millones de barriles por día —20.000 más por día que en 1996—, un aumento que ayudó a elevar las reservas de divisas de Libia hasta la satisfactoria suma de 9.950 millones de dólares. Libia tiene uno de los ingresos per cápita más altos del continente africano. Mientras tanto, y citaré de nuevo fuentes oficiales libias, el producto interno bruto de Libia se elevó en un 6% en 1997 y se prevé que aumentará en un 7% más este año. Si hubiera alguna verdad en las afirmaciones del Gobierno de Libia sobre las dificultades económicas, sería más realista en estas circunstancias buscar las causas no en las sanciones, sino en las políticas.

En el informe del Sr. Petrovsky también se indica claramente que Libia no está aprovechando plenamente las exenciones que ya existen para atender las emergencias humanitarias. En lo que atañe a los vuelos para evacuaciones médicas, la Secretaría de las Naciones Unidas proporciona un servicio las 24 horas al día para responder a las solicitudes de vuelos de evacuación médica de urgencia todos los días del año. Los hechos son simples: no ha habido ningún problema con las evacuaciones médicas este año, ni se ha impedido ninguna evacuación médica en los años anteriores cuando se siguieron los procedimientos convenidos. A comienzos de esta semana, el Comité de Sanciones repitió que está dispuesto a aumentar el número de destinos para las evacuaciones médicas y a reemplazar las aeronaves libias que se utilizan para las evacuaciones médicas. Y en un comunicado de prensa de hoy del Presidente del Comité se indica claramente que el Comité examinará todas las medidas necesarias para garantizar que Libia cuente con medios para realizar los vuelos de evacuación médica en forma segura y rápida.

Igualmente, el Comité de Sanciones siempre ha respetado las obligaciones religiosas de los musulmanes libios al facilitar arreglos para que los peregrinos libios pudieran cumplir con el Haj. El Comité de Sanciones ha declarado que está dispuesto a facilitar esos arreglos de nuevo este año. Y también en el comunicado de prensa de hoy, el Comité reitera esa disposición, además de su disposición a seguir examinando las exenciones humanitarias necesarias en lo que concierne al régimen de sanciones.

Permítame, Sr. Presidente, hacer unas breves observaciones acerca de las recientes decisiones de la Corte Internacional de Justicia. En la carta que le dirigió a usted el 4 de marzo, el Representante Permanente de Libia tergiversa enormemente los hechos.

Las decisiones emitidas por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero se referían a objeciones preliminares presentadas por el Reino Unido y los Estados Unidos en vista de la afirmación que Libia formuló ante la Corte en el sentido de que, en virtud del Convenio de Montreal, la Corte tiene el derecho exclusivo de juzgar a los dos libios acusados del atentado con bombas cometido en Lockerbie. Lo que la Corte decidió fue que sí tenía jurisdicción para pronunciarse sobre los méritos del caso libio respecto de la Convención de Montreal. No decidió que la pretensión de Libia de que el caso sea juzgado en Libia estaba justificada, y no se ha tomado ninguna decisión sobre esta cuestión en absoluto.

El Reino Unido está argumentando ante la Corte que esta materia se rige por las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad, que obligan a Libia a entregar a los dos acusados para que se los juzgue en Escocia o en los Estados Unidos. Las obligaciones que emergen de la Carta de las Naciones Unidas —incluido el cumplimiento de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad— tienen prioridad sobre toda otra pretendida obligación internacional. La Corte decidió el 27 de febrero que este planteamiento del Reino Unido era sustantivo y que no podía tomarse una decisión al respecto de manera preliminar; antes bien, que el caso debe considerarse en audiencia plena. La Corte decidió:

> "Habiendo establecido su jurisdicción y llegado a la conclusión de que la solicitud es admisible, la Corte podrá considerar esta objeción [a saber, la objeción basada en la autoridad de las resoluciones del Consejo de Seguridad] cuando examine los fundamentos del caso."

Así, pues, lo que la Corte decidió fue que debe tenerse plenamente en cuenta el fondo de la cuestión, que se refiere a la interpretación del Convenio de Montreal y a la autoridad respectiva del Convenio y de las resoluciones de este Consejo. Esta decisión fue sólo una etapa en el proceso judicial, y todavía falta el debate principal sobre los fundamentos del caso. El Gobierno del Reino Unido impugnará la próxima etapa de este caso enérgicamente: nuestro argumento sobre la naturaleza obligatoria de estas resoluciones y sobre su autoridad preeminente tiene implicaciones que van más allá de los hechos de este caso y que deben preocupar seriamente a todos los Estados que estén ansiosos por defender la autoridad de las decisiones de este Consejo.

De eso se trató la decisión de la Corte. Permítaseme también recordar a los miembros del Consejo de qué no se trató. No fue una decisión de que el reclamo de Libia fuera válido. No fue, de ninguna manera, una decisión sobre los méritos del caso contra los dos acusados. No fue una decisión de que Libia, ni tampoco la Corte Internacional de Justicia, que no tiene jurisdicción para causas penales, debieran juzgar el caso contra ellos. Lo que es más importante, no fue una decisión de que las resoluciones del Consejo de Seguridad que obligan a Libia a entregar a los dos acusados para que se los juzgue en Escocia o los Estados Unidos no fueran válidas. Dichas resoluciones no se ven afectadas por la decisión de la Corte y, en consecuencia, continúan en vigor.

A pesar de todos los intentos por obscurecer las cosas, la verdad pura sigue siendo que Libia debe cumplir las obligaciones internacionales aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, lo que todavía no ha hecho. La afirmación de Libia de que la decisión de la Corte libera a Libia de su obligación de entregar a los dos acusados para que se los juzgue en Escocia o en los Estados Unidos es simplemente falsa. De hecho, el pedido de Libia de que ya no se le inste a entregar a los dos acusados debido a estas actuaciones ya ha sido rechazado por la Corte Internacional de Justicia en una decisión previa, de 1992.

Espero que el debate de hoy disipe algunas de las tergiversaciones y distorsiones presentadas por el Gobierno de Libia en su empeño por evitar el cumplimiento de las resoluciones de este Consejo. Nunca debemos olvidar el motivo original por el que se impusieron las sanciones. Se impusieron porque Libia se niega a entregar a los dos acusados de la destrucción del vuelo 103 de Pan Am, un acto de asesinato en masa que se cobró 270 vidas inocentes, para que se los juzgue en Escocia o en los Estados Unidos. Los intentos de Libia de justificar esa negativa no tienen fuerza ni credibilidad.

En cuanto a sus persistentes reclamos de justicia, las víctimas, para usar las palabras del poeta, no “entran tranquilamente a esa buena noche”, sino que “sienten furia, furia contra la muerte de la luz”.

Ojalá que los que hablaron hoy en favor de la justicia para las familias y en favor del alivio de las sanciones para Libia convenzan al Gobierno de Libia de que realice el simple acto de entregar a los dos sospechosos lo más pronto posible, con todas las garantías que se han ofrecido.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Reino Unido las amables palabras que me ha dirigido.

Haré ahora una declaración en mi calidad de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Gambia.

El Gobierno y el pueblo de Gambia desean profundamente vivir en un mundo de justicia y cooperación fraternal, de intercambio intercultural y libre comercio entre todos los Estados del mundo. Por este motivo, no vacilamos en hacer oír nuestra voz con respecto a las divergencias que oponen a la Jamahiriya Árabe Libia, por un lado, y el Reino Unido y los Estados Unidos, por el otro, en relación con la tragedia de Lockerbie. Podemos imaginar el dolor, la angustia y la frustración de los familiares de las víctimas del malogrado vuelo 103 de Pan Am. A menos que se haga justicia, nuestra conciencia colectiva nunca quedará limpia. Como dijo una vez un gran líder africano:

> “La conciencia es un herida abierta; sólo la verdad puede sanarla.”

Además, cuanto más se demora la justicia, mayor es la angustia de los que han perdido a sus seres queridos. No solamente es verdad que la justicia postergada es justicia denegada, sino que, al postergarla, también corremos el riesgo de empeorar la situación.

Por ello, el Presidente Jammeh y el Gobierno y el pueblo de Gambia desean que este asunto se resuelva lo antes posible. Al respecto, estamos seguros de que podemos confiar en los lazos de amistad y cooperación que existen desde hace tiempo entre cada uno de los países interesados y Gambia, de manera que podamos recorrer la distancia necesaria para salir del estancamiento sobre la cuestión de la jurisdicción para el enjuiciamiento de los dos sospechosos.

Guiada por el imperio de la ley y con ánimo de avenencia y cooperación, la Organización de la Unidad Africana, de la que somos miembros, con la colaboración de la Liga de los Estados Árabes y el apoyo del Movimiento No Alineado, discurrió varias alternativas con miras a encontrar una solución que fuera aceptable para todos: que el juicio de los dos sospechosos se realice en un tercer país neutral, que sería determinado por el Consejo de Seguridad; que los dos sospechosos sean enjuiciados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de conformidad con el derecho escocés; y que se establezca un tribunal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia, en La Haya, para juzgar a los dos sospechosos.

Es obvio que, si la Jamahiriya Árabe Libia no hubiera estado dispuesta a cooperar, la Organización de la Unidad Africana, junto con todas las demás organizaciones, como la Liga de los Estados Árabes, el Movimiento No Alineado y, de hecho, la Organización de la Conferencia Islámica, no habrían podido presentar un conjunto de alternativas tan práctico y constructivo. Su objetivo no es desafiar a ningún país, sino hacer posible que demos un paso adelante.

Además de esto, la Corte Internacional de Justicia, en su decisión de 27 de febrero de 1998 sobre “Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie”, aporta un nuevo elemento que viene en nuestra ayuda. Mi delegación cree sinceramente que no debemos desperdiciar esta oportunidad. Aprovechémosla para que el mundo pueda ver la justicia escocesa en su mejor expresión y la distinguida tradición del sistema judicial británico, que ha hecho posible que Gambia sea hoy un país pacífico y estable en el continente africano. Sería útil señalar que en la Gambia de hoy, incluso después de su independencia, los gambianos todavía podemos recurrir al Consejo Privado del Reino Unido. Esto demuestra nuestra confianza en el tipo de justicia que se imparte en ese país.

Por lo tanto, opinamos que cuando pedimos que el juicio se celebre en un lugar neutral, solamente buscamos una mayor imparcialidad y neutralidad para garantizar a los acusados un juicio justo. Esto no menoscaba nuestra fe en la justicia escocesa. Pero tememos que si se insiste demasiado en celebrar el juicio en Escocia y no en otra parte, eso no ayuda a resolver la situación. Nuestra conclusión es que lo mejor es que el juicio se celebre bajo el derecho escocés en un tercer país. Siempre que no transijamos en cuanto a juzgar a los sospechosos, la cuestión del lugar en que se celebre el juicio no debería paralizarnos.

Una vez dicho esto, quiero pasar a una cuestión afín. Me refiero a la decisión del Consejo de mantener las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia después de haber examinado la situación, hace unas semanas.

A pesar de las sanciones, se sostiene ampliamente que las necesidades humanitarias y las consideraciones religiosas constituyen una excepción a la norma. En este contexto, mi delegación está firmemente convencida de que cuando se trata de asuntos tan acuciantes como las evacuaciones médicas, el reemplazo de las aeronaves utilizadas con fines médicos o cuestiones similares en general, el Consejo no debe tener dificultades en otorgar una rápida aprobación en cualquier momento en que se presente la solicitud.

En lo que atañe a las cuestiones religiosas, somos muy conscientes de que su naturaleza es muy delicada. Para los musulmanes de todo el mundo, el peregrinaje anual, o Haj, a la Ciudad Santa de la Meca, uno de los pilares fundamentales del islam, tendrá lugar dentro de pocas semanas. El Haj en sí no es un juego de niños. Realmente es algo muy difícil. Los peregrinos necesitan toda su energía, tanto física como mental, para llevar a cabo todos los ritos y rituales durante todo el transcurso de este acontecimiento tan especial.

Teniendo en cuenta todos estos factores, la delegación de Gambia estima que se justificaría perfectamente hacer una excepción a la norma. No es que estemos tratando de socavar la autoridad del Consejo de Seguridad, sino que debemos velar por que la credibilidad del Consejo de Seguridad no se ponga en tela de juicio y tener por lo menos cierto margen para poder ver qué hace Libia si el Consejo de Seguridad decide que el juicio se celebre en otra parte. Esa es la situación en que veremos la buena fe de los libios, y esa es la situación en que podremos también evitar el sufrimiento de los libios inocentes.

Creo que este es un momento histórico. Pienso que si le damos una oportunidad, sólo servirá para aumentar la credibilidad del Consejo, y el Consejo seguirá siendo el tribunal en el que solucionamos nuestros problemas políticos en pro de los ideales de las Naciones Unidas, que no son de coerción sino de armonía y coexistencia pacífica entre todos sus Miembros en un mundo de justicia y derecho.

Reanudo ahora mis funciones como Presidente del Consejo.

Desearía informar al Consejo de que he recibido cartas de los representantes de la República Democrática Popular Lao, el Líbano, Uganda y Viet Nam, en las que solicitan que se les invite a participar en el debate sobre el tema que figura en el orden del día del Consejo. Siguiendo la práctica habitual, desearía proponer que, con el consentimiento del Consejo, se invite a esos representantes a participar en el debate sin derecho a voto, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta y el artículo 37 del reglamento provisional del Consejo.

No habiendo objeciones, así queda acordado.

Por invitación del Presidente, los Sres. Kittikhoun (República Democrática Popular Lao), Moubarak (Líbano), Semakula Kiwanuka (Uganda) y Ngo Quang Xuan (Viet Nam), ocupan los asientos que se les ha reservado a un lado del Salón del Consejo.

El Presidente (*interpretación del inglés*): El próximo orador que figura en mi lista es el Sr. Hussein Hassouna, Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes ante las Naciones Unidas, a quien el Consejo ha cursado una invitación de conformidad con el artículo 39 del reglamento. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Hassouna (Liga de los Estados Árabes) (*interpretación del árabe*): En nombre de la Liga de los Estados Árabes, es realmente un placer dar la bienvenida a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Gambia y felicitarlo a usted, Sr. Presidente, por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este debate abierto, que es de particular importancia habida cuenta de la cuestión que se debate. También deseamos dar la bienvenida a nuestro hermano de Libia, el Sr. Muntasser, quien nos ha honrado con su presencia en esta sesión.

Permítaseme que manifieste mi agradecimiento a todos los miembros del Consejo de Seguridad por haber acordado la celebración de esta sesión y por dedicarla a debatir el incidente de Lockerbie en todos sus aspectos por primera vez en muchos años, lo que augura el comienzo de una nueva etapa en la gestión del problema y, esperamos, conducirá a una solución pacífica, justa y definitiva del problema.

Desde su creación, el 22 de marzo de 1945, como la primera organización regional en el marco del orden internacional posterior a la segunda guerra mundial, la Liga de los Estados Árabes ha apoyado a sus Estados miembros, ayudándolos a salvaguardar su independencia, soberanía e integridad territorial. También ha tratado, de acuerdo con su carta y con acuerdos conexos, de encontrar un arreglo pacífico para todas las controversias internacionales, ya se trate de las relaciones entre sus miembros o de sus relaciones con otros Estados. Partiendo de esta base, desde el comienzo de la crisis de Lockerbie, en 1991, la Liga de los Estados Árabes ha afirmado su apoyo a la Jamahiriya Árabe Libia y su plena solidaridad con ella con el fin de llegar a una solución pacífica para dicha controversia y evitar así todas las consecuencias graves y negativas, no sólo para el hermano pueblo libio sino también para los pueblos de toda la región.

Con dicho fin, la Liga de los Estados Árabes estableció en 1992 el Comité Ministerial de los Siete, al que confió el seguimiento de la evolución del caso y la tarea de establecer los necesarios contactos con las partes afectadas y con el Consejo de Seguridad para encontrar una solución al problema de acuerdo con las disposiciones de la Carta y los principios del derecho internacional.

Además, deseo mencionar a este respecto los esfuerzos desplegados por el Sr. Esmat Abdul-Maguid, Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, para explicar el punto de vista de los Estados árabes sobre esta cuestión y tratar de encontrarle una solución justa. Estos esfuerzos están representados por sus repetidas visitas a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y por la intensificación de sus reuniones con los miembros del Consejo de Seguridad y con el Secretario General de las Naciones Unidas. De hecho, quería asistir a esta sesión, pero obligaciones anteriores se lo impidieron.

En el marco de los esfuerzos internacionales emprendidos para encontrar una solución pacífica y justa a la crisis, y sobre la base de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas en lo que concierne a las actividades de las organizaciones regionales que están de acuerdo con los objetivos de las Naciones Unidas, la Liga de los Estados Árabes, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana (OUA) y con la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), ha presentado tres alternativas al Consejo de Seguridad como base para resolver el problema. Estas propuestas, como se sabe, consisten en juzgar a los sospechosos en un país neutral, o en la sede de la Corte Internacional de Justicia, o en un tribunal penal especial. Ello siempre que el Consejo de Seguridad considere la aprobación de medidas provisionales para excluir de la aplicación de las sanciones los viajes aéreos para fines humanitarios, religiosos u oficiales.

Libia ha respondido a todas estas propuestas y ha manifestado flexibilidad para encontrar una solución justa y pacífica al conflicto. El Ministro de Relaciones Exteriores de Libia, Sr. Muntasser, lo ha puesto hoy de relieve ante el Consejo. Así pues, Libia ha aceptado el principio de someter a los sospechosos a un juicio. También ha aceptado la jurisdicción de los tribunales escoceses y la aplicación de la legislación escocesa. Ha cooperado plenamente con las autoridades judiciales francesas en todas las investigaciones. Reiteradamente ha declarado que condena el terrorismo.

Pero, al mismo tiempo, ha insistido en que el juicio se celebre en un país neutral y en un clima imparcial, negándose a entregar a los dos sospechosos para que sean juzgados en los Estados Unidos de América o en Escocia, lo que sería contrario a su propia legislación nacional, a las disposiciones del derecho internacional y al Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971. Estos son los firmes principios jurídicos que Libia ha defendido. Esto es especialmente importante ya que no existe en vigor un tratado para el intercambio de sospechosos entre Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido.

El principal objetivo de todos los esfuerzos acometidos por la Liga de los Estados Árabes y las demás organizaciones regionales e internacionales, tales como el Movimiento No Alineado y el Grupo de los 77, que representan a la mayoría de los miembros de la comunidad internacional, es lograr una solución justa, pacífica y definitiva para el problema en el marco de la legitimidad internacional que satisfaga a todas las partes afectadas, incluidas las familias de las víctimas, y, al mismo tiempo, salvaguardar la soberanía libia en el marco de la ley y la justicia. Ha llegado la hora de aliviar el sufrimiento del pueblo libio y de permitir que este país hermano desempeñe plenamente su papel positivo en el contexto árabe, africano, islámico y mediterráneo.

Los miembros del Consejo de Seguridad han examinado recientemente el informe de la misión de determinación de hechos, que encabezó el Sr. Vladimir Petrovsky y que fue enviada por el Secretario General de las Naciones Unidas a la Jamahiriya Árabe Libia. En el informe, con sus fuentes de información de irreprochable credibilidad, se hace referencia al deterioro de las condiciones económicas y sociales en el país, especialmente en los sectores sanitario, social, agrícola y de transporte, como resultado de la continuación de las sanciones impuestas año tras año y que en realidad constituyen una forma de castigo colectivo de todo un pueblo, a pesar de que no hay pruebas ni de la culpabilidad ni de la inocencia de los dos sospechosos. En realidad, se trata de un caso de negación flagrante de la justicia a todo un pueblo.

Lamentablemente, las consecuencias negativas de las sanciones se extienden a otros países vecinos árabes y africanos, afectando la estabilidad y el bienestar de toda la región. Tal vez es por eso que muchos han levantado hoy su voz ante el Consejo de Seguridad declarando que ha llegado la hora de levantar las sanciones contra Libia y de resolver pacíficamente la controversia. El Presidente Robert Mugabe, Presidente de la República de Zimbabwe y actual Presidente de la Organización de la Unidad Africana (OUA), expresó la misma opinión previamente en este Consejo, el 25 de septiembre de 1997. Se trata de la misma petición formulada por varios Presidentes árabes y africanos, como el Presidente Nelson Mandela, de la República de Sudáfrica.

La decisión del Consejo de Seguridad de mantener las sanciones contra Libia se tomó el 6 de marzo de 1998, a pesar del fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998 relativo a las reclamaciones presentadas por Libia contra los Estados Unidos y el Reino Unido. Se trata de un fallo que celebramos plenamente y consideramos que es una medida muy importante para resolver la controversia.

Nuestra opinión es que el Consejo de Seguridad debería tener en cuenta el fallo de la más alta autoridad judicial de las Naciones Unidas porque de hecho proporciona una nueva dimensión jurídica a la propia naturaleza de la controversia e indica una manera en que el Consejo de Seguridad podría abordarla. En su fallo la Corte ha decidido que el incidente de Lockerbie es en efecto una controversia jurídica entre Libia y el Reino Unido y los Estados Unidos que cae dentro de la jurisdicción de la Corte y que todas las partes en la controversia deben respetarlo y actuar de conformidad. El conflicto se refiere esencialmente a una cuestión jurídica, que es una controversia sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971. Por lo tanto, la Jamahiriya Árabe Libia ha seguido desde el comienzo el camino correcto, ya que recurrió a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con los Artículos 33 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas. Esto es lo que realmente ocurrió antes de que los Estados Unidos y el Reino Unido recurrieran al Consejo de Seguridad y antes de la renovación de la imposición de las sanciones.

A nuestro juicio, la sensatez debería haber dictado que el Consejo tuviera en cuenta el carácter de la controversia

de acuerdo con el Artículo 36 de la Carta, en el que se dispone:

> "El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia."

Con el fallo que se ha emitido, en el sentido de que existe una controversia jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal, la Corte examinará la controversia en las futuras etapas con la participación de todas las partes en ella, de acuerdo con lo que ellos anunciaron hace unos días. Acogemos con beneplácito estos acontecimientos.

Por consiguiente, ya no es aceptable que continúen las sanciones contra Libia sin demostrar la responsabilidad internacional de la Jamahiriya Árabe Libia o la responsabilidad de los dos sospechosos. Basándose en ello, la Liga de los Estados Árabes pide al Consejo de Seguridad que suspenda sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) en esta etapa hasta que la Corte Internacional de Justicia resuelva el fondo de la controversia.

Finalmente, esperamos con interés que esta sesión del Consejo de Seguridad sea el punto de partida para un cambio en la manera en que el Consejo de Seguridad ha venido abordando la controversia. Esto debe dar como resultado un examen minucioso y cabal de todos los aspectos del problema y la adopción de medidas prácticas y definitivas para contener la crisis y acelerar su solución, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por la Liga de los Estados Árabes y por las demás organizaciones regionales.

No obstante, añado que esto no se puede lograr a menos que exista en las otras dos partes en la controversia con Libia la voluntad política necesaria para lograr una solución aceptable y justa basada en la aplicación del derecho que rige el arreglo de las controversias internacionales. Indudablemente esto contribuirá a la consagración de la legitimidad internacional y al fortalecimiento de las relaciones internacionales.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la Liga de los Estados Árabes las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el Sr. Amadou Kebe, Observador Permanente de la Organización de la Unidad Africana ante las Naciones Unidas, a quien el Consejo ha cursado una invitación en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Kebe (Organización de la Unidad Africana) (*interpretación del francés*): Sr. Presidente: La Organización de la Unidad Africana (OUA), a la que represento, se siente muy honrada de verlo presidir esta importante sesión del Consejo de Seguridad. También deseo expresar mi respeto por las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y, en nombre de la organización a la que represento, nuestras condolencias a las familias de las víctimas, que están con nosotros en este Salón. Su dolor, que ha durado demasiado tiempo, exige que todas las partes interesadas hagan las concesiones necesarias para que finalmente pueda arrojarse luz sobre este trágico caso.

Cuando la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana celebró su 33º período ordinario de sesiones en Harare, Zimbabwe, el pasado mes de junio, examinó la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos de América y el Reino Unido. La Asamblea declaró:

> "Tomamos nota del hecho de que el Gobierno de Libia ha aceptado la iniciativa de la Liga de los Estados Árabes, apoyada por la OUA, el Movimiento de los Países No Alineados y la Organización de la Conferencia Islámica, de que los magistrados escoceses sometan a los dos sospechosos libios a un juicio justo y equitativo, con arreglo al derecho escocés, en la sede de la Corte Internacional de Justicia. Seguimos convencidos de que esta iniciativa, de aceptarse, constituye una solución práctica y debería garantizar un juicio justo y equitativo en el que se tomen en cuenta los intereses de las partes interesadas." (*S/1997/529, anexo, párr. 4*)

La controversia entre Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido es motivo de constante preocupación para la OUA, en especial debido al tiempo que se ha dedicado a ella, a la dolorosa espera en que se encuentran las familias de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am, y al sufrimiento que las sanciones han causado y continúan causando al pueblo libio.

Esta controversia entre Libia y dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad cae dentro del ámbito del Artículo 33 de la Carta, que estipula que:

> "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de

buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

“El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.”

La OUA, que siempre ha permanecido firme en su condena del terrorismo y de todos los actos terroristas, está profundamente convencida de que un arreglo rápido y justo a esta controversia que se ajuste al derecho internacional permitirá lograr la justicia a la que todos aspiramos.

La coherencia de la OUA en esta cuestión se basa en el principio del arreglo pacífico de las controversias. El actual Presidente de la OUA, Excelentísimo Sr. Robert Mugabe, Presidente de Zimbabwe, y el Secretario General de la OUA, Excelentísimo Sr. Salim Ahmed Salim, han recalcado en este Salón la necesidad urgente de hallar un arreglo a esta controversia.

En su intervención del 25 de septiembre de 1997, el Presidente Mugabe pidió que el Consejo de Seguridad tomara medidas para resolver la controversia. Dijo:

“Faltaría a mi deber si no planteara otro tema de preocupación para el continente africano que precisa la atención del Consejo y que ya fue debatido en la más reciente reunión en la cumbre de la OUA, es decir, la necesidad de encontrar una solución a la controversia entre Libia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido sobre la tragedia de Lockerbie. Además de las familias de los que perdieron la vida, muchos otros terceros inocentes continúan sufriendo como resultado de las sanciones impuestas a Libia. Ahora que Libia ha aceptado que los dos libios acusados sean juzgados de conformidad con el derecho escocés, por jueces escoceses, pero en un tercer país o en la Corte Internacional de Justicia, consideramos que esta oferta debe recibir una gran atención a fin de poder avanzar en esta cuestión.” (*S/PV.3819, pág. 4*)

En su discurso, el Secretario General Salim complementó el llamamiento del Presidente Mugabe señalando a la atención las consecuencias peculiares de las sanciones impuestas. Afirmó:

“La OUA ha expresado reiteradamente su preocupación por el mantenimiento de las sanciones impuestas a ese país, que tienen consecuencias humanitarias en la gente común, y ha exhortado a un juicio justo de los sospechosos de conformidad con los requisitos aceptables de la justicia y el derecho internacional. El Consejo de Seguridad puede desear hacer un examen serio de las propuestas presentadas conjuntamente por la OUA y la Liga de los Estados Árabes tendientes a buscar una solución justa y equitativa a esta crisis.” (*Ibíd., pág. 8*)

La OUA desea una solución rápida a esta controversia y el levantamiento inmediato de las duras sanciones impuestas contra el pueblo de Libia. Las tres alternativas que la OUA y la Liga de los Estados Árabes han presentado a este Consejo cuentan con el apoyo del Grupo no alineado. Esas tres alternativas señalan la disposición y la flexibilidad de la Jamahiriya Árabe Libia para buscar un arreglo pacífico a esta controversia. Por tanto, corresponde al Consejo de Seguridad elegir una de estas alternativas.

Según la primera alternativa, el juicio de los dos sospechosos se celebraría en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad. Por la segunda, el Consejo de Seguridad decidiría que los dos sospechosos fueran enjuiciados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia en La Haya, de conformidad con el derecho escocés. Por la tercera, el Consejo de Seguridad establecería un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia en La Haya para enjuiciar a los dos sospechosos.

En momentos en los que algunos Estados Miembros están insistiendo en su derecho soberano a enjuiciar en su país a sus nacionales acusados de crímenes cometidos en otros Estados, la Jamahiriya Árabe Libia ha aceptado de buena fe las tres alternativas. Por consiguiente, es importante que en esta reunión el Consejo de Seguridad tenga en cuenta la flexibilidad de Libia.

El Consejo de Seguridad tiene un lugar casi sagrado en la Carta de las Naciones Unidas. La importante responsabilidad que tiene en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se deriva de los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad tiene el deber ante el pueblo libio, que ha sufrido en los cinco últimos años, y ante los familiares de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am, que hace tiempo que vienen buscando justicia, de aceptar una de las tres alternativas que tiene ante sí.

En el párrafo 2 del Artículo 24 de la Carta se afirma que el Consejo debe proceder

"de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas."

En relación con esos propósitos y principios, el párrafo 3 del Artículo 2 nos recuerda que,

"Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia."

La Jamahiriya Árabe Libia ha respondido a este edicto moral aceptando las tres alternativas que el Consejo tiene ante sí.

La OUA, la Liga de los Estados Árabes y el Grupo no alineado desean ver precisamente ese elemento de justicia. Nuestra participación en esta sesión subraya la importancia que la OUA concede a esta cuestión. Lo que queremos de este Consejo son medidas, medidas que, ante todo, establezcan la verdad sobre la controversia y, al hacerlo, brinden justicia para los familiares de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y para las víctimas libias de las sanciones impuestas por el Consejo.

Este Consejo no puede continuar presenciando el sufrimiento y la muerte del pueblo afectado por las sanciones. Si bien nadie —y sin duda no la OUA— puede excusar el terrorismo o los actos de terrorismo, nadie debe tampoco condonar lo que le está sucediendo al pueblo de Libia desde 1992. Los que sean hallados culpables de los actos terroristas que causaron la tragedia del vuelo 103 de Pan Am tendrán que enfrentarse a las consecuencias de sus acciones. El derecho internacional exige que se haga justicia, y el Consejo debe velar por que se haga justicia para los familiares de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y para el pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia, y también en nombre de ellos.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la Organización de la Unidad Africana las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el Sr. Mahamadou Abou, Observador Permanente Adjunto de la Organización de la Conferencia Islámica ante las Naciones Unidas, a quien el Consejo ha extendido una invitación de conformidad con el artículo 39 de su reglamento provisional. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Abou (Organización de la Conferencia Islámica) (*interpretación del francés*): Sr. Presidente: Ante todo, permítame felicitarlo por su destacada dirección del debate del Consejo. Igualmente, quisiera rendir un homenaje bien merecido a su predecesor, el Embajador Dangue Réwaka, por sus muchos éxitos durante su mandato.

También doy la bienvenida al Sr. Muntasser, Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia.

Asimismo, deseo expresar el pésame de todo el mundo musulmán a las familias de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA.

La controversia entre determinados países y la Jamahiriya Árabe Libia sigue siendo una preocupación constante para la Organización de la Conferencia Islámica (OCI). Nuestra Organización, de conformidad con los principios de su carta sobre la solidaridad entre sus Estados miembros y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas —en especial el Artículo 33 del Capítulo VI, que estipula, entre otras cosas, que

"Las partes en una controversia ... tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación ... [y] el arreglo judicial"—,

sigue convencida de la necesidad de llegar rápidamente a un arreglo que permita levantar inmediatamente el embargo impuesto contra Libia.

A nuestra Organización le preocupan el sufrimiento y los perjuicios materiales y humanos que padecen el pueblo libio y los pueblos vecinos debido a las sanciones impuestas en aplicación de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. Se ha violado la dignidad del pueblo libio, que está resentido ante la injusticia de este castigo colectivo, especialmente porque ningún tribunal ha establecido todavía su culpabilidad de ninguna forma. Creo que en este caso se ha ignorado la presunción de inocencia, regla de oro de todo sistema de justicia. Igualmente, el principio de los castigos colectivos, que nos trae recuerdos siniestros, no figura entre los principios universales de la justicia.

La Jamahiriya Árabe Libia ha dado pruebas de una flexibilidad notable y de un deseo sincero de cooperar. Ha adoptado una actitud responsable y valiente y ha presentado en muchas ocasiones propuestas honorables para arreglar la cuestión. El rechazo a esas propuestas es lesivo para la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, la comunidad internacional está totalmente movilizada en apoyo a Libia. Tenemos pruebas claras de ello en las declaraciones de quienes me han precedido en este Salón. Además, por no citar sino los casos más recientes, tenemos la propuesta final adoptada en la Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados celebrada en Nueva Delhi; la declaración de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana reunidos en su 33º período de sesiones, celebrado en Harare; la resolución del Consejo de Ministros de la Liga de los Estados Árabes en su 108ª sesión y las resoluciones y declaraciones pertinentes de la OCI.

Esta movilización de la comunidad internacional, reforzada por el reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia, debe hacer que este órgano examine de manera radicalmente nueva la cuestión que hoy tenemos ante nosotros. No podemos ignorar las decisiones de la Corte, cuyo contenido deseo recordar brevemente.

La Corte ha declarado que tiene jurisdicción sobre la controversia, sobre la base del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal. En consecuencia, rechaza las objeciones infundadas planteadas por la otra parte por lo que respecta al carácter de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. Independientemente de las distintas interpretaciones que se hagan respecto de este fallo, este es un nuevo elemento que debe tomarse en cuenta en el próximo examen de las sanciones.

La decisión de la Corte es una victoria moral para Libia. Es una confirmación jurídica del sentimiento expresado por la comunidad internacional de que esta cuestión puede y debe resolverse de manera razonable ante las instancias apropiadas y lejos del ruido de los medios de comunicación. Se debe hallar una solución conforme al derecho internacional, una solución que respete la soberanía y la dignidad de Libia y su derecho a dedicarse sin obstáculos a mejorar las condiciones de vida de su pueblo. Esas condiciones son difíciles, como se desprende claramente del informe Petrovsky, que subraya los sufrimientos humanitarios de las mujeres y los niños. Ese informe ha sido confirmado por numerosos testimonios de visitantes que han viajado constantemente al país.

La OCI y otras organizaciones han presentado, sin resultado, muchas propuestas destinadas a aliviar los sufrimientos humanitarios de la población. Sin embargo, esas propuestas de carácter humanitario, a pesar de su importancia, se han visto superadas y hoy son insuficientes a la luz de la evolución del caso. Sólo se deben considerar ahora medidas audaces y valientes.

Hoy día, la nueva situación creada por la decisión de la Corte y las posiciones expresadas en los diferentes foros internacionales indican que la única medida digna de tomarse para que concuerde con el espíritu de los fallos de la Corte es la suspensión del embargo aéreo. Esta decisión, que se ajustaría a la justicia y a los criterios humanitarios, no podría sino fortalecer la credibilidad de las acciones del Consejo de Seguridad a la espera de un levantamiento completo del embargo.

El Secretario General de la OCI espera que esta medida sea considerada en el próximo examen de las sanciones.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al Sr. Abou las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante del Reino Unido, quien hablará en nombre de la Unión Europea, y a quien doy la palabra.

Sir John Weston (Reino Unido) (*interpretación del inglés*): Tengo el honor de realizar la siguiente declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y Eslovaquia— así como el país de la Asociación Europea de Libre Comercio miembro del Espacio Económico Europeo, Islandia, se asocian a esta declaración.

La Unión Europea reitera su condena inequívoca del terrorismo en todas sus formas. El terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. La Unión Europea recalca la necesidad de fortalecer la cooperación internacional entre los Estados, las organizaciones internacionales, los organismos, las organizaciones regionales y las Naciones Unidas a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de dónde se cometa y de quién lo cometa. Las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad respecto a Libia estuvieron guiadas, y continúan estándolo, por el deseo de poner coto al terrorismo internacional y garantizar que se haga justicia.

La Unión Europea lamenta profundamente que más de nueve años después del atentado con bombas cometido contra el vuelo 103 de Pan Am, que ocasionó la pérdida de 270 vidas, y seis años y medio después de haberse presen-

tado los cargos, los acusados de este delito todavía no hayan sido llevados ante la justicia. La Unión Europea pide al Gobierno de Libia que cumpla plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad, y en especial que garantice la comparecencia de los acusados del atentado con bombas contra el vuelo 103 de Pan Am para que se les enjuicie ante el tribunal adecuado del Reino Unido o de los Estados Unidos, tal como se dispone en la resolución 883 (1993).

La Unión Europea acoge con beneplácito el reciente informe de expertos jurídicos independientes nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas. Sus conclusiones dejan claro que el sistema judicial escocés es justo e independiente, que en este caso particular los dos acusados recibirían un juicio justo en Escocia, y que sus derechos estarían plenamente protegidos. La Unión Europea también celebra la oferta del Reino Unido de permitir que observadores internacionales asistan al juicio en Escocia.

La Unión Europea toma nota de que el informe de la misión de determinación de hechos a Libia ha sido enviado al Comité de Sanciones para su examen. La Unión Europea celebra la reciente declaración a la prensa realizada por el Presidente del Comité de Sanciones en la que recalcó la disposición del Comité de continuar respondiendo rápidamente a las solicitudes de exenciones humanitarias y su determinación de continuar prestando una atención especial a todas las cuestiones humanitarias de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas las relativas a obligaciones religiosas.

Por lo que respecta a los recientes dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, la Unión Europea toma nota de que esos dictámenes fueron de procedimiento, y de que la Corte considerará plenamente los argumentos sobre el fondo de los casos antes de emitir un fallo final. La Corte no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la reclamación libia concerniente a la aplicabilidad del Convenio de Montreal. Esos dictámenes tampoco afectan a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, que siguen en pleno vigor. Libia debe cumplirlas, tal como se dispone en la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo que respecta al atentado con bombas contra el vuelo 772 de UTA, que produjo la muerte a 170 personas, la Unión Europea toma nota de que la cooperación con las autoridades judiciales de Francia finalmente satisfizo la mayoría de las peticiones francesas, aunque algunas de ellas todavía no se han atendido. Esta cooperación permitió que el magistrado de instrucción realizara progresos significativos que le dieron la oportunidad de emitir dos órdenes de arresto adicionales para nacionales libios y completar el expediente de la investigación. Esto ha abierto el camino para poder celebrar el juicio de los seis acusados en rebeldía, tal como lo permite el derecho francés.

La Unión Europea también toma nota de la declaración de Libia de que ya no apoya el terrorismo y de las medidas que ha tomado para poner fin a su apoyo al terrorismo. No obstante, el hecho de que Libia no haya cumplido plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad sigue siendo un grave obstáculo para el desarrollo de sus relaciones con la comunidad internacional.

Los requisitos de las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad son claros. A juicio de la Unión Europea, las sanciones se levantarán sólo cuando Libia los haya cumplido plenamente.

El Presidente (*interpretación del inglés*): El siguiente orador es el representante de Malí. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Ouane (Malí) (*interpretación del francés*): Para comenzar, en nombre del Grupo de Estados de África, deseo expresar a las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA nuestra profunda solidaridad con su pesar.

Sr. Presidente: Deseo también, en nombre del Grupo de Estados de África —pues estoy hablando en ese carácter— y en el mío propio, felicitarlo muy calurosamente por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad en el mes de marzo. Es para mí un placer aun mayor por ser usted el representante de Gambia, país hermano y amigo del mío. Sus cualidades auguran una Presidencia sabia y competente. Quiero también felicitar a su predecesor, el Embajador Denis Dangue Réwaka, del Gabón, por la eficacia, la competencia y la dedicación con que desempeñó su mandato.

Por último, deseo expresarle nuestro sincero agradecimiento y profundo reconocimiento por haber convocado esta reunión para examinar la cuestión de la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra.

Desde la publicación de las cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 —documentos S/23306, S/23307, S/23308 y S/23317— en las que se acusaba a dos nacionales libios en relación con el incidente del vuelo 103 de Pan Am que tuvo lugar en Lockerbie en 1988, Libia ha abordado esta controversia de conformidad con las normas del derecho internacional y del derecho nacional de Libia,

y respetando plenamente los pactos e instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, así como todos los compromisos que dimanan de esos textos. Con tal fin, desde el comienzo mismo de la controversia Libia ha reclamado la aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971, y en especial su artículo 14, que estipula que

> "Cualquier controversia entre dos o más Estados Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no pueda resolverse mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición de arbitraje las Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte."

Libia se ha comprometido resueltamente con ese procedimiento, como lo demuestran las siguientes iniciativas.

Primero, Libia inició una investigación sobre los sospechosos y propuso a los Estados Unidos y al Reino Unido que cooperaran en dicha investigación mediante el envío de investigadores pertinentes de sus respectivos sistemas judiciales, o que autorizaran a investigadores libios a participar en la investigación efectuada por dichos Estados. Esas propuestas no fueron aceptadas.

Segundo, Libia presentó otra propuesta invitando al Secretario General de las Naciones Unidas a establecer una comisión jurídica compuesta por jueces reconocidos por su integridad, con miras a llevar a cabo una investigación y a confirmar, llegado el caso, las acusaciones presentadas contra los sospechosos.

Tercero, Libia declaró que estaba dispuesta a iniciar negociaciones con los Estados Unidos y el Reino Unido, bajo los auspicios del Secretario General, a fin de que el juicio se tramitara en un Estado neutral que fuera aceptable para las partes en el conflicto y con todas las garantías para determinar la verdad.

La Organización de la Unidad Africana (OUA) ha realizado importantes esfuerzos para promover una solución pacífica y duradera de la crisis. A este respecto, en las conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores y en las cumbres de la OUA se han aprobado resoluciones en las que esos foros han expresado su reconocimiento de los esfuerzos e iniciativas positivos de Libia con miras a resolver la crisis con respeto de su soberanía y de la legalidad internacional. Esos foros también han recalcado su aprecio de la actitud constante de Libia tendiente a resolver la controversia por medios pacíficos. En las resoluciones de la OUA, entre otras cosas, se invita al Consejo de Seguridad a examinar sus resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), con miras al levantamiento de las sanciones impuestas contra Libia. También se invita a todas las partes a iniciar negociaciones con miras a alcanzar una solución negociada de la controversia, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta, que exhorta a la solución de controversias mediante la negociación, la mediación y el arreglo judicial, de conformidad con las normas del derecho internacional.

La Declaración que aprobó en Harare el 4 de junio de 1997 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana refleja la misma perspectiva. En el párrafo 5 de esa Declaración, la Asamblea reafirma su invitación al Consejo de Seguridad para que examine en profundidad sus propuestas, así como las de la Liga de los Estados Árabes y de la Organización de la Conferencia Islámica, que reciben el apoyo de los Estados miembros del Movimiento No Alineado.

En ese párrafo también se afirma que la primera opción es que se enjuicie a los sospechosos en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad. La segunda opción es que los sospechosos sean enjuiciados por jueces escoceses en la sede de la Corte Internacional de Justicia, en La Haya, de conformidad con el derecho escocés. La tercera opción es establecer un tribunal penal especial en la sede de la Corte para enjuiciar a los sospechosos.

La Organización de la Unidad Africana ha exhortado incesantemente a que se levanten las sanciones que impuso el Consejo de Seguridad contra la Jamahiriya Árabe Libia. A este respecto, en su período de sesiones celebrado en Trípoli del 24 al 28 de febrero de 1997, el Consejo de Ministros de la OUA aprobó un comunicado en el que subraya que el mantenimiento de las sanciones impuestas contra Libia podría llevar a los países africanos a buscar los medios de evitar que se intensifiquen los sufrimientos del pueblo libio.

En este sentido, en su 67º período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 23 al 27 de febrero de 1998, el Consejo de Ministros de la OUA aprobó una resolución en la que apoya el pedido de Libia de que se

convoque una sesión abierta del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 31 de la Carta. En esa resolución se pide al Consejo que acelere el levantamiento de las sanciones impuestas contra Libia.

El 27 de febrero de 1998, la Corte Internacional de Justicia emitió dos fallos relativos a la controversia entre Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra, que pueden allanar el camino para el arreglo definitivo de la controversia de Lockerbie sobre bases jurídicas seguras. Los fallos de la Corte confirmaron la justa posición africana, que exhorta a la solución del conflicto por medios pacíficos y jurídicos basados en el derecho internacional y en la Carta de las Naciones Unidas.

Con respecto a los fallos de la Corte, el Grupo de Estados de África estima que ya no hay motivos para que el Consejo de Seguridad mantenga las sanciones impuestas contra el pueblo libio, por las siguientes razones.

Primero, la Corte Internacional de Justicia rechazó, por mayoría abrumadora, las afirmaciones de que el Convenio de Montreal no se aplica al conflicto de Lockerbie. La Corte afirmó que, a su juicio, esa controversia se hallaba dentro del alcance de la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, y que, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio, corresponde a la Corte decidir la cuestión.

Segundo, pese a los argumentos contrarios, la Corte Internacional de Justicia decidió también por mayoría abrumadora que existe una controversia real entre los Estados Unidos y el Reino Unido, por una parte, y Libia, por la otra, con respecto al incidente de Lockerbie, y que corresponde a la propia Corte decidir sobre la cuestión.

Al rechazar los argumentos contrarios, la Corte decidió por mayoría la existencia de un conflicto real entre Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra, sobre la interpretación del artículo 11 del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971, que estipula, en especial, que

> “Los Estados contratantes deben brindarse mutuamente toda la asistencia posible en materia de procedimientos penales iniciados en relación con los delitos. La ley del Estado demandante se aplicará en todos los casos.”

De modo similar, la Corte rechazó en forma categórica el argumento de que los derechos de Libia en virtud del Convenio de Montreal se habían suspendido tras la aprobación de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad, en las que se impusieron sanciones contra Libia sobre la base de los Artículos 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, según la Corte, los derechos de Libia en virtud del Convenio de Montreal siguen vigentes y tienen pleno efecto pese a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

En cuarto lugar, la Corte, además, ha rechazado expresamente los argumentos de que las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad obligan a Libia a extraditar a sus ciudadanos a los Estados Unidos o al Reino Unido para que puedan ser enjuiciados sin perjuicio de los derechos de Libia en virtud del Convenio de Montreal de 1971. Según la Corte, los derechos de Libia en virtud del Convenio de Montreal siguen vigentes y, también en este caso, tienen pleno efecto pese a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

En quinto lugar, la Corte Internacional de Justicia finalmente ha rechazado en forma categórica las afirmaciones de que los procedimientos jurídicos pertinentes deben detenerse de inmediato debido a la presunción de que las resoluciones del Consejo de Seguridad no pueden ponerse en tela de juicio ante la Corte.

Por lo tanto, en resumen, a juicio de la Corte las cuestiones en examen relativas a la controversia de Lockerbie se encuentran dentro de su jurisdicción, y fue correcto que Libia las presentara a su consideración.

De acuerdo con los términos de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998, parece, entre otras cosas, que las sanciones previstas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) ya no tienen razón de ser.

Para concluir, y de acuerdo con estos argumentos, el Grupo de Estados de África invita al Consejo de Seguridad a responder favorablemente a los pedidos de Libia. En este sentido, nuestro Grupo estima que es preciso suspender la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las sanciones impuestas contra Libia —incluidos el embargo aéreo, la reducción de la representación diplomática y el congelamiento de los bienes— hasta que la Corte decida sobre el fondo de la cuestión.

Una respuesta positiva del Consejo de Seguridad contribuirá, sin duda, a la consolidación del respeto del derecho y al fortalecimiento de los principios de las

Naciones Unidas, y, ciertamente, estará de acuerdo con la opinión que la comunidad internacional ha expresado reiteradas veces en distintos foros. Tal decisión aliviará la angustia que padece el pueblo libio debido al embargo y librará a los países y los pueblos de la región de una tragedia que perdura desde hace seis años y causa sufrimientos y dificultades insoportables.

Para concluir, permítaseme saludar, en nombre del Grupo de Estados de África, la presencia en esta reunión del Ministro de Relaciones Exteriores de Libia, Sr. Muntasser.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Malí las amables palabras que me ha dirigido.

Quedan en mi lista una serie de oradores. En consideración de la hora avanzada, y con el consentimiento de los miembros del Consejo, me propongo suspender ahora la sesión.

Se suspende la sesión a las 14.40 horas y se reanuda a las 16.15 horas.

El Presidente (*interpretación del inglés*): El próximo orador inscrito en mi lista es el representante de Malta. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Saliba (Malta) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Deseo felicitarlo por la manera en que está conduciendo esta muy importante sesión.

Esta sesión constituye una oportunidad que permite que los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Consejo de Seguridad ejerzan el derecho que les otorga la Carta de establecer condiciones bajo las cuales se pueden mantener la justicia y el respeto de las obligaciones que dimanan de tratados y de otras fuentes del derecho internacional y de utilizar los mecanismos internacionales para la promoción del desarrollo económico y social de todos los pueblos. Constituye una oportunidad para renovar nuestro compromiso con este órgano mundial de Estados soberanos como fuerza reguladora para salvaguardar la paz y la seguridad y promover la cooperación internacional en el ámbito económico, social y humanitario. Es un compromiso que Malta valora, un compromiso que hemos respetado y continuaremos respetando escrupulosamente en los años venideros.

En este contexto, deseamos formular un enérgico llamamiento a todos los Estados Miembros para que realicen todos los esfuerzos posibles para fortalecer y realzar el potencial de la Organización como instrumento de paz y comprensión.

Como país pequeño, en el pasado Malta ha buscado refugio en esta Organización con el fin de solucionar por medios pacíficos problemas y situaciones que debió afrontar. En verdad, consideramos a esta Organización como un órgano único que simboliza una institución democrática y creíble que protege a los pequeños, a los débiles y a los vulnerables. Es la Organización que puede y debe salvaguardar a los países de la amenaza o el uso de la fuerza contra su integridad territorial y su soberanía y que debe ser un vehículo para su desarrollo económico y social.

Malta acoge con beneplácito esta oportunidad para expresar sus propias opiniones respecto de una cuestión que ha atraído la atención de una audiencia cada vez mayor en el entorno político y jurídico internacional. Nos sumamos a otras delegaciones que han puesto de relieve la urgencia de evaluar y analizar con justicia y franqueza la repercusión que las actuales y prolongadas sanciones contra Libia —y de hecho, contra otros países— continúan ejerciendo no sólo sobre los países que son objeto de las sanciones sino también contra otros Estados Miembros de esta comunidad de naciones. Al hacerlo, debemos garantizar que se haga justicia a todas las partes involucradas.

Como país vecino de un país afectado por sanciones, Malta debe garantizar que toda medida preventiva o de ejecución que imponga el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta no contribuya en modo alguno a acrecentar la tensión y la inestabilidad en la región del Mediterráneo. Por el contrario, quisiéramos que los Miembros de las Naciones Unidas desempeñaran un papel activo y constructivo a fin de que la cuestión que estamos examinando se pueda solucionar a la brevedad posible. Esto permitiría que Libia se uniese a otros países de la región en sus esfuerzos por contribuir a la estabilidad, la cooperación y el desarrollo en la región del Mediterráneo.

Al igual que otros países, Malta considera que un efecto colateral de la aplicación e imposición del régimen de sanciones contra Libia está socavando el enfoque general de las iniciativas políticas, económicas y sociales emprendidas para lograr la seguridad y la estabilidad en nuestra región. En nuestro caso, estas sanciones han tenido y continúan teniendo una repercusión negativa en nuestras actividades comerciales y en nuestras oportunidades de

inversión a nivel bilateral, en los arreglos de viajes entre ambos países y en otros intercambios económicos y sociales.

Mi Gobierno está convencido de que se debería celebrar un debate serio y abierto con el fin de explorar medidas alternativas a la aplicación de sanciones y medidas que ofreciesen incentivos que alentaran cambios en el comportamiento de los países que son objeto de sanciones. Dichas sanciones deben ser un mecanismo para la promoción de la paz y no para el castigo masivo e indiscriminado de poblaciones enteras. Las sanciones se deben utilizar para elevar al máximo las repercusiones políticas allí donde resulte más necesario, y al mismo tiempo deberían garantizar que los daños colaterales a terceras partes fuesen mínimos.

Cuando las sanciones contra un país tienen efectos graves sobre la población en general, nuestra Organización debería adoptar medidas reparadoras en forma inmediata para mitigar los sufrimientos de los sectores vulnerables de esa sociedad. Como en el caso del Iraq, hemos sido testigos del hecho de que la población civil ha cargado con el peso de la escasez y de las privaciones que han surgido como consecuencia de las sanciones. La presencia de un órgano encargado de supervisar los efectos de las sanciones habría evitado esas desastrosas consecuencias, habría ayudado a evitar que la situación se deteriorara hasta esos niveles y habría despertado un mayor grado de conciencia respecto del aspecto humanitario de las sanciones.

Malta considera que el Consejo de Seguridad debería imponer sanciones sólo como último recurso. Mi Gobierno se ha pronunciado en forma constante con respecto a la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Las sanciones tienen consecuencias profundas, no sólo para los países que son objeto de ellas sino también para los países vecinos. En nuestra opinión, en su forma actual las sanciones no están logrando el objetivo deseado. Malta está a favor de que nuestra Organización imponga sanciones justas, en forma adecuada y por el mínimo lapso posible en su tarea de garantizar la paz internacional. No obstante, y como ya se ha señalado, la imposición de sanciones no debería generar efectos incontrolados y de largo alcance sobre toda la población del país que es objeto de las sanciones. Además de imponérselas solamente en casos extremos y como medida de último recurso una vez que hayan fracasado todas las medidas diplomáticas, se debería establecer un mecanismo de supervisión encargado de informar acerca de la eficacia, o de la falta de eficacia, de dichas medidas.

Si bien mi Gobierno continúa respetando en forma inequívoca las sanciones que ha impuesto el Consejo de Seguridad y continúa acatándolas al pie de la letra, siente el deber de no permanecer silencioso ante los sufrimientos indebidos que esas sanciones podrían causar a las poblaciones civiles, en especial si afectan a mujeres, a niños inocentes y a los grupos menos privilegiados.

Mi delegación desea reiterar su posición de que ha llegado el momento de abordar los efectos humanitarios y económicos generales de las sanciones, así como también los criterios objetivos para su aplicación y las condiciones que deben cumplirse para que toquen a su fin.

Es motivo de satisfacción observar el creciente coro de opiniones que a nivel mundial se ha sumado al Secretario General de las Naciones Unidas para solicitar una reevaluación de los criterios para la aplicación de sanciones. La labor iniciada por la Sra. Graça Machel y continuada por el Sr. Olara Otunnu con respecto a las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños es un ejemplo al respecto. De modo similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, ha reconocido que las sanciones casi siempre tienen una repercusión dramática sobre los derechos reconocidos en el Pacto, ya que a menudo causan alteraciones importantes en los suministros de alimentos, medicinas y productos sanitarios, ponen en peligro la calidad de los alimentos y la disponibilidad de agua potable, interfieren gravemente con el funcionamiento de los sistemas básicos de salud y educación y socavan el derecho a trabajar.

Al llamamiento en favor de una consideración más humanitaria de las sanciones se suman la Fundación para el Desarrollo y la Paz, con sede en Bonn, y el grupo de tareas internacional de base amplia de la Asociación de los Estados Unidos pro Naciones Unidas, bajo la competente dirección de Lord Carrington.

Además, el informe de diciembre de 1997 de la misión de determinación de hechos a Libia, encabezada por el Sr. Vladimir Petrovsky, es una vívida descripción de un pueblo sometido a sanciones y de las privaciones que se le han infligido desde hace tanto tiempo y sin un final a la vista. En este sentido, recomendamos las sugerencias que figuran en ese informe para comenzar a allanar el camino en aras de un posible destrabamiento de la situación.

Los dictámenes que emitió recientemente la Corte Internacional de Justicia representan para muchos un gran avance. Esos dictámenes proporcionan la oportunidad de considerar el incidente de Lockerbie y las cuestiones

conexas desde una nueva perspectiva. Quizás la consecuencia más importante sea que la Corte, a través de sus dictámenes, ha reconocido el hecho de que el litigio que rodea a esta cuestión no carece de base jurídica. El fallo es en sí mismo un acontecimiento positivo respecto de una cuestión que está pendiente desde hace tanto tiempo. Malta aguarda con interés la evolución de esta situación, y espera que los instrumentos y medidas de orden jurídico y político que proporciona la Carta de las Naciones Unidas lleven en un futuro no demasiado lejano a una solución justa e imparcial de este penoso episodio.

En estas circunstancias, debemos recordarle a este órgano mundial que mi país, desde un comienzo, ha dado muestras de su profundo pesar y solidaridad en lo que concierne a las víctimas de la tragedia de Lockerbie y que es muy sensible también a la continuación del sufrimiento psicológico que padecen sus familiares. Esperamos sinceramente que la evolución de esta situación sea justa y equitativa y resulte satisfactoria para todas las partes involucradas en este trágico episodio.

Los Estados Miembros de esta Organización que han participado o participarán en este debate consideran que constituye una oportunidad nueva y reveladora para dar al programa político de las Naciones Unidas una dimensión orientada hacia el futuro, realista y humana, en particular en lo que concierne al mecanismo de imposición con que cuenta la Organización. Muchos han formulado llamamientos en favor de unas Naciones Unidas más democráticas y transparentes. La oportunidad de hoy es parte de esta nueva identidad en proceso de cambio. El nuevo milenio nos invita a todos a trabajar de consuno en la búsqueda de alternativas que mejoren la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz y el orden mundiales y garantizar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, y para evitar al mismo tiempo las consecuencias humanitarias innecesarias de las sanciones políticas y económicas.

Malta desea instar una vez más a todos los Estados Miembros, y en especial a los miembros del Consejo de Seguridad, a que agoten todas las iniciativas diplomáticas y todos los instrumentos de la diplomacia preventiva en favor de una solución pacífica y equitativa de los problemas —ya sean a nivel mundial, regional o nacional—, antes de decidir la aplicación de medidas como las que se contemplan en los Artículos 41 y 42 de la Carta.

Malta promete su apoyo y su cooperación imparciales en la búsqueda de todos los medios posibles que permitan contribuir en forma activa y constructiva al logro de una solución justa, equitativa y honorable de la cuestión que estamos examinando.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Malta las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Argelia. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Baali (Argelia) (*interpretación del francés*): Para la delegación de Argelia, y para mí personalmente, es sumamente gratificante ver a un digno hijo de África presidiendo las deliberaciones del Consejo de Seguridad este mes. Sr. Presidente: Permítame felicitarlo muy calurosamente y desearle el mayor éxito posible en su difícil pero fascinante tarea.

Deseo también expresar mi admiración por otro digno hijo de África, el Embajador del Gabón, quien dirigió con talento y eficacia la labor del Consejo en un momento en que el mundo entero, conteniendo el aliento, tenía los ojos puestos en nuestra Organización.

Aprovecho también esta oportunidad para acoger con beneplácito la presencia del Sr. Muntasser, representante de la hermana Libia, y de los familiares de las víctimas de la tragedia de Lockerbie, a quienes hacemos llegar nuestras sinceras condolencias.

Desde hace muchos años, el hermano pueblo libio se ve sometido a un embargo sumamente severo cuyas graves consecuencias se reflejan en la vida cotidiana de la población, en su salud y en su bienestar, y son conocidas por todos. Esas consecuencias han quedado claramente señaladas a finales del año pasado en el informe del Sr. Petrovsky, Enviado Especial del Secretario General a Libia. En razón de la prohibición impuesta contra Libia, que afecta también al resto de la humanidad —comenzando con nosotros, los países vecinos— y que impide el acceso a territorio libio o la salida de él por vía aérea, el pueblo libio se ve cada vez más aislado del resto del mundo, condenado a un trágico aislamiento cuyas razones no comprende y al que no le ve fin.

Argelia condena de la manera más firme el terrorismo cualesquiera que sean sus formas, manifestaciones o motivaciones y pide el reforzamiento de la cooperación internacional para hacer frente a este terrible azote de nuestros tiempos que nos amenaza a todos. Mi país siempre ha subrayado, en lo que respecta al terrible atentado de

Lockerbie, la necesidad de perseguir y juzgar con todo el rigor necesario a los organizadores y autores del atentado y de establecer toda la verdad sobre este crimen que no debe quedar impune.

Por lo tanto, junto con todos los países árabes y africanos, no puede sino expresar su satisfacción al ver a Libia, a la que se ha pedido con apremio que conceda la extradición de dos de sus ciudadanos sospechosos de haber organizado el atentado, manifestar que está dispuesta a permitir que esos ciudadanos sean juzgados en un tercer país. A nuestro juicio las propuestas hechas en este sentido por Libia están de acuerdo con un enfoque tendiente a solucionar esta controversia de manera justa, digna y honorable. La controversia ya ha durado demasiado tiempo, tanto que las familias de las víctimas de este terrible atentado —cuyo inmenso dolor compartimos, al igual que el sufrimiento del fraternal pueblo libio, con el que nos solidarizamos en los sufrimientos que se le han impuesto— casi han abandonado la esperanza de verla nunca resuelta.

Lo que cuenta en definitiva en esta terrible tragedia es que se establezca la verdad y se haga justicia. Lo que importa a las familias de las víctimas y a la comunidad internacional en su conjunto es que los presuntos terroristas sean juzgados y, si se determina su culpabilidad, que reciban un castigo ejemplar con el fin de que estos viles atentados no se vuelvan a repetir. Lo que también importa es que, al mismo tiempo, se ponga fin al indecible sufrimiento del pueblo libio.

Al declarar que tiene jurisdicción sobre el asunto, la Corte Internacional de Justicia sin duda acaba de tomar una importante decisión de la que Argelia se felicita. La celebramos porque esta decisión, esperamos, pondrá en marcha un proceso que permitirá que el asunto salga del estancamiento en que se encuentra y conducirá a un juicio en condiciones de equidad de los presuntos autores del horrible atentado de Lockerbie, al establecimiento de la verdad y al triunfo de la justicia. En segundo lugar, la acogemos con beneplácito porque el desenlace tan esperado de este drama debería abrir la vía para el levantamiento de las sanciones, que tan duramente afligen al fraternal pueblo de Libia, con el que el pueblo argelino se siente solidario. La celebramos, finalmente, porque el fin de la crisis de Lockerbie tendrá el efecto de reducir las tensiones en la región y facilitará el retorno de la normalidad y estabilidad que tanto necesita nuestro Magreb.

Por último, espero que esta decisión de la Corte Internacional de Justicia impulse al Consejo y a la Asamblea General a entablar un debate sano, serio y fecundo sobre el principio mismo de las sanciones, que han demostrado sus límites y que, en general, sólo han servido para castigar a las poblaciones civiles, así como un debate sobre las modalidades y condiciones para su levantamiento.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Argelia las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Indonesia. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Effendi (Indonesia) (*interpretación del inglés*): Sr.Presidente: En nombre de la delegación de Indonesia, deseo felicitarlo por haber asumido su delegación la Presidencia del Consejo de Seguridad durante el mes de marzo. Estamos seguros de que la competencia diplomática que usted aporta a este elevado cargo facilitará el desempeño de sus importantes funciones.

Mi delegación ha solicitado participar en este debate para expresar su profunda preocupación por la continua controversia entre Libia y algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad en relación con el incidente de Lockerbie. Nuestra preocupación se ve aumentada por la falta de progresos, que ha dado lugar a consecuencias negativas. Para las familias que perdieron a sus seres queridos, el estancamiento en la búsqueda de una solución justa y equitativa no ha servido más que para prolongar su agonía y sufrimiento. Para el Gobierno y el pueblo de Libia, el mantenimiento de las sanciones durante los últimos seis años ha causado grandes estragos económicos. Si no se resuelve, la situación podría conducir a tensiones e inestabilidad en la región y fuera de ella.

Hay que recordar que las sanciones impuestas a Libia en 1992, que posteriormente se ampliaron en 1993, incluyen, entre otras cosas, restricciones a la aviación civil y a las actividades diplomáticas, y aspectos financieros tales como la congelación de activos y la prohibición de importar ciertos equipos considerados indispensables para el progreso socioeconómico de Libia. En conjunto, estas y otras medidas punitivas que se han aplicado contra Libia durante los últimos seis años han provocado considerables pérdidas humanas y materiales para el pueblo de Libia.

La situación de Libia se describe claramente en el informe presentado al Secretario General por la misión de determinación de hechos en la Jamahiriya Árabe Libia (S/1998/201), en el que se describe un sombrío panorama de las consecuencias negativas de las sanciones no sólo para

el pueblo de Libia sino también para los países vecinos. Como se indica también claramente en el informe, las condiciones económicas generales se han deteriorado paulatinamente afectando a aspectos tan vitales como el producto nacional bruto del país, la inversión extranjera y la infraestructura. En consecuencia, la pobreza y la pestilencia que afligen al pueblo de Libia se encuentran a niveles sin precedentes. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad está obligado a llevar a cabo una nueva evaluación de los aspectos humanitarios de la situación en Libia, a mitigar los efectos adversos de las sanciones y a estudiar los medios de resolver esta crisis de manera rápida y pacífica.

Resulta oportuno señalar que desde el inicio de la crisis Libia siempre se ha esforzado por cumplir sus obligaciones de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Las medidas adoptadas por Libia han sido reconocidas ampliamente como importantes contribuciones para aclarar las cuestiones implicadas y propiciar una solución pacífica. Libia también ha manifestado que está dispuesta a cooperar con los esfuerzos de los foros regionales e internacionales para superar la situación, así como en los esfuerzos realizados para llegar a una solución amistosa. Por consiguiente, Libia ha apoyado la iniciativa adoptada por la Liga de los Estados Árabes, que fue respaldada por la Organización de la Unidad Africana y por el Movimiento de los Países No Alineados. Seguimos estando convencidos de que la aceptación de la iniciativa por parte del Consejo de Seguridad favorecería no sólo la causa de la justicia sino también los intereses de las partes afectadas.

A juicio de mi delegación, también debe buscarse una solución para esta controversia sobre la base de los fallos emitidos el mes pasado por la Corte Internacional de Justicia, que mantuvo la legalidad de las reclamaciones de Libia y la aplicabilidad del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, en lo que concierne al incidente de Lockerbie.

Sin embargo, desgraciadamente estas iniciativas y recomendaciones equilibradas y bienintencionadas de la comunidad internacional y la nueva situación que han creado los fallos de la Corte para facilitar la pronta y definitiva solución de la crisis han sido dejadas de lado, llevando al estancamiento y a un mayor sufrimiento para el pueblo de Libia.

En el pasado el examen periódico de las sanciones era un procedimiento de rutina para mantener las sanciones durante un período indefinido. Pero esto ya no es sostenible, porque las sanciones están teniendo efectos cada vez más devastadores sobre el pueblo de Libia, y especialmente sobre los sectores vulnerables de su sociedad, que son los ancianos, las mujeres y los niños. Como norma general, se debe poner término a las sanciones una vez que se han logrado sus objetivos iniciales. En la crisis actual esos objetivos ya se han logrado y cualquier prolongación de las sanciones llevaría a un mayor deterioro de la situación en Libia, lo que en última instancia no beneficia a nadie, y podría incluso ser contraproducente.

Por lo tanto, ha llegado la hora de que el Consejo de Seguridad tome medidas para lograr un significativo avance en este punto muerto. Hacemos un llamamiento a los países más directamente afectados para que sean flexibles y respondan positivamente a las iniciativas en pro del diálogo y las negociaciones que llevarán a un arreglo urgente, pacífico, justo y completo de la crisis, y para que se abstengan de acciones que exacerben más la situación.

Por último, se debe exhortar al Secretario General a que despliegue sus esfuerzos para resolver la crisis actual. Una solución de esta controversia no sólo pondría fin a los sufrimientos del pueblo libio sino que también iniciaría una nueva era de paz, seguridad y cooperación en la región mediterránea y fuera de ella.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Indonesia las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de la República Árabe Siria. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Abou-Hadid (República Árabe Siria) (*interpretación del árabe*): Para empezar, Sr. Presidente, permítame expresarle nuestra gran satisfacción al verlo presidir esta sesión como una señal de la importancia que atribuye desde un punto de vista africano, árabe e internacional al tema que figura en el orden del día del Consejo.

En esta ocasión no podemos dejar de dar las gracias a los miembros del Consejo que convinieron en convocar esta sesión. En nombre de mi país, también deseo celebrar la participación en esta sesión de nuestro hermano el Sr. Omar Mustafa Muntasser, Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia. No cabe duda de que su participación otorga una importancia particular a nuestros debates y a la cuestión que se debate en el Consejo.

Nos reunimos hoy para discutir una cuestión jurídica que un Estado Miembro de las Naciones Unidas sometió a la Corte Internacional de Justicia. Los Estados árabes, incluido mi propio país, acogieron con un profundo sentido de satisfacción la decisión emitida por la Corte en La Haya relativa al juicio de los sospechosos en el incidente de Lockerbie, sobre todo porque fue emitida por el más alto órgano judicial del mundo, que tiene la mayor integridad y es un órgano principal de las Naciones Unidas.

En este sentido, deseo recordar a los miembros una afirmación bien conocida que formuló el ex Secretario General de las Naciones Unidas en su Programa de Paz:

> "La Corte Internacional de Justicia ha visto aumentar su labor, pero sigue siendo un recurso insuficientemente utilizado para resolver controversias por medios pacíficos. Una mayor confianza en la Corte contribuiría notablemente a la labor pacificadora de las Naciones Unidas." (*S/24111, párr. 38*)

A raíz de la decisión de la Corte, el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes dijo que el hecho de que el Consejo de Seguridad hubiera impuesto sanciones a Libia dio una impresión engañosa, como si los sospechosos ya hubieran sido juzgados. Consideró que ello era una contravención de uno de los principios jurídicos más importantes que rigen en todos los países del mundo, incluidos los países afectados por este asunto, y que dispone que el sospechoso es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Mi país acogió esas decisiones con gran satisfacción porque estima que ahora estamos en la vía correcta para abordar esta crisis sobre una base jurídica sólida.

Deseo referirme en este momento al periódico británico *The Independent*, en el que se afirmó que los verdaderos vencedores en la decisión de la Corte Internacional de Justicia eran los familiares de las víctimas de Lockerbie, que estaban hartos de la obstrucción anglo-americana.

El Consejo de Seguridad se reúne hoy para escuchar las opiniones de los Estados que participan en el debate. Habríamos deseado que el Consejo asumiera plenamente sus responsabilidades y debatiera todos los aspectos de la cuestión, no limitándose a escuchar, para llegar a una justa solución para este conflicto. En este sentido, deseamos recordar que Libia había iniciado un procedimiento ante la Corte antes de que se aprobaran las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) y que había sometido de buena fe a la Corte la controversia sobre la aplicación e interpretación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971.

Habíamos esperado que la justicia internacional tuviera tiempo de decidir sobre esta controversia después de la decisión definitiva de la Corte Internacional de Justicia. Lamentablemente, se presionó al Consejo de Seguridad para que aprobase resoluciones e impusiera sanciones contra Libia y su pueblo hermano, que ha sufrido los efectos de las injustificadas sanciones durante más de seis años, sin esperanzas de ver la luz al final del túnel.

Libia ha hecho propuestas para resolver la cuestión de Lockerbie que demuestran sus buenas intenciones y su actitud positiva en lo que concierne a encontrar una solución a este problema de una manera que garantice la correcta aplicación de la legislación nacional e internacional. El Gobierno de la República Árabe Siria expresó su apoyo a estas propuestas porque consideró que nos permitirían encontrar una solución realista y equitativa que haría posible el levantamiento de las injustificadas sanciones impuestas contra el hermano pueblo árabe libio.

La comunidad internacional, representada por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, el Movimiento No Alineado y la Organización de la Conferencia Islámica, en sus distintas conferencias y reuniones a distintos niveles, expresó su apoyo a las propuestas libias. Ahora contamos con tres alternativas respaldadas por la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana. Estas alternativas han gozado de amplio apoyo internacional.

Consideramos que la opción de enjuiciar a los sospechosos en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad, o la de que los sospechosos sean enjuiciados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia de La Haya aplicando el derecho escocés, o la de establecer un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia en La Haya a fin de enjuiciar a los sospechosos son alternativas que deberían conducir a una solución que cumpliera los requisitos de la justicia y del derecho internacional.

Esperamos que el Consejo examine seriamente esas alternativas y ponga fin a este continuo sufrimiento humano que dura ya más de seis años. Los fallos de la Corte Internacional de Justicia allanan el camino para hallar un arreglo final a la controversia sobre la cuestión de Lockerbie. Por consiguiente, pensamos que no hay motivos para que el Consejo de Seguridad mantenga las sanciones que impuso contra el pueblo libio. En este sentido, conside-

ramos que ya es hora de que los miembros del Consejo, en especial las partes interesadas en esta controversia, tomen medidas para poner fin a este sufrimiento levantando o suspendiendo las sanciones hasta que la Corte tome una decisión sobre esta cuestión. Esta propuesta fue respaldada por los Ministros de Relaciones Exteriores en la vigésimo quinta Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de la Conferencia Islámica, que concluyó recientemente.

Trabajemos juntos en un espíritu de responsabilidad internacional para aplicar criterios de una manera igualitaria y universal que evite la selectividad y los dobles raseros. Recalcamos ante este foro internacional los principios de la equidad y de la igualdad y la necesidad de que las resoluciones aprobadas aquí sean aplicables para todos con la misma firmeza y determinación, a fin de preservar la credibilidad del Consejo en el desempeño de su misión de mantener la paz y la seguridad internacionales.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la República Árabe Siria las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de los Emiratos Árabes Unidos. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Samhan Al-Nuaimi (Emiratos Árabes Unidos) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Es un gran placer para mí, en nombre de los Emiratos Árabes Unidos, transmitirle mis más sentidas felicitaciones por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este mes. Deseo darle las gracias a usted y también a los demás Estados Miembros por haber convocado esta reunión a fin de examinar la evolución de la cuestión libia y sus más recientes acontecimientos.

Los Emiratos Árabes Unidos consideran que se deben asociar a la comunidad de naciones para expresar su profundo pesar por la gran tragedia humana producida tras el atentado contra el vuelo estadounidense de Pan Am sobre Lockerbie en 1988. Hoy, al celebrar esta reunión, debemos reiterar nuestra firme condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Es un grave flagelo que amenaza a la seguridad y la estabilidad de los Estados, así como al futuro y a la prosperidad de la humanidad en su conjunto.

Hemos seguido muy de cerca los diversos acontecimientos relativos a la crisis de Lockerbie desde su origen, un conflicto entre la Jamahiriya Árabe Libia, país hermano, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido por la otra. Nos preocupa mucho que, aparentemente, esta cuestión no se esté acercando a un arreglo definitivo y justo. Por el contrario, la crisis ha empeorado porque todavía no existe un consenso sobre si se trata de una cuestión política, que requiere su examen en el Consejo de Seguridad, o de una cuestión jurídica que atañe al derecho internacional, a los convenios internacionales, a los principios de la Carta y, ante todo, al Convenio de Montreal de 1971.

Por las resoluciones 778 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad se impusieron sanciones obligatorias contra Libia en virtud del Capítulo VII de la Carta. Dichas sanciones incluyeron restricciones sobre la libertad de movimiento de los diplomáticos y del tráfico aéreo, una congelación de los bienes y activos, un embargo sobre los equipos, y otros. Este ha sido un intento de vincular a Libia con el terrorismo, no sobre la base de pruebas jurídicas innegables, sino simplemente porque ese país detuvo a dos de sus ciudadanos que eran sospechosos y solicitó que fueran juzgados por un tribunal imparcial.

Libia demostró su buena fe optando por un arreglo pacífico y condenó enérgicamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Anunció que estaba totalmente dispuesta a cooperar con los esfuerzos internacionales por eliminar este fenómeno. Libia también demostró su respeto a la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad y declaró su deseo total de cooperar con los demás Estados interesados mediante negociaciones y mediante un arreglo judicial para lograr una solución a esta crisis. Incluso estuvo dispuesta a aceptar la extradición de los dos sospechosos a fin de que fuesen sometidos a un juicio justo e imparcial fuera de su territorio por un órgano jurídico neutral e imparcial, una solución que haría posible que Libia preservase su soberanía y su dignidad, tal como se estipula en la Carta.

Libia presentó propuestas positivas y racionales que fueron aceptadas por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento No Alineado. Sin embargo, las otras partes interesadas no aceptaron esas propuestas, lo que constituye un obstáculo para hallar una solución justa y equitativa a esta cuestión.

El régimen de sanciones, que según el Capítulo VII de la Carta el Consejo de Seguridad puede imponer para resolver determinadas situaciones que supongan una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, ha demostrado su fracaso. Esto se debe a que, lejos de ser una medida circunscrita destinada a sancionar ciertas políticas

erróneas por parte de determinados Estados que han infringido la legalidad internacional, esas sanciones han afectado esferas de actividad vitales para el desarrollo de Libia.

Se ha castigado a todo un pueblo, violando los principios de la Carta y el derecho internacional y humanitario. Por lo tanto, las sanciones se han convertido en sanciones contra el pueblo libio en su conjunto, lo que se desvía de los motivos por los que se instituyó el régimen en primer lugar. La misión de determinación de hechos que visitó Libia del 13 al 18 de diciembre, encabezada por el enviado personal del Secretario General, Sr. Vladimir Petrovsky, informó sobre las pérdidas humanas y materiales sufridas por el pueblo libio, en especial en las esferas de la sanidad, la educación, la agricultura, la producción, las inversiones y el desarrollo. Esas pérdidas son el resultado de las sanciones impuestas a Libia de conformidad con las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad, y han creado una crisis humana y social de dimensiones trágicas y fenómenos antes desconocidos en Libia, tales como un aumento en la tasa de mortalidad y en el número de personas discapacitadas.

Por consiguiente, creemos que esas medidas internacionales impuestas contra Libia ya no tienen ninguna justificación, en especial tras los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998, que han confirmado que se trata de una controversia de carácter jurídico que cae dentro de la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el Convenio de Montreal de 1971.

Por ese motivo los Emiratos Árabes Unidos, convencidos de la necesidad de fortalecer el papel de la Corte Internacional de Justicia como instancia jurídica competente para resolver controversias entre Estados, desean reiterar lo siguiente. Primero, es necesario adoptar y respaldar los dos fallos de la Corte, que son fallos vinculantes que allanan el camino hacia una solución final a la cuestión de Lockerbie. Segundo, se deben tomar las medidas necesarias en seguimiento de esos dos fallos, entre otras cosas volviendo a examinar la cuestión de las sanciones contra Libia y suspendiéndolas inmediatamente hasta que la Corte emita una decisión final que haga posible resolver esa cuestión definitivamente. Tercero, el Consejo de Seguridad debe aprobar medidas preliminares urgentes para autorizar algunos vuelos de carácter humanitario hacia y desde Libia, en especial los vuelos de evacuación médica y de entrega de medicinas y asistencia humanitaria, así como los vuelos para peregrinos. También se deben suavizar las restricciones a la importación de aeronaves, piezas de repuesto para aviones y equipos para la agricultura y otros servicios vitales, a fin de satisfacer las necesidades humanitarias esenciales del pueblo libio.

Como conclusión, deseamos reiterar nuestro apoyo a la posición adoptada por el hermano pueblo libio respecto a la solución de esta crisis, una posición apoyada por la mayoría de la comunidad internacional, en especial a la luz de los dos recientes fallos de la Corte. Los Emiratos Árabes Unidos esperan que los dos Estados interesados participen en los esfuerzos y las iniciativas que se están realizando para resolver esta crisis de conformidad con los principios de la Carta y del derecho internacional y aporten su contribución al respecto.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de los Emiratos Árabes Unidos las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Kuwait. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Abulhasan (Kuwait) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Ante todo, permítame expresarle mi gratitud por haber convocado hoy esta importante reunión. Faltaría a mi deber si no volviera a rendir un homenaje a sus excelentes esfuerzos al presidir la labor del Consejo y no expresara mi aprecio por su presencia personal como Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de su país.

Este Consejo está debatiendo el caso de Lockerbie. Sin duda es un caso importante que ha atraído la atención de la opinión pública internacional en los últimos años. El Consejo ha aprobado tres resoluciones relativas a está cuestión en virtud del Capítulo VII de la Carta, y Libia también ha tomado algunas medidas en un intento por responder a las resoluciones aprobadas por el Consejo. Además, organizaciones regionales tales como la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana han realizado esfuerzos y adoptado medidas diplomáticas en los últimos años con miras a hallar una solución al problema de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Estos esfuerzos culminaron cuando esas organizaciones aprobaron alternativas diplomáticas que han sido presentadas al Consejo. De hecho, esas propuestas han producido una respuesta positiva de muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La continuación de la situación y la falta de solución han provocado un gran sufrimiento al pueblo libio. Kuwait lamenta este sufrimiento y comparte las esperanzas de Libia de que las causas que lo ocasionaron toquen a su fin. También deseamos expresar nuestras condolencias y nuestro

sincero pésame a las familias y los amigos de las víctimas del incidente.

En la actualidad, creemos que el caso está entrando en una nueva fase que puede ayudar a encontrar una solución justa y satisfactoria para todas las partes interesadas. Me refiero a los dos fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998 en los que confirma la existencia de una controversia jurídica sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y afirma la jurisdicción de la Corte respecto a la controversia sobre la base del artículo 14 de ese Convenio, a pesar de la aprobación de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad, que no contradicen la jurisdicción de la Corte Internacional. Pensamos que se han producido avances en el caso, lo que podría ser el inicio para que el Consejo volviera a examinar la situación.

A este respecto, deseamos reafirmar las siguientes cuestiones. En primer lugar, Kuwait considera que la aplicación por parte de todos los Estados de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad es esencial para garantizar el respeto de la Carta y apoyar la legitimidad internacional y el imperio del derecho, al tiempo que se mantienen la paz y la seguridad en el mundo. En segundo lugar, Kuwait rechaza plenamente todas las formas de terrorismo y desea expresar su solidaridad con las víctimas inocentes de actos terroristas y con sus familias. En tercer lugar, Kuwait acoge con beneplácito los esfuerzos encomiables del Secretario General por hallar una solución al problema entre los que se destaca el envío de representantes para que realicen un estudio del sistema judicial escocés a fin de asegurar la integridad y la disponibilidad de recursos de los tribunales escoceses que garanticen un juicio justo de los sospechosos en este caso.

Queremos expresar nuestra satisfacción general respecto del informe del representante del Secretario General, y encomiamos al Sr. Petrovsky, quien fue enviado a Libia por el Secretario General.

En cuarto lugar, debe adoptarse una opinión favorable en relación con los fallos de la Corte Internacional de Justicia, y el Consejo de Seguridad debe examinarlos seriamente a fin de lograr progresos. La decisión de la Corte Internacional de Justicia relativa a su competencia en esta cuestión es un punto de partida para el logro de los objetivos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En quinto lugar, dentro del marco de la promoción de una cooperación estrecha entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas en la esfera de la paz y la seguridad mundiales, el Consejo de Seguridad debe considerar en forma favorable las alternativas que presentaron las organizaciones regionales con miras a un rápido arreglo de la cuestión, a fin de aliviar el sufrimiento del hermano pueblo de Libia, con el que nos solidarizamos plenamente.

Para concluir, permítaseme reafirmar que mi país es plenamente consciente de la importancia del papel que asumió el Consejo de Seguridad para garantizar el respeto de los principios de la Carta y de la legitimidad internacional, así como su papel para salvaguardar la paz y la seguridad mundiales. Deseamos también reafirmar la responsabilidad que tienen todos los Estados Miembros de fortalecer la legitimidad internacional y las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad.

Para concluir, deseamos dar las gracias a Dios y a usted, Sr. Presidente.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Kuwait las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante del Yemen. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Al-Ashtal (Yemen) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Para comenzar, permítame felicitarlo por haber asumido su delegación la Presidencia del Consejo de Seguridad en este mes. Confiamos en sus cualidades de estadista y en su habilidad para dirigir la labor del Consejo de manera ejemplar, como lo hizo su predecesor, a quien le expresamos nuestro sincero agradecimiento y aprecio. Encomio su decisión de convocar esta sesión oficial abierta para debatir la cuestión del embargo impuesto por el Consejo de Seguridad contra la Jamahiriya Árabe Libia en forma injusta y sin un fundamento jurídico convincente.

No caben dudas de que todo el mundo denuncia firmemente los actos terroristas que tuvieron como resultado la explosión de los aviones correspondientes al vuelo 103 de Pan Am y al vuelo 772 de UTA. Nosotros también condenamos esos actos. Expresamos nuevamente nuestra plena solidaridad con las familias de las víctimas de esos dos dolorosos incidentes y les presentamos nuestras condolencias. Afirmamos la importancia de que continúen las investigaciones para identificar a quienes los perpetraron, a fin de que puedan ser castigados por haber cometido esos actos terroristas, siempre y cuando el juicio se celebre de conformidad con el derecho y con el debido proceso, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

El 21 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad, basándose en el Capítulo VII de la Carta, aprobó la resolución 731 (1992), en la que se impusieron sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia, incluido un embargo aéreo. Esto se hizo debido a que se sospechaba que dos ciudadanos libios habían participado en la explosión del avión correspondiente al vuelo 103 de Pan Am en Lockerbie, Escocia. La verdad es que la Jamahiriya Árabe Libia ha demostrado un notable grado de flexibilidad y cooperación al convenir en que se enjuicie a sus ciudadanos sospechosos, y el mismo tiempo ha insistido correctamente en que el juicio se tramite de manera neutral y justa, y en cualquier lugar excepto los Estados Unidos de América o Escocia.

La única respuesta que recibió Libia fue la insistencia en cuanto a la extradición de sus ciudadanos para que sean juzgados en los Estados Unidos o en Escocia. Por consiguiente, el injusto embargo a causa del que ha venido sufriendo el pueblo libio sigue en efecto hasta ahora. Mientras que el Consejo de Seguridad se ha negado a reconsiderar el embargo que impuso contra Libia, la Jamahiriya Árabe Libia ha respondido positivamente a las organizaciones regionales, entre ellas la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados, expresando su voluntad de cooperar en la celebración de un juicio justo de los sospechosos en la explosión del avión de Pan Am.

Continuando sus esfuerzos diplomáticos, Libia recurrió a la Corte Internacional de Justicia, que el 27 de febrero pasado emitió dos fallos en los que afirmó que la controversia es jurídica, que la autoridad competente es la Corte Internacional de Justicia y que el marco jurídico de referencia para esta controversia se basa en el Convenio de Montreal de 1971.

El fallo que emitió la Corte Internacional de Justicia en este caso, en que el Consejo de Seguridad ha adoptado una posición definitiva, incluida la imposición de un embargo, fue muy oportuno, ya que el Consejo de Seguridad ha comenzado recientemente a apartarse del respeto al derecho internacional y ha mostrado una tendencia a adoptar posiciones políticas tan interesadas que algunos se han preguntado correctamente si el Consejo de Seguridad se ha transformado en un instrumento al servicio de ciertos Estados. Hemos observado recientemente que el Consejo de Seguridad ha recurrido a la imposición del embargo sin criterios ni fundamentos jurídicos precisos y sin definir un plazo o un objetivo específico que lleve al examen o al levantamiento del embargo. Eso ha ocurrido en el caso de Libia y equivale a un castigo colectivo infligido al hermano pueblo de Libia.

Esperamos que el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia sea un punto de inflexión para los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y lleve a una armonía entre las posiciones políticas y los requisitos jurídicos basados en la Carta.

En este sentido, esperamos que el Consejo de Seguridad respete el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia y decida levantar o suspender el embargo impuesto contra Libia, remitiendo toda la cuestión a consideración de la autoridad competente, de conformidad con el Convenio de Montreal, que es el marco jurídico para esta cuestión.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Yemen las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Jordania. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Abu-Nimah (Jordania) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Para comenzar, es para mí un placer felicitarlo por dirigir las deliberaciones del Consejo. Estoy convencido de que su sabiduría, su experiencia y su habilidad diplomática asegurarán, sin duda, el pleno éxito de la labor del Consejo.

Es también un placer para mí dar las gracias a su predecesor, el representante del Gabón, por el éxito con que realizó su labor durante su mandato como Presidente el mes pasado.

El lamentable incidente de Lockerbie, en el que perdieron la vida muchos civiles inocentes en 1988, continúa teniendo repercusiones en la comunidad internacional, que espera que se identifique a los responsables del delito y que se les imponga el castigo más severo, firme y justo. Mi país, Jordania, siempre ha estado en contra delterrorismo, rechazándolo en todas sus formas y manifestaciones y condenándolo de manera clara e inequívoca. Jordania ha cooperado con todos los esfuerzos internacionales orientados a eliminar ese aborrecible fenómeno del comportamiento humano. Continuamos otorgando máxima prioridad a la lucha contra el terrorismo, pues hemos sido con frecuencia sus víctimas. Dentro del mismo marco, apoyamos toda legislación y todo esfuerzo encaminados a proteger a los civiles inocentes, dondequiera que se encuentren, así como toda legislación internacional al respecto. Hacemos un

llamamiento a todos los órganos internacionales interesados para que persigan a todos los que perpetren actos terroristas contra personas inocentes, independientemente de que dichos actos sean obra de individuos, grupos o Estados, y para que los obliguen a asumir la responsabilidad de sus delitos. Para nosotros estas son cuestiones de principio que no pueden ser objeto de debate o transacción. Rechazamos el terrorismo y participamos en todos los esfuerzos para combatirlo, exhortando a que se castigue a todos los que lo cometen, alientan, apoyan o encubren.

Esta Organización internacional y este Consejo, uno de sus órganos más importantes, se basan en los principios de la integridad plena y la justicia absoluta. Consideramos que toda medida y resolución debe basarse en los principios de la justicia. Existe un desarrollo lógico bien conocido para todo proceso judicial, que comienza con la investigación y luego continúa con la identificación de los sospechosos y su enjuiciamiento. Una vez establecida la culpa, se dicta sentencia y se impone la pena. Así es como puede definirse la responsabilidad y hacerse justicia.

No he de participar en la controversia jurídica que ha continuado durante años en relación con los medios y arbitrios de enjuiciar a los sospechosos del caso de Lockerbie. Sin embargo, deseo afirmar algunos principios basados en los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia de La Haya el 27 de febrero pasado, en los que se confirma la competencia de la Corte para examinar la demanda de Libia, así como sobre la base de lo que afirmé al comienzo.

En primer lugar, exhortamos al Consejo a que respete los fallos que emitió la Corte Internacional de Justicia, a fin de fortalecer el papel de la Corte en el arreglo pacífico de controversias y conflictos sobre la base del derecho internacional. Recalcamos también la importancia de que se respeten y apliquen todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de forma plena y precisa, ya que esta es una cuestión de compromiso y de principio.

En segundo lugar, consideramos que la imposición de sanciones económicas estrictas y continuas contra todo un pueblo durante años afecta la propia esencia de la justicia y los derechos humanos fundamentales. Causa también grandes sufrimientos a civiles inocentes que nada tienen que ver con el delito a cuyos autores desea castigar con razón el Consejo de Seguridad.

En tercer lugar, en nuestro país prevalece el sentimiento de que las sanciones económicas impuestas contra millones de personas inocentes no han logrado el objetivo para el que se impusieron. De hecho, han sido totalmente contraproducentes porque producen resultados contrarios a los previstos, generando amargura, humillación, un sentimiento de injusticia y desesperación entre las personas que se han visto sometidas a ellas. Tales sanciones también causan una pérdida de confianza en esta Organización internacional, mientras que todos deseamos promover y fomentar la confianza de todos los pueblos en ella, en su justicia y en su capacidad de proteger los derechos de los pueblos de una manera equitativa y sobre la base de la imparcialidad, la integridad y las normas universales, y no sobre la base de la selectividad y los dobles raseros.

En cuarto lugar, deseo reafirmar una vez más la necesidad de aplicar todos los medios jurídicos y judiciales necesarios, con un debido proceso legal y dentro del marco de las numerosas iniciativas tomadas por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, la Organización de la Unidad Africana y otras organizaciones interesadas en que se solucione el problema, con el fin de identificar a quienes perpetraron el crimen de Lockerbie y de hacer que asuman la responsabilidad que les incumbe respecto de sus actos. Sin embargo, deseo afirmar que la justicia requiere que se levanten o suspendan las sanciones impuestas contra el pueblo libio, que ha sufrido durante años las consecuencias del embargo, a fin de que el proceso judicial siga su curso y de que se dicte un fallo. Decimos esto mientras compartimos el pesar de todas las familias de las víctimas, a las que expresamos nuestra plena solidaridad con su tragedia y su sufrimiento, así como nuestra comprensión.

Para concluir, confiamos en que este Consejo hallará la manera adecuada de abordar este caso, una manera que garantice la justicia, esté de acuerdo con los principios de la Carta, ponga fin a la injusticia sufrida por personas inocentes, logre la justicia para las víctimas de la tragedia y elimine del mundo la sombra de la violencia y el terrorismo.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Jordania las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Egipto. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Elaraby (Egipto) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Para comenzar, permítame expresar que complace a mi delegación verlo a usted, el Ministro de Relaciones Exteriores de Gambia, presidir esta importante sesión del Consejo de Seguridad. Es también para mí un

placer dar la bienvenida al Sr. Omar Muntasser, Ministro de Relaciones Exteriores de Libia.

Esta reunión oficial del Consejo de Seguridad también cuenta con la presencia de representantes de las víctimas del incidente de Lockerbie. Esperamos que esto sea una señal de solución.

La reunión se convocó en respuesta a una solicitud de Libia, apoyada por el Comité de los Siete de la Liga de los Estados Árabes y por el Comité de los Cinco de la Organización de la Unidad Africana (OUA). Esos Comités está preocupados por la controversia entre Libia, por un lado, y los Estados Unidos de América y el Reino Unido, por el otro, sobre el incidente de Lockerbie. Esta reunión es particularmente significativa a la luz de los recientes acontecimientos importantes relacionados con el enfoque jurídico de la controversia. Como lo han mencionado oradores anteriores, la Corte Internacional de Justicia emitió dos importantes fallos el 27 de febrero pasado, en los que confirmó, primero, que existe una controversia jurídica entre las partes en relación con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, y segundo, que la Corte tiene jurisdicción en esa controversia con arreglo al artículo 14 de dicho Convenio. Los fallos también confirmaron la admisibilidad del pedido de Libia, pese a las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

La situación jurídica general, considerada y decidida por la autoridad judicial internacional de más alto rango, confirma que la controversia es, de hecho, entre Libia, por un lado, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por el otro, como lo han afirmado en reiteradas ocasiones las organizaciones regionales pertinentes desde el mismo inicio de la crisis. Esto fue confirmado recientemente por el Presidente Mugabe, actual Presidente de la Organización de la Unidad Africana (OUA), durante la reunión del Consejo de Seguridad a nivel ministerial sobre la situación en África, celebrada el 25 de septiembre de 1997; en la resolución aprobada por el Consejo de Ministros de la OUA el 27 de febrero de 1998; en la resolución aprobada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes en julio de 1997; en la resolución de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de la Conferencia Islámica celebrada en Doha, Qatar, en marzo de 1998, y en numerosas declaraciones del Movimiento No Alineado, la más reciente de las cuales es la de la Conferencia Ministerial celebrada en Nueva Delhi en abril de 1997.

En el Convenio de Montreal, que según la decisión de la Corte Internacional de Justicia es el instrumento pertinente, se reconoce el principio de la jurisdicción universal. Según dicho Convenio, Libia tiene derecho a celebrar el juicio en su propio territorio. A pesar de ello, Libia todavía no ha emprendido ese curso de acción como un gesto de buena voluntad y porque está convencida de la necesidad de llegar a un entendimiento para la celebración del juicio y la determinación de los hechos. Además, y esta es una cuestión importante, los resultados de las investigaciones realizadas por ciertos Estados no han sido comunicados a Libia, lo que hace muy difícil la celebración del juicio en un marco integral que garantice la justicia.

Una vez más, reitero que los dos fallos de la Corte confirman que la controversia es de índole puramente jurídica y, por consiguiente, no debe politizarse. Además, una lectura jurídica correcta de los fallos emitidos por la Corte sobre el pedido de Libia y sobre las presentaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido, que fueron rechazadas, demuestra claramente que la Corte tiene jurisdicción en la materia. La presentación de Libia a la Corte es anterior a la aprobación de la resolución 748 (1992), de manera que no puede decirse que las disposiciones de la resolución prevalecen sobre la jurisdicción de la Corte.

En la Carta se definen claramente las funciones y las facultades de los principales órganos de esta Organización, incluidos la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad. Por consiguiente, todos estos órganos se rigen por el marco constitucional establecido por la Carta. Aunque la Carta otorga vastos poderes al Consejo de Seguridad en relación con su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, estos poderes no deben, en ninguna condición ni circunstancia, ampliarse hasta el punto de poder imponer sanciones colectivas contra pueblos y Estados sobre la base de meras sospechas.

A este respecto, debo ser muy claro: nadie está procurando crear, ni desea o intenta crear, ni tiene interés en crear una crisis constitucional que afecte negativamente la credibilidad del Consejo o la dignidad de la Corte Internacional de Justicia. Pero la continuación del método que ha seguido el Consejo en los últimos años para el examen de las sanciones impuestas a Libia, que consiste en revisiones rutinarias en las que no se consideran los factores y acontecimientos nuevos, en última instancia llevará justamente a una crisis de esa índole. Debo señalar aquí una vez más lo que ha manifestado Egipto en deliberaciones anteriores: es fundamental que se examine en forma sustantiva y amplia el régimen de sanciones en general, ya

que la experiencia práctica demuestra que existe la necesidad imperiosa de que se efectúe dicho examen, especialmente en lo que se refiere a los plazos para la imposición de sanciones y a su renovación "automática".

La única manera en que puede salirse del estancamiento actual y ponerse fin al sufrimiento de los familiares de las víctimas, del hermano pueblo de Libia y de los países vecinos es esforzarse por lograr que los sospechosos tengan un juicio imparcial, así como por asegurar la integridad y la justicia del proceso, en aplicación del principio del debido proceso, que establece, como se reconoce en todos los sistemas jurídicos de todos los Estados, que toda persona acusada es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Con la emisión de los dos fallos de la Corte el asunto ha quedado ahora muy claro, en el sentido de que le corresponde a la Corte, y solamente a la Corte, resolver la controversia, sobre la base del Convenio de Montreal, y determinar el lugar en que se ha de celebrar el juicio.

Vale la pena señalar que en los últimos años se han registrado muchos progresos tangibles y positivos hacia la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, especialmente los siguientes: primero, uno de los problemas pendientes entre Libia y el Reino Unido, relativo a las recientes averiguaciones del Reino Unido sobre el Ejército Republicano Irlandés, ha quedado resuelto. Segundo, el magistrado francés ha completado eficazmente sus investigaciones, lo que prepara el terreno para que el poder judicial francés realice un juicio en rebeldías. Tercero, Libia ha adoptado medidas prácticas y tangibles para romper toda relación con cualquier grupo que pueda ser sospechoso de participar en operaciones terroristas. Además, Libia continúa rechazando tajantemente toda forma de terrorismo.

En su afán por colaborar con la búsqueda de una solución justa y rápida al problema, Libia, en el marco del respeto a las disposiciones de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, ha aceptado o ha presentado una serie de iniciativas y propuestas, todas las cuales cuentan con la aprobación de la Liga de los Estados Árabes, de la Organización de la Unidad Africana, del Movimiento No Alineado y de la Organización de la Conferencia Islámica.

El Consejo de Seguridad debe ahora asumir sus responsabilidades y decidirse a seleccionar una de las alternativas que se le han presentado. Estas son: primero, que se enjuicie a los sospechosos en un país neutral a ser designado por el Consejo de Seguridad, no por Libia ni por ningún otro Estado; segundo, que los enjuicien magistrados escoceses de conformidad con las leyes escocesas en la sede de la Corte Internacional de Justicia de La Haya; y, tercero, que se establezca un tribunal penal especial en la sede de la Corte en La Haya, similar a los tribunales establecidos para la ex Yugoslavia y Rwanda, para enjuiciar a los sospechosos. Estas alternativas, indudablemente, son propuestas serias y prácticas para resolver la controversia pacíficamente y sin imponer más sufrimientos a los familiares de las víctimas, que desde hace tanto tiempo padecen como consecuencia del accidente, acaecido hace nueve años.

Es por ello que es importante que los Estados involucrados tengan presente la actitud positiva asumida por muchos de sus nacionales que forman parte de las familias de las víctimas, que consideran necesario que se acepte una de las alternativas a fin de que se haga justicia y se establezcan los hechos. Además, existe la necesidad urgente, que no puede permitir ninguna demora, de que se ponga fin al sufrimiento que padece el pueblo libio como consecuencia de las sanciones, lo que se refleja claramente en el informe que presentó el Sr. Petrovsky al Secretario General tras su última visita a Libia, así como también de que se ponga fin a los perjuicios ocasionados a los países vecinos por la imposición de las sanciones.

El Consejo de Seguridad no puede ignorar lo que ha decidido la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero pasado. Tampoco puede fingir que ese hecho nunca ha ocurrido. Por el contrario, lo que la Corte ha decidido es realmente un incentivo adicional para que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre la solución y procedan con el juicio de una manera que sea aceptable para todas las partes. Lo que se pide ahora, después de todos estos años, es que se haga justicia y que se revele la verdad. Esto exige que se juzgue a los sospechosos rápidamente y en una jurisdicción propicia para la aplicación de la justicia.

La reconsideración de las sanciones impuestas a Libia se ha convertido en esta etapa en una cuestión urgente para el logro de un acuerdo hasta que la Corte pronuncie su fallo objetivo y definitivo sobre la controversia. Para ello es preciso que el Consejo de Seguridad celebre una reunión lo antes posible para adoptar esa decisión y poner fin al sufrimiento del pueblo libio.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Egipto las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Ghana. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Wilmot (Ghana) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Al igual que los oradores que me precedieron, quiero expresar el placer que siente mi delegación al verlo a usted presidir nuestra reunión, así como manifestar mi gratitud por la oportunidad que se me brinda de hacer uso de la palabra ante el Consejo en esta ocasión en que se examina la cuestión de Lockerbie.

Ghana condena el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, habida cuenta de los peligros que acarrea para la paz y la seguridad internacionales. Condenamos especialmente todas las actividades ilegales dirigidas contra la aviación civil internacional y las que interfieren con los viajes aéreos civiles internacionales. Creemos que todos los responsables de semejantes actividades deben ser detenidos y enjuiciados de conformidad con las leyes y convenios internacionales pertinentes y en el marco de la Carta de las Naciones Unidas.

En la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad se condenaron con razón la destrucción del vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie y del vuelo 772 de UTA, así como la consiguiente pérdida de cientos de vidas, y se procuró establecer responsabilidades por los trágicos incidentes. En la búsqueda de los responsables ha surgido un problema. Las partes directamente afectadas —a saber, Libia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido— han presentado reclamaciones antagónicas de exclusiva competencia judicial para establecer responsabilidades y para hacerlo en sus propios territorios respectivos.

En vista de esas reclamaciones antagónicas, y en un esfuerzo por hacer avanzar la causa de la justicia, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento No Alineado propusieron en distintos momentos un mecanismo de avenencia que permitiría determinar la responsabilidad por los trágicos incidentes en una jurisdicción neutral, ya sea a través de un órgano judicial neutral o de un órgano judicial de una de las partes.

Concretamente, estos órganos, que juntos constituyen un sector importante de la comunidad internacional, han propuesto las siguientes alternativas: primero, que se enjuicie a los sospechosos de ser responsables de los trágicos incidentes en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad; segundo, que los enjuicien magistrados escoceses —es decir, magistrados de una de las partes— en la sede de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de conformidad con el derecho escocés; y, tercero, que se establezca un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia de La Haya para enjuiciar a los sospechosos.

Esta propuesta la presentó oficialmente al Consejo de Seguridad en nombre de la Organización de la Unidad Africana su actual Presidente, Su Excelencia el Presidente Robert Mugabe, cuando se dirigió al Consejo el 25 de septiembre de 1997.

Exhortamos al Consejo a que considere seriamente esa propuesta con miras a aprobar una de las alternativas para su ejecución inmediata, con el fin de asegurar una rápida solución de la controversia que haga justicia a las víctimas, a sus deudos —a quienes les expresamos nuestro más sentido pésame—, y a los sospechosos.

En las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad se impusieron sanciones a una de las partes directamente involucradas, Libia, aduciéndose que no había respondido plena y eficazmente a algunos pedidos que se le habían hecho en la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, de 21 de enero de 1992. ¿Cuáles eran esos pedidos? Guardaban relación, entre otras cosas, con ciertos procedimientos judiciales llevados a cabo por las otras partes afectadas y, entre otras cosas, se pedía a Libia que entregara a los sospechosos de los trágicos incidentes para su enjuiciamiento en los territorios de esas otras partes afectadas.

El argumento de Libia, entre otras cosas, es que la solicitud de entrega de los sospechosos para su enjuiciamiento en los territorios de las otras partes afectadas infringe los derechos que le otorga el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971. Por otra parte, en la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad y en las resoluciones posteriores 748 (1992) y 883 (1993), en que se imponen sanciones a Libia, se parte de la base de que no hay controversia entre las partes respecto de la interpretación o aplicación del Convenio de Montreal.

En el artículo 14 del Convenio de Montreal se dispone que:

> "Cualquier controversia entre dos o más Estados Contratantes ... que no pueda resolverse mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición de arbitraje las Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte."

Valiéndose de este artículo, Libia acudió a la Corte Internacional de Justicia cuando no logró una solución mediante las negociaciones o el arbitraje.

Mi delegación entiende que el 27 de febrero de 1998 la Corte Internacional de Justicia de La Haya decidió que efectivamente existe una controversia entre las partes en lo que respecta a la interpretación del Convenio de Montreal. La Corte decidió además que tiene jurisdicción para entender de la controversia entre las partes en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de dicho Convenio.

A nuestro modo de ver la mencionada decisión de la Corte Internacional de Justicia debilita los fundamentos de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo, en las que se impusieron sanciones a una de las partes. Porque si, como resulta evidente de la decisión de la Corte, existe una controversia respecto de la competencia judicial para establecer responsabilidad por los trágicos incidentes, entonces fue prematuro que el Consejo impusiera sanciones a una de las partes en la controversia apoyando las reclamaciones opuestas de las otras partes.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con quienes opinan que el fallo preliminar, o de procedimiento, de la Corte Internacional de Justicia no afecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad en que se imponen sanciones a una de las partes. En vista de lo anterior, proponemos que el Consejo, con carácter urgente, vuelva a examinar las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) a fin de suspender o levantar las sanciones impuestas a una de las partes hasta que se decidan las cuestiones de fondo que lleva aparejada la controversia entre las partes, o hasta que se establezca la responsabilidad de acuerdo con la propuesta justa e imparcial de avenencia presentada por la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento No Alineado.

Para terminar, deseamos recordar al Consejo que cuando ejerce su responsabilidad en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, lo hace en nombre de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como se estipula en el Artículo 24 de la Carta. Por lo tanto, para retener su legitimidad, el Consejo debe tener en cuenta las opiniones y sentimientos razonados de los demás Miembros, que en este caso piden que se ponga fin a las sanciones contra Libia y que se logre una solución pacífica de la controversia sobre la cuestión de Lockerbie.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco a l representante de Ghana las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de la República Popular Democrática de Corea. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Li (República Popular Democrática de Corea) (*interpretación del inglés*): La delegación de la República Popular Democrática de Corea opina que el pronunciamiento de los fallos de 27 de febrero de 1998 de la Corte Internacional de Justicia respecto de la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido sobre el incidente de Lockerbie debe aprovecharse como una importante oportunidad para destacar el principio de imparcialidad en las actividades de las Naciones Unidas.

La República Popular Democrática de Corea siempre se ha opuesto al terrorismo en todas sus manifestaciones y, al mismo tiempo, a todo acto de usurpación de la soberanía de los Estados Miembros que imponga una presión injusta contra ellos con el pretexto del "antiterrorismo".

Sobre esta base desea mi delegación poner de relieve su posición sobre la cuestión libia.

Mediante la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad contra Libia después del accidente del vuelo 103 de Pan Am ocurrido sobre Lockerbie, en Escocia, en 1988, la cuestión libia ha sido constantemente una fuente de controversia en el escenario internacional durante los últimos años.

La imposición de sanciones en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad ha causado inmensos sufrimientos a la población libia y amenazas a sus vidas. Además, ha tenido graves efectos negativos sobre terceros países vecinos. Con el paso del tiempo, la imposición de sanciones, que puede ser caracterizada como castigo colectivo, suscita dudas acerca de si tal acto puede justificarse desde el punto de vista jurídico o condonarse moralmente.

A este respecto, mi delegación considera necesario reflexionar sobre el proceso a través del cual fueron aprobadas las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993), resoluciones en las que el Consejo de Seguridad condenó a Libia por sus actos terroristas y pidió la imposición de sanciones.

Tanto los Estados Unidos como el Reino Unido supuestamente se refirieron a dos libios como delincuentes responsables del incidente de Lockerbie y exigieron que Libia los entregase para que fueran juzgados en cualquiera de esos países. Pero Libia rechazó esa exigencia citando prácticas y leyes internacionales. Sin embargo, el Consejo de Seguridad ha llegado incluso a aprobar apresuradamente la resolución en la que se pide a Libia que entregue a sus dos ciudadanos y se decide la imposición de sanciones.

El tratamiento dado hasta ahora al incidente de Lockerbie me recuerda el proverbio europeo de que “la fuerza tiene la razón”, y además hace dudar de la responsabilidad y credibilidad del Consejo de Seguridad, cuya misión principal es mantener la paz y la seguridad internacionales.

Las afirmaciones respecto de la participación libia en el incidente de Lockerbie no son más que alegaciones, y Libia las ha rechazado firmemente. Entonces, ¿cómo pudieron aprobarse resoluciones contra Libia?

¿Realmente no había medios de solucionar pacíficamente la controversia? ¿Eran las sanciones la única elección del Consejo de Seguridad, una elección que llevó a un posible enfrentamiento y al sufrimiento de personas inocentes?

La actual controversia acerca del incidente de Lockerbie es un vívido ejemplo que demuestra que mientras se haga caso omiso de los principios de la justicia y la imparcialidad al abordar las cuestiones internacionales, las controversias seguirán sin resolverse indefinidamente y darán únicamente como resultado el sufrimiento de personas inocentes.

Las Naciones Unidas nacieron con el noble ideal de resolver las cuestiones internacionales no mediante el recurso a la fuerza, sino basándose en los principios de la justicia, la objetividad y la imparcialidad. Estos principios son el recurso vital de las Naciones Unidas. Mi delegación estima que es tanto más importante resolver la actual cuestión libia merced al diálogo y las negociaciones sobre la base de los principios de la justicia y la imparcialidad, habida cuenta de que las superpotencias están directamente involucradas en esta cuestión.

Hasta ahora, Libia, la Organización de la Unidad Africana y otros han presentado una serie de propuestas encaminadas a resolver pacíficamente la cuestión. Mi delegación indudablemente opina que pueden ayudar a resolver en forma justa la cuestión libia. Para que se resuelva de manera imparcial la cuestión, las partes interesadas deben tener la voluntad política de sentarse cara a cara para resolver la cuestión pacíficamente y estudiar soluciones razonables de una manera sincera. La experiencia ha demostrado que el diálogo es más eficaz que el enfrentamiento y que la razón siempre prevalece sobre la fuerza y la coerción. Mi delegación aprovecha esta oportunidad para reiterar su posición de principio en el sentido de que todas las controversias pueden y deben resolverse sobre la base de la justicia internacional, la objetividad y la imparcialidad.

Para terminar, mi delegación desea manifestar la sincera esperanza de que el fallo de la Corte Internacional de Justicia sirva de impulso para hallar una solución justa y pacífica a la cuestión libia mediante el diálogo, y que las partes interesadas aprovechen el fallo todo lo posible.

El Presidente (*interpretación del inglés*): El siguiente orador es el representante del Iraq. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Hamdoon (Iraq) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Para comenzar, me complace mucho verlo presidir esta importante sesión del Consejo y deseo expresarle mi gratitud. También deseo manifestar mi agradecimiento a la delegación de la hermana Jamahiriya Árabe Libia, encabezada por el Ministro Omar Muntasser, que tuvo la iniciativa de solicitar la convocación de esta sesión oficial abierta del Consejo de Seguridad.

También deseamos dar las gracias a todos los que apoyaron dicha iniciativa, especialmente a la Liga de los Estados Árabes, a la Organización de la Unidad Africana, a la Organización de la Conferencia Islámica y al Movimiento No Alineado. Lamentablemente, parece que fue necesario aunar todos estos esfuerzos a fin de obtener el acuerdo del Consejo de Seguridad para convocar una sesión plenaria en la que se permitiera a los Estados Miembros de las Naciones Unidas expresar sus opiniones sobre la cuestión que examina el Consejo, a pesar de que según el párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta el Consejo actúa en nombre de estos Estados y de que el Artículo 31 otorga a los Estados ese derecho.

Desde el inicio de lo que se ha llamado la era de feroces disturbios después de la grave alteración del equilibrio internacional ocasionada por la caída de la Unión Soviética, distintos regímenes de sanciones han dado lugar a importantes problemas jurídicos, éticos y políticos. Desde el punto de vista jurídico, el problema es que las sanciones continúan incluso cuando ya no tienen justificación,

suponiendo que en principio hubiera alguna justificación. Desde el punto de vista político, el problema es que las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponen sanciones han sido transformadas en un instrumento al servicio de los mezquinos objetivos políticos de un solo Estado. Desde el punto de vista ético, el problema es que estas sanciones se han convertido en un medio de imponer castigos colectivos contra civiles inocentes, especialmente en el Iraq y en Libia.

Las sanciones impuestas contra Libia y contra el Iraq son un ejemplo de estos problemas. Las sanciones se impusieron contra Libia debido a la mera sospecha de participación de dos ciudadanos libios en el terrible acto terrorista denominado incidente de Lockerbie. Por lo tanto, se basaron en sospechas y no en hechos probados, y por consiguiente carecen de justificación jurídica. Al mismo tiempo, estas sanciones, desde sus comienzos en 1992, han infligido gran sufrimiento al pueblo libio. La misión de determinación de hechos enviada por el Secretario General a la Jamahiriya Árabe Libia en diciembre de 1997 informó acerca de la generalización de los efectos adversos de las sanciones sobre el bienestar social de la población y sobre la economía del país, especialmente en lo que se refiere a los servicios sociales y a la salud pública, que fueron gravemente afectados por la prohibición de los viajes aéreos. Además, las sanciones no dieron las largamente esperadas respuestas a las familias de las víctimas del vuelo de Pan Am.

También está el problema relativo a la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Tras la aprobación de las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993), los Estados Unidos y el Reino Unido insistieron en que Libia les entregase a los sospechosos, aunque en la resolución 731 (1992) no se incluyó ninguna disposición explícita pidiendo a Libia que entregara a los sospechosos.

Por su parte, Libia ha propuesto numerosas iniciativas positivas de acuerdo con el espíritu de esas resoluciones. Dichas iniciativas fueron apoyadas por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, la Organización de la Unidad Africana y el Movimiento No Alineado, así como por el propio Consejo de Seguridad. Pero los Estados Unidos y el Reino Unido insistieron en hacer caso omiso de estas iniciativas que fueron respaldadas por la mayoría de la comunidad internacional. Insistieron en que Libia llevara a cabo lo que ellos decían era la voluntad de la comunidad internacional. Nuestra pregunta es, si las propuestas libias, que fueron respaldadas por más de 140 Estados, no representan la voluntad de la comunidad internacional, entonces ¿qué la representa?

También está el problema del examen del régimen de sanciones. Esos exámenes se realizan en consultas cerradas. Se supone que deben celebrarse en una reunión oficial abierta, para que la comunidad internacional pueda comprobar si el Consejo es fiel al mandato que se le ha encomendado en virtud del párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta al expresar su voluntad respecto al mantenimiento o el levantamiento de las sanciones.

Esos exámenes cerrados comienzan con una expresión de beneplácito de la mayoría de los miembros del Consejo ante los acontecimientos positivos, y un pedido de que se acepte una de las propuestas realizadas por Libia. Lamentablemente, finalizan con la bien conocida declaración de que no existe un consenso sobre la introducción de cualquier cambio en el régimen de sanciones.

Esto plantea la cuestión: ¿por qué es necesario un consenso para que se cambie el régimen de sanciones? ¿Fue necesario un consenso cuando se impusieron las sanciones? La respuesta es no. La resolución 748 (1992) se aprobó con sólo 10 votos a favor, en tanto que cinco Estados, incluido un miembro permanente, se abstuvieron. La resolución 883 (1993) se aprobó con sólo 11 votos a favor, mientras que cuatro Estados, incluido un miembro permanente, se abstuvieron.

El mecanismo utilizado para examinar las sanciones proporciona a un Estado la posibilidad de bloquear el consenso. Es posible que esta situación continúe indefinidamente mientras ese Estado tenga su propio programa político en relación con el Estado objeto de las sanciones. Ante este problema, el 15 de septiembre de 1997 la Asamblea General aprobó sin someterla a votación la resolución 51/242. Esta resolución y sus anexos sientan las bases que se deben utilizar cuando se considere la imposición de sanciones y su examen. En el párrafo 3 del anexo II se estipula lo siguiente:

> “El Consejo de Seguridad está facultado para determinar el marco temporal de las sanciones. Esta cuestión reviste la mayor importancia y debe considerarse seriamente en relación con el objetivo de cambiar la conducta de la parte afectada sin causar a la vez sufrimiento innecesario a la población civil. El Consejo debe definir el marco temporal del régimen de sanciones tomando en cuenta esos aspectos.”

Si la comunidad internacional en su conjunto acordó la necesidad de un marco temporal para las sanciones, ¿qué impide al Consejo de Seguridad aplicarlo para ser realmente fiel a la voluntad de la comunidad internacional?

Recientemente se produjo un acontecimiento importante que precisa que se rompa el círculo vicioso de las sanciones, es decir, el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido el 27 de febrero de 1998, en el que la Corte declaró que tenía jurisdicción para entender en esta controversia. En esta decisión se aseveró que toda la cuestión se refiere a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal sobre la seguridad de la aviación civil, de 1971. Esto significa que la Corte Internacional es capaz de pronunciarse sobre este tema y que no existe justificación para continuar recurriendo a medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta.

En consecuencia, es imperativo que se suspendan ahora las medidas coercitivas hasta que la Corte Internacional de Justicia emita un dictamen que decida el caso que tiene ante sí. Las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) no invalidan el papel de la Corte. Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, tal como se dispone en el Artículo 92 de la Carta. Es inadmisible invocar medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII para bloquear los poderes de la Corte. La Carta definió los poderes de la Corte y los del Consejo de Seguridad, y es inapropiado que cualquier órgano de las Naciones Unidas se desvíe de su marco constitucional definido por la Carta.

Pedimos al Consejo de Seguridad que apruebe una resolución suspendiendo las sanciones impuestas contra Libia, ya que la persistencia de la crisis actual sin solución y la imposición continuada de sanciones a Libia representan graves peligros para la paz y la seguridad en la zona y en el mundo.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Iraq las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Mauritania. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Ould Deddach (Mauritania) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Ante todo, permítame darle las gracias por haber convocado esta reunión plenaria, que da a los miembros de la comunidad internacional, sin distinciones, la oportunidad de intercambiar opiniones sobre una cuestión importante que nos concierne a todos y que preocupa gravemente a muchas personas; la cuestión que ha acabado por conocerse como la crisis de Lockerbie.

La naturaleza de esta controversia y su evolución durante más de siete años exigen que la comunidad de naciones considere seriamente, con mayor objetividad y flexibilidad, la manera de hallar una solución justa y duradera que respete los derechos de todas las partes interesadas. Mi país, junto con los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, el Movimiento de los Países No Alineados, el Grupo de los 77 y la Organización de la Unidad Africana, considera que el bloqueo impuesto a la Jamahiriya Árabe Libia no es la mejor solución para la controversia y que transforma un asunto esencialmente jurídico en un problema político con ramificaciones incalculables.

El bloqueo, que todavía continúa, representa un castigo colectivo contra la población en su conjunto. Sus repercusiones han alcanzado a todos los países del Magreb árabe. Por ello se está pidiendo a la familia de naciones, encabezada por este Consejo, que levante las sanciones. Consideramos que la crisis de Lockerbie es una cuestión jurídica y debe volver a su contexto adecuado, como lo ha confirmado claramente la Corte Internacional de Justicia en sus dos fallos de 27 de febrero.

A la luz de esos hechos, consideramos que es necesario considerar seriamente las tres alternativas presentadas por la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana como base para una solución a la crisis. Primero, enjuiciar a los sospechosos en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad; segundo, que los sospechosos sean enjuiciados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia de La Haya aplicando el derecho escocés; tercero, establecer un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia en La Haya a fin de enjuiciar a los sospechosos. Consideramos que estas tres alternativas abrirían el camino hacia una solución justa a esta cuestión.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Mauritania las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante del Pakistán. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Kamal (Pakistán) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Es un placer para mí dirigirme al Consejo de Seguridad por segunda vez este mes bajo su distinguida Presidencia.

Hoy tenemos ante nosotros una cuestión de trascendental importancia jurídica internacional. Mediante sus dos fallos emitidos el 27 de febrero de 1998, la Corte Interna-

cional de Justicia ha decidido que tiene la jurisdicción necesaria para dictaminar sobre los fundamentos de los dos casos presentados por Libia contra el Reino Unido y los Estados Unidos en virtud del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

El fondo de esta controversia entre Libia, por una parte, y Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, por la otra, es la destrucción del vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie el 21 de diciembre de 1988, en el que perdieron la vida 270 personas inocentes. La tragedia de Lockerbie conmocionó al mundo entero. Lamentamos profundamente la muerte de los que perdieron la vida en ese trágico desastre. También damos nuestro más sentido pésame a las atribuladas familias que perdieron seres queridos y cercanos como resultado del incidente. Esa controversia afecta ahora a toda la comunidad internacional tras la imposición de sanciones contra una de las partes a solicitud de las otras tres partes.

En este sentido, el Artículo 33 del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas es pertinente. En ese Artículo se afirma que las controversias entre Estados deben resolverse

> "ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección."

Sería legítimo preguntar si todas esas opciones se agotaron antes de imponer sanciones a Libia.

De conformidad con el Artículo 7 del Capítulo III de la Carta, la Corte Internacional de Justicia se estableció como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas. En el Artículo 92 de la Carta, se describe a la Corte Internacional de Justicia como "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas". Es evidente que las controversias de carácter jurídico deben presentarse sólo a la Corte y deben ser decididas por ella. De hecho, en el Artículo 96 de la Carta se estipula que cuando las Naciones Unidas se enfrenten a problemas jurídicos, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad también podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva. Esto demuestra la importancia que los autores de la Carta de las Naciones Unidas atribuyeron a la Corte Internacional de Justicia en el arbitrio de cuestiones jurídicas.

De conformidad con el artículo 7 del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, los Estados están facultados para enjuiciar a los presuntos delincuentes, incluso en el país en el que pueda estar residiendo el presunto delincuente. Por tanto, el artículo 7 del Convenio otorga a los Estados Partes en el Convenio la competencia de extraditar al sospechoso o bien de enjuiciarlo.

De los dos fallos de la Corte Internacional de Justicia se puede inferir que, primero, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971, proporciona el marco jurídico para el caso; y segundo, que la Corte Internacional de Justicia tiene un papel que desempeñar porque las partes difirieron sobre si la destrucción del avión de Pan Am se regía por el Convenio de Montreal o no. Por consiguiente, existía entre las partes una controversia jurídica de índole general concerniente al Convenio.

También existían controversias concretas relativas a la interpretación y la aplicación del artículo 7 del Convenio, relativo al lugar de celebración del juicio, y al artículo 11 del Convenio, relativo a la asistencia en relación con enjuiciamientos penales. El fallo de la Corte Internacional de Justicia ha establecido que las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad no excluyen la admisibilidad de los casos porque el Estado parte interesado había presentado su solicitud antes de la aprobación de esas resoluciones.

El Consejo de Seguridad debe examinar de manera objetiva, desapasionada y amplia las repercusiones de los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Para la comunidad internacional, esos fallos constituyen un acontecimiento histórico en la evolución, la interpretación y el desarrollo del derecho internacional.

El Consejo de Seguridad también tiene que considerar seriamente si continúan siendo necesarias las sanciones que impuso en 1992 a un Estado Parte en el Convenio de Montreal. Además, el Consejo de Seguridad debería volver a considerar si puede seguir encargándose de la cuestión, que ahora está *sub judice* en la Corte Internacional de Justicia. Es una norma universal de la jurisprudencia que los órganos políticos o administrativos de un sistema jurídico se abstengan de tomar medidas sobre una cuestión que esté pendiente ante los órganos o instituciones judiciales pertinentes de ese sistema.

Los Estados Miembros reconocen la facultad del Consejo de Seguridad de imponer sanciones en virtud del Capítulo VII. Sin embargo, en este contexto, señalamos a la

atención la resolución 51/242 de la Asamblea General, que describe a las sanciones como

> "un instrumento útil de política internacional en la respuesta graduada a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales." (*resolución 51/242, anexo II, párr. 1*)

La Asamblea General también estipuló que se recurriría a las sanciones sólo con la mayor cautela, cuando otras posibilidades pacíficas previstas en la Carta resultasen inadecuadas, e instó al Consejo a establecer las sanciones

> "con objetivos claros ... y condiciones precisas para levantarlas." (*Ibíd., párr. 2*)

Además, recalcó la necesidad de reducir a un mínimo los efectos secundarios negativos y no intencionales sobre la población civil. El objetivo de las sanciones debe ser

> "modificar la conducta de una parte que amenace a la paz y la seguridad internacionales y no castigar ni retribuir de otra manera." (*Ibíd., párr. 5*)

Por consiguiente, consideramos que, de conformidad con los dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, las partes en la controversia deben recurrir al marco jurídico proporcionado por el Convenio de Montreal de 1971 y cooperar plenamente con la Corte para que decida el caso basándose en sus fundamentos. Los fallos de la Corte Internacional de Justicia proporcionan una manera viable de abordar esta importante cuestión de manera amistosa.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Pakistán las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Zimbabwe. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Mapuranga (Zimbabwe) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Mi delegación se siente sumamente complacida al verlo a usted, el Ministro de Relaciones Exteriores de Gambia, presidiendo esta sesión.

Zimbabwe se solidariza con los deudos de las víctimas del terrorismo internacional y siente compasión por ellos. Mi país ha declarado anteriormente, y la reitera hoy, su arraigada posición contra todas las formas de terrorismo, ya sea que se lo perpetre en el espacio aéreo, en tierra o en alta mar. También hemos declarado que compartimos el principio fundamental de la jurisprudencia de que un sospechoso debe ser considerado inocente mientras no se haya probado su culpabilidad.

Hoy nos reunimos tras un histórico fallo de la Corte Internacional de Justicia. Las dos decisiones de la Corte sobre la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia, por una parte, y los Estados Unidos de América y el Reino Unido, por la otra, respecto del incidente de Lockerbie constituyen un punto de inflexión en esta controversia y deberían allanar el camino hacia una solución imparcial, justa y pacífica.

En nuestra opinión, esas decisiones han puesto fin de hecho a la controversia diplomática relativa a la jurisdicción sobre la cuestión de Lockerbie y han proporcionado una base firme para el levantamiento de las sanciones, que desde hace siete años ocasionan sufrimientos y penurias indecibles al pueblo inocente de Libia.

Hemos escuchado una vez más la voz de África a través del representante del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana (OUA). Algunos de los oradores que me han precedido se han referido a la declaración que pronunció ante este Consejo el 25 de septiembre del año pasado el actual Presidente de la OUA, mi propio Presidente, Robert Gabriel Mugabe. En la OUA hemos invocado en forma constante la tendencia universal hacia la paz y la distensión en la era posterior a la guerra fría y hemos abogado en favor de la solución pacífica de todas las cuestiones, incluida esta crisis. En la carta que el Ministro de Relaciones Exteriores de Zimbabwe, en su calidad de Presidente del Comité de los Cinco de la OUA encargado de esta cuestión, dirigió al Presidente del Consejo de Seguridad, la OUA reitera su llamamiento al Consejo de Seguridad para que examine seriamente las tres alternativas de avenencia presentadas en forma conjunta por la OUA y la Liga de los Estados Árabes y apoyadas por el Movimiento de los Países No Alineados y por la Organización de la Conferencia Islámica. Esas alternativas son: enjuiciar a los sospechosos en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad, hacer que los sospechosos sean enjuiciados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia de La Haya aplicando el derecho escocés, y establecer un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia en La Haya a fin de enjuiciar a los sospechosos.

El Gobierno de Libia ha dado muestras de flexibilidad y de buena disposición en lo que concierne a estas propuestas de avenencia. Incluso ha afirmado que no pone en tela de juicio la imparcialidad del derecho escocés y la integri-

dad de los magistrados escoceses. El Gobierno de Libia insiste en un lugar neutral para la celebración del juicio.

En esta instancia crucial, exhortamos al Consejo de Seguridad a que mantenga el impulso que han generado las dos históricas decisiones de la Corte Internacional de Justicia levantando el régimen de sanciones, que además de ocasionar enormes sufrimientos al pueblo libio continúa impartiendo un tono de enfrentamiento, más que un tono de conciliación, a toda la controversia. Es hora de que la Corte Internacional de Justicia cuente con la posibilidad de ejercer su jurisdicción con el propósito de poner fin a esta cuestión en forma definitiva.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Zimbabwe las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Namibia. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Andjaba (Namibia) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Es sumamente gratificante verlo presidir esta importante sesión del Consejo. Permítame también expresarles a usted y a los demás miembros del Consejo la gratitud y el reconocimiento de mi delegación por haber convocado esta importante reunión. Esperamos que produzca un resultado positivo.

El 25 de septiembre del año pasado, en la histórica reunión a nivel ministerial que el Consejo de Seguridad celebró con respecto a la situación en África, y que tuvo lugar en este mismo Salón, el Presidente de la República de Zimbabwe, Sr. Robert Mugabe, en su calidad de Presidente de la Organización de la Unidad Africana (OUA), planteó muchas cuestiones que preocupan a África. Entre ellas figuraron la tragedia de Lockerbie y las cuestiones que han derivado de ella.

De modo similar, en muchas ocasiones Namibia ha expresado su preocupación acerca de esta cuestión.

En África no condonamos las violaciones crasas de los derechos humanos ni tratamos de trivializar la pérdida de vidas que se ha producido como consecuencia de esa tragedia. En verdad, el dolor que dimana de la pérdida de vidas ocurrida en esa tragedia seguirá estando presente, y al respecto deseo aprovechar esta ocasión para expresar nuestras profundas condolencias a las familias de las víctimas que perdieron la vida en esa tragedia. La comunidad internacional no debe escatimar esfuerzo alguno para establecer la verdad de lo ocurrido con respecto a esta cuestión. Quienes han perpetrado este horrendo acto de terrorismo no deben quedar impunes.

Además, debemos trabajar en forma conjunta para evitar que continúen los padecimientos de muchas otras personas inocentes que siguen sufriendo como consecuencia de la continuación de las sanciones impuestas contra Libia. Resulta desafortunado que esas sanciones hayan sido impuestas incluso antes de que se hubiese podido demostrar la culpabilidad de los sospechosos ante un tribunal judicial.

Un estancamiento en esta cuestión prolongará el dolor y el padecimiento de todos los afectados; por ello, África ya ha declarado al más alto nivel que está dispuesta a colaborar para hacer avanzar la cuestión. Lo hacemos como consecuencia de nuestra decisión de lograr que África deje de ser un continente sombrío donde imperan los conflictos y pase a ser un continente de paz y esperanza, estabilidad y desarrollo.

El Consejo de Seguridad tiene una tarea importante que cumplir: mantener la paz y la seguridad internacionales. Además, y con respecto a África, al hacerlo todos deberíamos extraer conclusiones a partir de los conflictos presentes y pasados que han afectado a ese continente. Como señaló aquí el Secretario General de la OUA el 25 de septiembre del año pasado, deberíamos escuchar los llamamientos de los líderes africanos. Sólo entonces podremos prevenir que las chispas se conviertan en llamas.

Por lo tanto, en virtud de su Carta, las Naciones Unidas tienen una responsabilidad y una obligación moral hacia el continente africano. Todos debemos tratar de respaldar esa responsabilidad. Deseamos reiterar la posición de la OUA de que el Consejo debe ahora examinar seriamente el acuerdo de Libia en cuanto a que sus dos ciudadanos sospechosos sean enjuiciados por jueces escoceses, de conformidad con el derecho escocés y en un tercer país o en la Corte Internacional de Justicia, a fin de que la cuestión pueda resolverse de manera equitativa. Por consiguiente, Namibia acoge con beneplácito los dos fallos sobre el caso de Lockerbie emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998. Abrigamos la ferviente esperanza de que este acontecimiento reciente contribuya a que se salga del estancamiento.

Para concluir, en la reunión del Consejo de Ministros de la OUA, que concluyó en Addis Abeba el sábado 28 de febrero de 1998, se reconfirmó, entre otras cosas, la firme posición que insta a los Estados interesados a adoptar medidas concretas para asegurar un arreglo rápido y

definitivo del desastre. El Consejo de Ministros reiteró también su urgente llamamiento al Consejo de Seguridad para que levante rápidamente las sanciones impuestas injustamente contra el pueblo de Libia.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Namibia las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Marruecos. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Snoussi (Marruecos) (*interpretación del francés*): Sr. Presidente: Para comenzar, deseo felicitarlo muy calurosamente por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad y desearle pleno éxito en sus funciones. Asimismo, permítame felicitar a su predecesor por la competencia y visión con que dirigió la labor de nuestro Consejo el mes pasado. La habilidad y la sabiduría con que dirigió las consultas y las gestiones del Consejo en momentos en que el mundo temía lo peor dieron lugar a la admiración de todos nosotros, y quedarán grabadas en nuestra memoria y en la de nuestra comunidad durante mucho tiempo. Saludo también la presencia entre nosotros del Sr. Omar Muntasser, Ministro de Relaciones Exteriores de la Jamahiriya Árabe Libia.

En sus declaraciones, mis colegas han tenido la oportunidad de abordar ampliamente los aspectos jurídicos y la nueva luz que los recientes fallos de la Corte Internacional de Justicia han brindado a esta lamentable cuestión de Lockerbie. Mi país y mi Gobierno rinden un respetuoso homenaje a las víctimas de esos actos imperdonables, que han cobrado la vida de más de 200 personas inocentes. En su momento, al aprobarse la primera resolución sobre las sanciones, denunciamos los actos de terrorismo que habían llevado a esa ingente tragedia.

Libia, por su parte, ha denunciado y deplorado esos actos, y no ha dejado de aportar, de una manera que se ha reconocido profundamente, su contribución a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas, un fenómeno que denuncia el mundo entero. Lamentablemente, esta voluntad manifiesta de cooperación con la comunidad internacional, como lo pide el Consejo de Seguridad, no se vio acompañada de alivio alguno del régimen de sanciones impuesto al pueblo hermano de Libia, que ya ha pagado un precio muy oneroso. Los países del Magreb también han sufrido las consecuencias de las sanciones impuestas contra Libia.

En lo que respecta a los sospechosos, que a juicio de la opinión internacional siguen siendo sospechosos, debo decir que mi país ha sido testigo —primero como miembro del Consejo de Seguridad y luego como miembro del Grupo Árabe, del Grupo Africano y el Movimiento No Alineado— de todos los intentos de hallar una solución justa y aceptable para todos y que respetara las leyes y prácticas internacionales.

Libia nunca se ha negado a que se enjuicie a los sospechosos. Simplemente sostiene una posición diferente —y, a nuestro juicio, bien fundada— respecto del lugar en que se debe celebrar el juicio de esos sospechosos. Se han presentado propuestas razonables y serias a este respecto.

Efectivamente, Libia propuso iniciar, bajo los auspicios del Secretario General, negociaciones con los países interesados con miras a organizar el juicio de los sospechosos en un país neutral aceptable para las dos partes, pero lo hizo en vano.

Asimismo, Libia sugirió que se encomendara al Secretario General el establecimiento de un órgano colegiado, compuesto por magistrados conocidos por su neutralidad e integridad, para determinar la veracidad de las acusaciones presentadas contra los dos sospechosos. Sugirió también que, si en la investigación se determinaba su culpabilidad, se los enviaría a un tercer país bajo la supervisión del Secretario General. Por último, Libia propuso que la cuestión se remitiera a la Liga de los Estados Árabes, a la Organización de la Unidad Africana, a la Organización de la Conferencia Islámica o al Movimiento No Alineado, de conformidad con el Capítulo 33 de la Carta.

Esas diversas agrupaciones regionales, por su parte, sugirieron opciones en sus esfuerzos por hallar una solución que pusiera fin a la controversia y a los sufrimientos impuestos al inocente pueblo libio.

Propusieron las siguientes alternativas: que los sospechosos sean enjuiciados en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad; que los sospechosos sean enjuiciados por jueces escoceses en la sede de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de conformidad con el derecho escocés; o que se establezca un tribunal penal especial dentro de la Corte Internacional de Justicia para enjuiciar a los sospechosos.

Estamos convencidos de que los recientes fallos de la Corte Internacional de Justicia, que contribuyen a la culminación de los esfuerzos de la comunidad internacional, permitirán al Consejo de Seguridad comprender mejor las

dimensiones reales de este conflicto, en el que un pueblo entero continúa sufriendo y siendo castigado.

Al expresar la esperanza de que se celebre ese debate, los diferentes protagonistas, como mi país, se ven animados por el deseo de ver que el Consejo se abra a nuevos enfoques y nuevos procedimientos. Sin duda, la iniciativa que adoptó recientemente el Secretario General en relación con las inspecciones en el Iraq es un buen augurio. La asistencia, la apertura y la comprensión demostradas por las partes en el conflicto que hoy examinamos merecen ponerse de relieve y nos reconfortan con renovada esperanza.

Los fallos que emitió la Corte Internacional de Justicia sobre esta cuestión no tienen por objeto ser un desafío ni un acto hostil hacia el Consejo de Seguridad o hacia su prestigio. Los fallos de la Corte Internacional de Justicia deben considerarse, de hecho, un éxito de las Naciones Unidas y de todos sus órganos, ya que esos fallos consolidan en un momento muy oportuno nuestra credibilidad común y nuestra capacidad de seguir siendo objetivos e imparciales.

Habida cuenta de lo expuesto, sería muy conveniente que, tras escuchar las opiniones de un número considerable de países procedentes de distintas partes del mundo, nos detuviéramos a reflexionar sobre cuán inhumano y poco equitativo es el procedimiento sistemático que consiste en prorrogar las sanciones cada 120 días. También deberíamos detenernos para percatarnos de que, habida cuenta de las diversas propuestas formuladas tanto antes como después de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, tenemos una solución al alcance de la mano.

Estos fallos son, sobre todo, una oportunidad para que la comunidad internacional pueda hallar una solución equitativa y jurídicamente respetable a un conflicto en el que el pueblo libio, como ya lo hemos dicho, ha sido castigado injustamente. Mientras tanto, la mayoría de la comunidad internacional considerará totalmente lógico, prudente y justo que se proceda a la suspensión de las sanciones, si no a su levantamiento. Hace 10 años que los familiares esperan y hace seis años ya que las sanciones infligen grandes sufrimientos a todo un pueblo. Y si esta situación continúa mientras pasamos por alto lo que sucedió en la Corte Internacional de Justicia, el prestigio de esta Organización puede ponerse en tela de juicio.

No perdamos más tiempo. Pongamos fin al sufrimiento de un pueblo y aliviemos el calvario de todas estas familias que también quieren saber y quieren que se haga justicia, verdadera justicia.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Marruecos las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Túnez. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Hachani (Túnez) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Permítame, en primer lugar, felicitarlo por haber asumido usted, representante de un país amigo, la Presidencia del Consejo por este mes. Y quiero felicitarlo por la forma ideal en que está dirigiendo nuestras deliberaciones. También considero mi deber rendir homenaje a Su Excelencia el Embajador del Gabón, un amigo, por la labor que realizó mientras presidía el Consejo, el mes pasado. Asimismo, celebro la presencia del Excmo. Sr. Muntasser, Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia.

El Consejo de Seguridad celebra hoy esta reunión pública a solicitud de la Jamahiriya Árabe Libia, que cuenta con el apoyo oficial del Comité de los Siete de la Liga de los Estados Árabes y del Comité de los Cinco de la Organización de la Unidad Africana, Comités a los que estas dos grandes e importantes organizaciones regionales les han confiado la tarea de seguir la evolución de lo que se ha dado en llamar el caso Lockerbie. Esta reunión oficial abierta del Consejo de Seguridad reviste una importancia especial porque es la primera de este tipo desde el comienzo de la crisis y porque se está celebrando después de acontecimientos importantes que tuvieron lugar a fines del mes pasado, a saber, los dos fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, fallos que también confirman la jurisdicción de la Corte.

Indudablemente, después del pronunciamiento de ambos fallos por la autoridad judicial de más alto rango en el plano internacional y hasta que la Corte examine el fondo de la cuestión, el caso en sí ha entrado en una nueva etapa sin precedentes. La comunidad internacional no puede continuar su trabajo sobre esta materia sin considerar que la posición de la Corte está en consonancia con la esencia de lo que varios grupos y Estados, entre ellos Túnez, han manifestado en términos de su sincero deseo y de los incansables esfuerzos que han realizado en los últimos años para lograr una solución justa que establezca los hechos y preserve, dentro de los límites de la legitimidad internacio-

nal, los derechos, los intereses y la dignidad de todas las partes involucradas en el caso, incluidos los familiares de las víctimas, a quienes expresamos nuestras sinceras condolencias. A este respecto, queremos mencionar también los esfuerzos realizados por la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana, que presentaron propuestas conjuntas con miras a encontrar una solución honrosa. De hecho, estas propuestas —que la parte libia ha afirmado estar dispuesta a aceptar— contaron también con el apoyo de la Organización de la Conferencia Islámica, del Movimiento No Alineado y de varios otros Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Tras los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero pasado, hemos entrado en una nueva etapa que hace que nos incumba a todos, y especialmente al Consejo de Seguridad y a sus miembros, reflexionar sobre cómo tratar el caso Lockerbie en el futuro de conformidad con este nuevo hecho. En este contexto, Túnez opina que se ha hecho urgente encontrar una solución justa y honrosa, una solución rápida, para poner fin a los sufrimientos que padece el hermano pueblo de Libia a causa del embargo y para poner fin a las repercusiones de la crisis de Lockerbie en los países vecinos y en la seguridad y la estabilidad de toda la región, de una manera que satisfaga la aspiración de todos esos pueblos de construir su futuro común.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Túnez las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Guinea-Bissau. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Da Gama (Guinea-Bissau) (*interpretación del francés*): Sr. Presidente: Permítame ante todo felicitarlo por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad por el mes de marzo y manifestarle al mismo tiempo, en nombre de mi país, Guinea-Bissau, nuestra sincera satisfacción al verlo presidir nuestras deliberaciones. Deseo recordar aquí y ahora los excelentes lazos de amistad, cooperación, fraternidad y buena vecindad que unen felizmente a nuestros dos países. Queremos igualmente felicitar a su predecesor, el Embajador Denis Dangue Rewaka, Representante Permanente del Gabón, por la manera ejemplar en que presidió los trabajos del Consejo el mes pasado.

Hace ya algo más de seis años que el Consejo de Seguridad, a través de su resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, impuso sanciones a Libia, sanciones que posteriormente reforzó a través de su resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993.

Mi delegación acoge con beneplácito la actitud constructiva y decidida de los miembros del Consejo de Seguridad al permitir por primera vez la celebración de un debate abierto sobre esta materia, brindando así a todos la oportunidad de exponer sus opiniones sobre esta cuestión delicada e importante, tanto en el aspecto político como en los aspectos moral y humanitario.

Pensamos que se ha vuelto necesario responder favorablemente a las necesidades del pueblo libio, así como a la buena disposición que muestra dicho país para solucionar el asunto de Lockerbie de manera justa y honrosa, en el marco de las propuestas presentadas por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana y el Movimiento de los Países No Alineados, propuestas que tienen como objetivo contribuir a la búsqueda de una solución equitativa, basada en la legalidad internacional y susceptible de poner fin al sufrimiento que padece el pueblo hermano de Libia.

Mi país, Guinea-Bissau, en todo momento ha expresado su preocupación por las medidas coercitivas cuyos efectos en el plano humanitario pueden acarrear perjuicios a las poblaciones inocentes.

Nadie podría plantear la cuestión que examinamos sin recordar la tragedia de Lockerbie y los sufrimientos que experimentan las familias de las víctimas de ese horrible atentado. Pero no es menos cierto que muchas personas inocentes continúan padeciendo, tanto en el interior de Libia como en los países vecinos, a consecuencia de las sanciones impuestas a ese país africano. Esta situación agrava todavía más las penurias económicas que encaran esos países e impide el progreso socioeconómico de sus pueblos. Mi país quiere recordar que condena el terrorismo en todas sus formas, ya sea perpetrado por personas a nivel individual, grupos armados u otros.

El pueblo libio recurre hoy al Consejo de Seguridad. Espera que se escuche su caso para que se le tienda una mano que le ayude a salir de la difícil situación en la que se encuentra desde hace más de seis años en virtud de las sanciones impuestas por el Consejo.

Deseamos, pues, felicitar a las autoridades libias por la actitud serena y de cooperación de que han hecho gala, actitud que garantiza que se respetará el derecho de las

víctimas y que se hará justicia de conformidad con normas universalmente aceptadas.

Mi país opina que los principios de la imposición de sanciones a Libia deben volver a examinarse a la luz de la decisión de la Corte Internacional de Justicia de 27 de febrero pasado, relativa a la admisibilidad de la solicitud que Libia presentó a ese elevado órgano de la jurisprudencia internacional. Deseamos que se examine nuevamente la cuestión con un ánimo abierto y constructivo basado en los hechos, y que se tenga en cuenta la verdad. Con este objetivo, invitamos al Consejo de Seguridad a estudiar con diligencia, altura de miras e imparcialidad las propuestas presentadas conjuntamente por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados, en las que se contemplan mecanismos capaces de asegurar un proceso equitativo de los sospechosos, con el fin de que se haga justicia en condiciones irreprochables que garanticen el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer toda la verdad y permitan el levantamiento de las sanciones.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Guinea-Bissau las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante del Sudán. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Erwa (Sudán) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Para comenzar, permítame felicitar a usted y a su país hermano por haber asumido la Presidencia del Consejo por este mes. Quiero darle las gracias personalmente por la manera de dirigir el Consejo. También queremos aprovechar esta oportunidad para rendir homenaje a Su Excelencia el Embajador del Gabón y a los miembros de su Misión por la manera en que dirigieron las labores del Consejo durante el mes pasado.

Permítaseme dar la bienvenida al Sr. Muntasser, Secretario del Comité Popular General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de nuestro país hermano, la Jamahiriya Árabe Libia.

El Sudán opina que la solución pacífica de los conflictos de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas es una necesidad en el contexto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Este es un concepto que está en consonancia con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, que dice:

> “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

Es por ello que el Sudán cree que el Consejo de Seguridad tiene ante todo el deber de llevar a las partes en el conflicto a resolver su controversia por medios pacíficos, si ese es su deseo.

Esa es la función que los países en desarrollo consideran que debe asumir el Consejo de Seguridad para solucionar pacíficamente muchos de los conflictos que figuran en el programa del Consejo, y especialmente la cuestión de Lockerbie, que ahora estamos examinando. Recurrir a la política de las sanciones, que hace del principio de la equidad un pretexto para que las fuerzas hegemónicas utilicen un doble rasero al imponer sanciones a los países más débiles sin que se cumplan ni el objetivo ni las condiciones jurídicas necesarias, constituye una violación de los principios y valores de justicia consagrados en la Carta y un desprecio a la conciencia internacional.

Fiel a estos principios, y por su compromiso con África, con el mundo árabe y con el Movimiento No Alineado, el Sudán apoya todas las propuestas e iniciativas presentadas para encontrar una solución pacífica a la crisis de Lockerbie. Apoyamos especialmente la iniciativa conjunta de la Organización de la Unidad Africana y de la Liga de los Estados Árabes, que explicó claramente ante este Consejo el Sr. Robert Mugabe, actual Presidente de la Organización de la Unidad Africana, el 25 de septiembre de 1997, en ocasión de la reunión ministerial dedicada a África.

El fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en febrero de 1998 en lo que concierne a su competencia y a la admisibilidad de la cuestión ha reafirmado el carácter jurídico del asunto. Por lo tanto, el Sudán invita al Consejo de Seguridad a que preste asistencia a la Corte otorgándole el tiempo necesario para que examine el caso y encuentre una solución jurídica apropiada y pacífica de la controversia, y a que levante las sanciones que pesan sobre la Jamahiriya Árabe Libia o las suspenda hasta que el conflicto se haya resuelto.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a su competencia en este caso demuestra, sin lugar a dudas,

que este conflicto es, indiscutiblemente, de índole jurídica. Este fallo pone fin a las divergencias y las dudas acerca de la función del Consejo de Seguridad con relación a este caso. A pesar del hecho de que el Consejo hubiera podido llegar a esta misma conclusión, dada la evidencia que tenía ante sí, sin necesidad del fallo de la Corte, el fallo ha disipado cualquier duda que pudiera subsistir. Corresponde, pues, al Consejo de Seguridad asumir el deber sagrado que le fue conferido por la Carta de las Naciones Unidas y remitir el caso a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, que es claro e inequívoco en este sentido.

Ha llegado la hora de que la comunidad internacional, dentro del marco jurídico internacional y de acuerdo con los principios de la Carta y con las iniciativas objetivas que se han presentado, busque una solución para la crisis de Lockerbie, sobre todo porque el mantenimiento de las sanciones contra Libia tiene consecuencias directas que prolongan el sufrimiento de las familias de las víctimas, del pueblo libio y de los países vecinos.

Debemos tener en cuenta el informe del Secretario General sobre la Jamahiriya Árabe Libia, en el que se ponen de relieve las consecuencias humanitarias de las sanciones, especialmente porque dichas consecuencias socavan el principio mismo del concepto de justicia internacional.

Para terminar, la delegación del Sudán rinde homenaje al Consejo de Seguridad por haber acordado la convocación de esta sesión, que es un paso importante tendiente a fortalecer la transparencia tan deseada en los trabajos del Consejo. Ha llegado el momento de que el Consejo de Seguridad decida levantar o suspender las sanciones hasta que la Corte Internacional de Justicia examine la cuestión de manera objetiva.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Sudán las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Nigeria. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Gambari (Nigeria) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: En primer lugar, permítame sumarme a los que me han precedido en el uso de la palabra para felicitarlo por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este mes. Por venir de la misma subregión del África, estamos doblemente seguros de que bajo su competente dirección las deliberaciones del Consejo se llevarán a cabo de tal manera que se asegure la justicia y se refuercen los propósitos y principios de las Naciones Unidas. También felicito a su predecesor por la excelente labor que hizo como Presidente. Asimismo, queremos dar una cordial bienvenida al Excelentísimo Sr. Omar Mustafa Muntasser, de la Jamahiriya Árabe Libia.

Mi delegación celebra la oportunidad de participar en el debate oficial de hoy sobre este importantísimo asunto de la controversia de larga data entre la Jamahiriya Árabe Libia, por una parte, y el Reino Unido y los Estados Unidos, por la otra. Como saben los miembros, mi país está muy preocupado por el hecho de que esta controversia no se haya solucionado aún, lo que prolonga la angustia de los dos grupos de víctimas afectados por esta tragedia: por una parte, las familias de los que perdieron la vida en el desastre aéreo de Lockerbie, y por otra, las familias de los libios corrientes que soportan el peso de las sanciones impuestas a ese país por el Consejo de Seguridad.

Por eso Nigeria aprovecha todas las oportunidades que tiene a su alcance para contribuir al proceso de encontrar una solución justa con arreglo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional, así como al respeto de la soberanía e integridad de los Estados Miembros, ya sean grandes o pequeños, débiles o poderosos.

La sesión de hoy se celebra con posterioridad a los dos fallos históricos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998, en los que la Corte confirmó su jurisdicción en el caso de Lockerbie de acuerdo con el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971. Efectivamente, estos dos fallos apoyan el argumento de que el caso de Lockerbie, al ser un asunto jurídico, debe ser deliberado por la Corte Internacional de Justicia. De hecho, es importante recordar que los cinco miembros del Consejo de Seguridad que se abstuvieron en la votación de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, habían aconsejado que la controversia se dirimiera con arreglo al Capítulo VI de la Carta, que dispone que las controversias de orden jurídico deben ser sometidas por las partes, por regla general, a la Corte Internacional de Justicia.

Mi delegación opina que el Gobierno libio ha demostrado suficiente flexibilidad para satisfacer las exigencias de los Estados Unidos y del Reino Unido a fin de encontrar una solución justa a esta controversia. Al hacerlo, Libia ha contado con el apoyo de la Organización de la Unidad

Africana (OUA), de la Liga de los Estados Árabes y de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI).

Por lo tanto, mi país desea instar a los dos miembros del Consejo de Seguridad que están más directamente afectados a que hagan gala de una flexibilidad similar para llegar a una solución justa e imparcial del caso de conformidad con el Capítulo VI de la Carta. No debemos perder de vista el hecho de que las familias de las víctimas desean que se haga justicia lo antes posible, y todos sabemos que la justicia demorada es de hecho justicia denegada. Lamentablemente, el hecho de que hasta la fecha los Estados Unidos y el Reino Unido hayan rechazado todas las propuestas de Libia para que el juicio se celebre en un lugar que reúna los requisitos de neutralidad e imparcialidad ha provocado la demora en el juicio de los dos sospechosos.

En cuanto al terrorismo internacional, todo el mundo debe unirse para condenarlo. No se debe tolerar. Nigeria se opone a todas las formas del terrorismo internacional, especialmente porque afecta a personas inocentes. Sin embargo, al Consejo de Seguridad le consta que Libia ha adoptado una posición firme e inequívoca contra tales actos cualesquiera sean sus autores. Libia también ha prometido una cooperación plena y positiva con los esfuerzos regionales e internacionales para luchar contra este terrible crimen. Los juzgaremos por sus palabras y por sus acciones.

Para terminar, mi delegación estima que puesto que la Corte Internacional de Justicia ha confirmado su competencia para ocuparse de este caso, se le debe permitir que lo haga sin más dilación. Entretanto, deseamos sumarnos a todos los que han pedido la suspensión o el levantamiento de las sanciones contra Libia, que han tenido efectos devastadores no sólo sobre la inocente población civil del país que ha sido objeto de ellas, sino también sobre la región en su conjunto e incluso fuera de ella. El fallo de la Corte apoya el argumento de que las sanciones, que parecían prejuzgar un fallo jurídico definitivo, no deberían haberse impuesto en primer término, y que no hay ahora justificación para que continúen antes de que el caso sea examinado por la Corte.

Por último, mi delegación desea recordar a los miembros del Consejo de Seguridad la gran responsabilidad que tienen cuando actúan en nombre de los 185 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Es correcto y justo que toda decisión adoptada por este Consejo en estos momentos pueda someterse al escrutinio minucioso de todos los Estados Miembros, en cuyo nombre está actuando. De lo contrario, la propia legitimidad de las decisiones del Consejo sería gravemente socavada. Las consecuencias de cualesquiera decisiones apresuradas del Consejo forzadas por una minoría decidida, por poderosa que sea, tendrían consecuencias de largo alcance que podrían perjudicar la credibilidad y el prestigio de nuestra Organización, con graves consecuencias para la paz y la seguridad internacionales.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Nigeria las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de la India. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Sharma (India) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Al igual que otros oradores que me han precedido, permítame expresarle nuestra satisfacción por verlo presidir esta sesión.

Muy pocos países han sufrido tanto como la India a causa del terrorismo patrocinado, ayudado y permitido por otros Estados. Para nosotros, por lo tanto, la condena del terrorismo no es sólo una cuestión de principio. Sabemos, por la más amarga de las experiencias, las numerosas víctimas que se cobra el terrorismo, y también sabemos que sin la cooperación internacional para luchar contra él, el terrorismo, que es una amenaza universal, no puede ser contrarrestado por Estados que actúan solos.

Por lo tanto, participamos activamente en la negociación del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, que la Asamblea General aprobó en diciembre del año pasado, y esperamos con interés su pronta entrada en vigor. También esperamos que, a su debido tiempo, la comunidad internacional pueda negociar instrumentos jurídicos vinculantes que declaren ilegales todos los actos de terrorismo y permitan una acción eficaz contra el terrorismo al amparo del derecho internacional.

Entre los ataques terroristas que la India ha soportado, hemos sufrido varios del tipo del desastre de Lockerbie. En 1955 un vuelo de Air India, que debía llevar a bordo al Primer Ministro de China, Sr. Chou-En-lai, pero no lo hizo, fue destruido en vuelo por una bomba. Se sospechó que agentes de un Estado que quería asesinar al Primer Ministro chino habían cometido este acto terrorista. Nunca fueron llevados ante la justicia. En 1971, un vuelo de Indian Airlines fue secuestrado y dirigido a un país vecino donde fue destruido en tierra. En 1985, un 747 de Air India fue

destruido sobre el Atlántico por una bomba colocada por terroristas que operaban desde suelo extranjero.

Por consiguiente, entendemos la indignación de los países cuyos ciudadanos fueron víctimas del desastre de Lockerbie. Demasiados ciudadanos nuestros han conocido el dolor y la conmoción de haber perdido familiares en actos de terror cometidos al azar. Por lo tanto, conocemos la indignación que sienten los familiares de los que murieron en el vuelo de Pan Am, nos solidarizamos con ellos y comprendemos su deseo de que los culpables sean castigados. Y como democracia sabemos que, ante una firme exigencia del público para que los gobiernos actúen, los Gobiernos de los Estados Unidos, del Reino Unido y de Francia no sólo tienen que responder, sino que sus ciudadanos tienen que considerar que están adoptando enérgicas medidas.

Sin embargo, lo que importa es asegurar que los criminales y terroristas sean juzgados y reciban castigos proporcionados a sus delitos. Mientras esto esté garantizado, no debe ser un motivo de controversia el lugar donde son juzgados. Todavía no ha entrado en vigor el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, pero todos los Miembros de las Naciones Unidas participaron en su elaboración, y, puesto que la resolución se aprobó por consenso, cabe presumir que no hay objeción a su contenido. Tanto este Convenio como el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, prescriben la jurisdicción universal y, en particular, estipulan que cada Estado Parte tomará medidas para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en dichos Convenios tanto si el delito fue cometido en su propio territorio, o a bordo de una aeronave registrada conforme a sus leyes, o si el delito fue cometido por un nacional de dicho Estado.

En el caso de Lockerbie, esto significa que, conforme a la primera opción, el Reino Unido puede tratar de establecer su jurisdicción; según la segunda, pueden hacerlo los Estados Unidos; y según la tercera, Libia. Es evidente que hay un conflicto de jurisdicción que es la clave del problema que la comunidad internacional no ha podido resolver desde 1992. En los Convenios también se dispone que si surge una controversia entre las partes acerca de la interpretación o aplicación de los Convenios, y no es posible el arbitraje, cualesquiera de las partes pueden remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Habríamos deseado que se tomara una decisión pragmática que expresara el deseo unido de la comunidad internacional de someter a los terroristas a la justicia. En lugar de ello, las decisiones que ha adoptado este Consejo han dividido profundamente a la comunidad internacional, y los acusados todavía están a la espera del juicio.

No cabe duda de que la comunidad internacional está unida para condenar el terrorismo, sobre el cual gira esta cuestión. La resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, en la que se condenó el acto de terrorismo, fue aprobada unánimemente en el Consejo. Cuando se estaba negociando la resolución 748 (1992), en la que se imponían sanciones a Libia, la India, como coordinador del Grupo de Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados en el Consejo, trabajó arduamente para conseguir una resolución que promoviera de la mejor manera posible los intereses de la comunidad internacional. Nuestras gestiones no tuvieron éxito y fuimos uno de los cinco países que se abstuvieron en la votación de la resolución 748 (1992). En 1993, cuando se aprobó la resolución 883 (1993), en la que se imponían nuevas sanciones a Libia, se abstuvieron cuatro miembros del Consejo. La pauta del apoyo a estas tres resoluciones demostró que, si bien el Consejo fue unánime al condenar los actos de terrorismo, en la cuestión de las sanciones estaba dividido.

Al explicar nuestro voto sobre la resolución 748 (1992) dimos tres razones para explicar nuestra abstención. En primer lugar, había vaguedad acerca de la definición de las circunstancias conforme a las cuales las sanciones o no se aplicarían o se levantarían; en segundo lugar, todavía no se había agotado el proceso judicial; y, por último, en la resolución no se incluía un reconocimiento claro de las obligaciones del Consejo de Seguridad con los terceros países afectados por las sanciones, como se dispone en el Artículo 50 de la Carta. Estos puntos siguen siendo válidos.

Han transcurrido seis años desde que se impusieron las sanciones a Libia. En su reciente fallo, la Corte Internacional de Justicia ha decidido que tiene jurisdicción y por tanto seguirá examinando la cuestión. Va en interés de todos dejar que el proceso judicial siga su curso y hacer comparecer ante la justicia lo antes posible a los perpetradores del crimen. Una larga disputa de procedimiento sobre dónde debe celebrarse el juicio no beneficia a nadie. Simplemente ha significado la imposición indefinida de sanciones a personas inocentes, lo que les ha causado inmensos sufrimientos.

Puesto que la decisión de la Corte Internacional de Justicia, que esperamos resolverá las cuestiones de fondo con diligencia, ha eliminado la razón original a causa de la cual se impusieron las sanciones, confiamos en que sean levantadas. El estancamiento de los últimos años tiene la

capacidad de sembrar innecesariamente la discordia entre dos órganos de la Carta, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, y tampoco beneficia a nadie. Por consiguiente, esperamos que se adopten decisiones pragmáticas que permitan la pronta celebración de un juicio justo a los acusados en un proceso judicial abierto y digno de crédito, que sea aceptable para la comunidad internacional.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la India las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de la República Unida de Tanzanía. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Mwakawago (República Unida de Tanzanía) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: En primer lugar, permítame felicitarlo por haber asumido la Presidencia del Consejo durante este mes.

Comparecemos hoy ante el Consejo para hablar sobre una cuestión de enorme importancia para la Organización de la Unidad Africana (OUA) y sus miembros. Por lo tanto, venimos con grandes esperanzas y expectativas. Nos unimos a los que han pedido la suspensión de las sanciones impuestas a Libia de acuerdo con las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

Mi Gobierno sigue compadeciéndose mucho de los sufrimientos de las familias de las víctimas del atentado terrorista cometido con bombas contra el vuelo 103 de Pan Am sobre la ciudad de Lockerbie, Escocia, el 21 de diciembre de 1988. Tienen derecho a la justicia y nosotros, como miembros de la comunidad internacional, tenemos la obligación de velar por que la reciban. Por consiguiente, es lamentable que casi un decenio después del trágico incidente se hayan realizado pocos progresos, o ninguno, a este respecto. Este desafortunado estado de cosas ahora se ve complicado por el impacto negativo que las resoluciones bajo examen ejercen sobre la población civil inocente de la Jamahiriya Árabe Libia.

Los intentos por lograr justicia para ese horrible incidente no tienen que crear víctimas adicionales injustificadas. Mi Gobierno y la Organización de la Unidad Africana (OUA), de la que la Jamahiriya Árabe Libia es miembro, han buscado un arreglo pacífico a la controversia que rodea a la tragedia de Lockerbie. Consideramos que la Jamahiriya Árabe Libia merece reconocimiento por aceptar las propuestas apoyadas por la OUA y la Liga de los Estados Árabes, que ofrecen tres opciones: la primera es enjuiciar a los dos sospechosos libios en un tercer país neutral que sería determinado por el Consejo de Seguridad, la segunda es que los dos sospechosos sean enjuiciados por magistrados escoceses en la Corte Internacional de Justicia de La Haya aplicando el derecho escocés, y la tercera es establecer un tribunal penal especial en la sede de la Corte Internacional de Justicia en La Haya a fin de enjuiciar a los dos sospechosos.

Estas propuestas, que posteriormente han sido apoyadas por el Movimiento No Alineado, sin duda presentan una manera de llevar a juicio a los sospechosos de haber participado en el atentado con bombas de Lockerbie y, por consiguiente, una manera de lograr una solución pacífica a la controversia. Mi Gobierno celebra el reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia de que tiene jurisdicción sobre la petición presentada por la Jamahiriya Árabe Libia. Instamos a las partes a continuar apoyando la participación justificable de la Corte sobre la cuestión. Mi Gobierno continúa instando de buena fe a las demás partes a que consideren esas opciones, así como la nueva situación creada en virtud del fallo de la Corte Internacional de Justicia, con la máxima seriedad. La Jamahiriya Árabe Libia ha expresado su preocupación de que sus dos nacionales no pueden recibir un juicio imparcial ni en los Estados Unidos ni en el Reino Unido. Esas inquietudes no se pueden desechar a la ligera. A nuestro juicio, las propuestas recomendadas ofrecen un compromiso práctico y adecuado.

No obstante, existe una consideración muy fundamental al hacer un llamamiento al Consejo de Seguridad para que rescinda sus sanciones contra Libia. Tres de los miembros permanentes son partes en la controversia. El llamamiento que hacemos se relaciona inevitablemente con sus perspectivas nacionales respectivas sobre el problema. Y sin embargo, tenemos que confiar en su capacidad de ponderar esa consideración frente a sus obligaciones internacionales. A todos nos concierne lo que sucedió en Lockerbie. Ese acto cobarde fue una afrenta no sólo para la seguridad de la aviación, sino para nuestros esfuerzos por combatir el terrorismo internacional. Las sanciones contra Libia ya no se pueden justificar habida cuenta de la disposición de Libia de entregar a los sospechosos para que sean enjuiciados en una jurisdicción neutral.

Como conclusión, nuestro enfoque ante el Consejo se basa en nuestro respeto a la Carta de las Naciones Unidas, a la legitimidad del Consejo y a las decisiones que adopta en virtud de los Capítulos VI y VII. No obstante, somos muy conscientes de que la legitimidad del Consejo y la eficacia general de sus sanciones podrían sufrir un golpe

devastador si la generalidad de los Miembros, cuyos intereses comunes debe representar, perciben que actúa de manera injusta.

La OUA y el Movimiento No Alineado han adoptado la posición de que no se puede justificar la continuación de las sanciones contra Libia a la luz de las propuestas de avenencia para llegar a un arreglo. Por tanto, una concesión del Consejo sobre esta cuestión no debilitará su legitimidad ni el respeto por el derecho internacional, sino que los fortalecerá.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la República Unida de Tanzanía las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Cuba. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Rodríguez Parrilla (Cuba): Sr. Presidente: Permítame felicitarlo y augurar éxito a la Presidencia, seguramente eficaz, de Gambia. Deseo también reconocer y felicitar la importante contribución realizada por el Gabón, y asimismo saludar la presencia en esta sesión del Ministro de Relaciones Exteriores de la Jamahiriya Árabe Libia.

En tiempos de cambio y de reforma, cuando principios tales como la transparencia y la democracia parecieran ser el objetivo de las principales negociaciones que tienen lugar en esta Organización, la celebración de sesiones formales y abiertas del Consejo de Seguridad para debatir cualquier tema de su programa debería constituir una práctica normal y cotidiana. Por tanto, nos congratulamos de que hayan sido superados los injustificados obstáculos que contra esta reunión se impusieron.

Hemos comenzado esta sesión con un minuto de silencio. Interpretamos que con ello, además de honrar la memoria de las víctimas del caso que hoy nos ocupa —a lo que nos sumamos—, se honra también la memoria de todas las víctimas del terrorismo, independientemente de quiénes o de qué origen hayan sido sus victimarios.

En esta ocasión, Cuba se suma al apoyo ofrecido por el Movimiento de los Países No Alineados y a la respuesta dada por el Grupo Africano y por el Grupo árabe a la solicitud presentada por Libia de que el Consejo de Seguridad celebrara una sesión formal para considerar todos los aspectos de la vigencia de la resolución 748 (1992), aprobada por el Consejo, mediante la cual se estableció un régimen de sanciones contra ese país.

La convocatoria de esta sesión formal del Consejo, respaldada también por otros países, tiene, en opinión de Cuba, una importancia extraordinaria y una dimensión que desborda el objetivo puntual que la convoca, pues abarca varios aspectos, cada uno de ellos válido y con méritos propios.

En la solicitud presentada por Libia se materializa el ejercicio del derecho que asiste a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a solicitar una reunión formal del Consejo de Seguridad para considerar asuntos que consideren de su interés, así como el desempeño del deber del Consejo de Seguridad de reunirse para escuchar las preocupaciones de un Estado Miembro y de atender las causas que avalen una solicitud de celebrar una reunión formal de este órgano.

En el caso de Libia, se trata de atender la solicitud de un Estado Miembro que es objeto de sanciones aplicadas en virtud de una resolución del Consejo cuya vigencia se prolonga en el tiempo, resultando en serias consecuencias y afectaciones de carácter económico y social, tanto para Libia como para otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, que según la Carta han debido acatar la aplicación de las sanciones aprobadas por el Consejo.

Se trata, asimismo, de la nueva situación que aflora en el caso específico de las sanciones impuestas contra Libia como resultado del reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Cuba acoge con satisfacción los dos fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia, que confirmaron la jurisdicción del órgano jurídico principal de las Naciones Unidas en el caso Lockerbie, relacionado con el trágico incidente del avión de Pan Am en 1988. Esos fallos de jurisdicción ubican el diferendo en su verdadera dimensión.

El Consejo de Seguridad y el Comité de Sanciones contra Libia han realizado análisis periódicos del régimen de sanciones impuesto en virtud de la resolución 748 (1992). Sin embargo, al concluir tales análisis, tanto el Consejo de Seguridad como el Comité de Sanciones han considerado que no existe acuerdo para la eliminación del régimen de sanciones impuesto contra ese país. Ha prevalecido el interés de algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad de que el régimen de sanciones impuesto contra Libia permanezca inalterable.

Numerosas son las causas que subyacen en la no solución de este diferendo, entre ellas el no reconocimiento por parte del Consejo de las soluciones propuestas por el Gobierno libio ni de los esfuerzos realizados por las distintas organizaciones regionales, gobiernos, personalidades internacionales y agrupaciones de Estados para esclarecer el incidente y para la búsqueda de una solución justa para todas las partes.

El levantamiento de las sanciones contra Libia ha sido rehén de decisiones y condicionamientos unilaterales por parte de algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los cuales se han arrogado el derecho de determinar que otros Estados soberanos no tienen el derecho de juzgar a sus nacionales, mientras que unos pocos Estados, quienes quizás se consideran a sí mismos más soberanos que los demás, parecen disfrutar de suficiente competencia para juzgar a los ciudadanos de cualquier país del mundo.

Las sanciones impuestas durante todos estos años por el Consejo de Seguridad contra Libia constituyen un ejemplo de las acciones que este órgano debería desestimar y uno de los fenómenos que justifican la más profunda reforma de este órgano principal de las Naciones Unidas.

Cuba considera que las sanciones impuestas contra Libia deben ser levantadas. Rechazamos la imposición de sanciones que responden a intereses políticos y que no consideran los genuinos medios de solución pacifica de controversias entre los Estados, según establece la Carta de las Naciones Unidas.

Cuba coincide en que el incidente del vuelo de Pan Am debe ser esclarecido para dar respuesta a las inquietudes e intereses legítimos de justicia de la comunidad internacional en su conjunto. Pero, por esa misma razón, rechazamos y rechazaremos siempre el doble rasero y la doble moral de aquellos que insisten en el esclarecimiento de las causas de dicho incidente desde posiciones que responden a sus intereses políticos, no siempre legítimos.

Nuestro país ha sido victima y testigo de la falta de coherencia en las actuaciones y resoluciones del Consejo de Seguridad. Aún está fresca en nuestras mentes y en la memoria institucional de esta Organización la denuncia reiterada por Cuba en 1992 ante este Consejo de Seguridad acerca del derribo en pleno vuelo de un avión comercial de la línea Cubana de Aviación como consecuencia de un atentado terrorista en Barbados que costó la vida a 73 personas, ante la flexibilidad que se observó en el territorio de un miembro permanente de este Consejo de Seguridad con respecto al confeso comisor intelectual de tan bárbaro hecho.

En esa ocasión el Consejo no se pronunció y no faltaron voces de algunos importantes miembros permanentes que abogaran por que tal denuncia no fuera considerada, alegando que el incidente había ocurrido años atrás. Si fueran ciertas las preocupaciones humanitarias que algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad pregonan, y si en todos los casos se tuviera el mismo interés por hacer justicia, entonces en aquella ocasión tan sólo las dimensiones del hecho habrían bastado al Consejo para pronunciarse contra uno de los crímenes más repudiables e indignantes en la larga historia de agresiones contra el pueblo de Cuba.

Cuba apoya la solicitud presentada por Libia y favorece el debate abierto, en el escenario del Consejo de Seguridad, de todos los aspectos relativos a la resolución 748 (1992) y a las sanciones impuestas contra ese país. El papel de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad no es el de servir de instrumento a los poderosos para fomentar sus opciones políticas. El verdadero objetivo de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad es lograr que la justicia y la equidad en las relaciones internacionales se apliquen a todos los Estados soberanos por igual, es lograr que los principios de soberanía, integridad territorial, igualdad soberana y no injerencia en los asuntos internos de los Estados se respeten sin limitaciones ni cortapisas.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Cuba las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Omán. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Al-Khussaiby (Omán) (*interpretación del inglés*): Sr. Ministro: Permítame felicitarlo sinceramente por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este mes. Estoy seguro de que su capacidad diplomática y su gran experiencia conducirán la labor del Consejo a una conclusión feliz.

Deseo aprovechar esta oportunidad para rendir un homenaje especial a su predecesor, Su Excelencia el Embajador Denis Dangue Réwaka, de la República del Gabón, y a los miembros de su delegación por la manera ejemplar en que dirigieron la labor del Consejo el mes pasado. Igualmente aprovecho la ocasión para acoger con beneplácito la presencia de Su Excelencia el Ministro de la

Jamahiriya Árabe Libia, así como la seriedad mostrada por él y su Gobierno durante las deliberaciones en este importante debate del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad se reúne hoy para examinar una cuestión muy crucial relativa a la crisis de Lockerbie, que se cobró la vida de cientos de personas inocentes a bordo de un vuelo de Pan Am. Habiendo expresado su profunda preocupación por ese trágico acontecimiento, la Sultanía de Omán condena firmemente todas las formas de terrorismo y apoya los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a eliminar este peligroso fenómeno, que se dirige contra las vidas de personas inocentes. No cabe duda de que la seguridad de los civiles y de la aviación civil son de importancia primordial.

La comunidad internacional expresó su profundo dolor y su pesar por las víctimas de este trágico acontecimiento. Por su parte, la Liga de los Estados Árabes, como uno de los foros internacionales responsables de lograr la paz y la seguridad en la región, ha manifestado su firme disposición de cooperar con el Secretario General de las Naciones Unidas y con el Consejo de Seguridad a fin de lograr una solución pacífica a esta crisis otorgando un mandato al Comité de los Siete para que siga los acontecimientos de esta crisis, ejerza todos los esfuerzos posibles por impedir que se agrave, y encuentre una solución justa y pacífica a este problema de conformidad con el derecho internacional pertinente.

En su declaración, el Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes ante las Naciones Unidas expuso claramente la posición de la Liga a este respecto. Otros grupos regionales, como la Organización de la Unidad Africana, el Movimiento No Alineado y la Organización de la Conferencia Islámica, también han apoyado la posición de la Liga de los Estados Árabes en este sentido y han mostrado una preocupación similar por aliviar los sufrimientos humanitarios que padece el pueblo como resultado de las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

La atención cada vez mayor que se presta en todo el mundo a esta cuestión refleja la profunda preocupación de la comunidad internacional ante la gravedad de esta crisis. Si bien reafirmamos nuestro compromiso con los principios de las leyes internacionales pertinentes y de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad en relación con el enjuiciamiento de quienes perpetraron esos crímenes, deseamos señalar a la atención de la comunidad internacional la iniciativa propuesta por la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana (OUA) a este respecto.

Debe hacerse justicia en favor de las familias de las víctimas y en aras de una solución que todas las partes interesadas puedan considerar aceptable. A lo largo de los siete últimos años de esta crisis se han presentado varias iniciativas con el objetivo de lograr una solución pacífica a este problema. Sin embargo, esta crisis aún continúa, con todas sus consecuencias negativas para el pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia, para las familias de las víctimas y también para los países vecinos. Deseamos aprovechar esta oportunidad para encomiar la disposición de Libia a cooperar con los esfuerzos para luchar contra el terrorismo y para alcanzar un arreglo pacífico de esta crisis mediante el diálogo constructivo y garantizando el enjuiciamiento de los sospechosos de estos trágicos hechos ante tribunales neutrales e imparciales.

Por último, de conformidad con las iniciativas y propuestas presentadas por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes y en consideración de los sufrimientos humanitarios que padece el pueblo de Libia como resultado de la continuación de las sanciones económicas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia, así como de los sufrimientos que padecen las familias de las víctimas como consecuencia de esta crisis, opinamos que ha llegado la hora de que el Consejo de Seguridad suspenda su régimen de sanciones, a la luz de los dos fallos de la Corte Internacional de Justicia. Además, deben considerarse de modo especial y con urgencia las necesidades humanitarias del pueblo libio a fin de que pueda ejercer ahora sus derechos religiosos y de que tenga acceso a centros de tratamiento médico en el exterior, así como otras cuestiones urgentes. Exhortamos también a todas las partes interesadas a que demuestren más flexibilidad y sabiduría en pro del logro de un arreglo justo y pacífico de esta crisis.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Omán las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de la República Islámica del Irán. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Nejad-Hosseinian (República Islámica del Irán) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Permítame asociarme a oradores anteriores para felicitar a usted, distinguido Primer Ministro de Gambia, por haber asumido la dirección del Consejo en marzo. Esperamos con interés que de este debate del Consejo surjan resultados concretos

y exitosos, esperanza que consideramos bastante realista y susceptible de lograrse por dos buenos motivos: el debate se celebra bajo su hábil y experimentada dirección y el caso que examinamos ha alcanzado una etapa en la que hay muchas posibilidades de que se logre una solución pacífica y amistosa.

Asimismo, permítaseme aprovechar esta oportunidad para expresar nuestro reconocimiento al Embajador del Gabón por la manera ejemplar en que dirigió la labor del Consejo en febrero.

Deseo expresar nuestra solidaridad a las acongojadas familias de las personas inocentes que perdieron la vida en el vuelo 103 de Pan Am y en el vuelo 772 de UTA.

El Gobierno de la República Islámica del Irán acoge con beneplácito los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia el 27 de febrero de 1998 sobre las "Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie" entre la Jamahiriya Árabe Libia y el Reino Unido y entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos de América, en los que la Corte llegó a la conclusión de que tiene competencia respecto de la controversia y de que la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia es admisible.

La República Islámica del Irán abriga la esperanza de que los fallos de la Corte Internacional lleven al logro de una solución pacífica de la crisis que sea aceptable para todas las partes interesadas y al levantamiento de las sanciones impuestas contra el pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. A nuestro juicio, además de aclarar el meollo de la cuestión jurídica relativa al incidente de Lockerbie, lo que en última instancia serviría a los intereses de la justicia en este caso, los fallos de la Corte fueron, ciertamente, un paso importante para respaldar la autoridad de ese órgano judicial internacional, por una parte, y para fortalecer el imperio del derecho a nivel internacional, por la otra.

Las opiniones expresadas al más alto nivel político de la Organización de la Unidad Africana, de la Liga de los Estados Árabes, el Movimiento No Alineado y de la Organización de la Conferencia Islámica —que en su conjunto abarcan una mayoría abrumadora de los Miembros de las Naciones Unidas— sobre la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido son muy claras. Estas opiniones se han confirmado, una vez más, en este debate. A este respecto, todas estas organizaciones han aprobado constantemente resoluciones exhortando a los Estados occidentales interesados a que respondan en forma positiva a las iniciativas de la Jamahiriya Árabe Libia, a fin de alcanzar un arreglo sobre la base del derecho internacional y mediante el diálogo y el entendimiento. Un ejemplo es la resolución 14/8, que aprobó la cumbre islámica celebrada en Teherán en diciembre de 1997, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de los miembros de la Organización de la Conferencia Islámica apoyaron

> "los esfuerzos realizados por la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Unidad Africana para persuadir al Consejo de Seguridad a que acepte una de las tres opciones que propusieron conjuntamente al Consejo."

En la Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Doha, Qatar, en esta semana se otorgó igual importancia a esta cuestión.

La República Islámica del Irán considera que ha llegado la hora de resolver esta cuestión de acuerdo con el imperio del derecho internacional, en cuyo caso se serviría a los intereses de la justicia y se respetaría la soberanía de la Jamahiriya Árabe Libia.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la República Islámica del Irán las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de Malasia. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Hasmy (Malasia) (*interpretación del inglés*): Sr. Presidente: Mi delegación expresa su satisfacción por la decisión del Consejo de Seguridad de convocar hoy esta sesión oficial bajo su Presidencia, a fin de examinar la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra, con la participación de Estados Miembros que no son miembros del Consejo. Esto brinda la oportunidad a los Estados Miembros que no son miembros del Consejo de presentar sus opiniones sobre esta importante cuestión. Esta sesión oficial abierta del Consejo representa una medida positiva hacia el aumento de la transparencia y la apertura en la labor del Consejo, lo que todos deseamos. Felicitamos al Consejo por ello.

Han pasado casi 10 largos años desde que tuviera lugar el trágico incidente en Lockerbie, Escocia, que cobró las

valiosas vidas de 270 personas, a cuya memoria el Consejo rindió un debido homenaje esta mañana. Durante estos años, los familiares y amigos de las víctimas de esa dolorosa tragedia han esperado con gran angustia y ansiedad que se juzgara a quienes perpetraron ese odioso crimen. Al mismo tiempo, ha sido una espera angustiosamente larga para los dos ciudadanos libios acusados de cometer el crimen, mientras que el pueblo de Libia ha atravesado un decenio de congoja y aflicciones como resultado de las sanciones impuestas contra su país por el Consejo de Seguridad. Tras las históricas decisiones de procedimiento que la Corte Internacional de Justicia adoptó el 27 de febrero de 1998, esta reunión brinda la oportunidad de que el Consejo reconsidere la cuestión en todos sus aspectos, con miras a hallar una solución pacífica de la controversia que sirva a los mejores intereses de todas las partes interesadas.

Según entendemos, la Jamahiriya Árabe Libia no se rehúsa a acatar las normas del derecho internacional. Simplemente quiere asegurar que se salvaguarden los intereses de sus dos ciudadanos acusados del delito y, lo que es igualmente importante, que se respeten los derechos soberanos y la dignidad de Libia. De acuerdo con ello, Libia ha presentado una serie de propuestas concretas par resolver la controversia, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, en particular el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971.

Lamentablemente, estos ofrecimientos no son aceptables para los Estados Unidos y el Reino Unido debido a sus propias posiciones de principio, que hoy han vuelto a expresar claramente. A nuestro juicio, las propuestas de Libia son razonables, constructivas y pragmáticas. Como lo ha señalado Libia, la tramitación de un juicio lejos del lugar donde se cometió el presunto crimen no es anormal y tiene precedentes en la práctica de los Estados con el fin de garantizar que se asegure a los acusados un juicio libre y justo en un lugar neutral. Lo que se pide con respecto a los dos ciudadanos libios acusados es una ampliación a nivel internacional de esa práctica y precedente de los Estados. Si bien esto no tiene precedentes, ofrece un modo práctico de resolver la controversia.

Mi delegación valora los esfuerzos de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de la Liga de los Estados Árabes para tratar de hallar una solución a la controversia. Apoyamos sus propuestas, transmitidas al Secretario General de las Naciones Unidas por la OUA, que figuran en el documento S/1998/202 del Consejo de Seguridad, de 6 de marzo de 1998, así como las realizadas conjuntamente por la OUA y la Liga de los Estados Árabes, que figuran en el documento S/1997/497, de 27 de junio de 1997. En ambas se propone que el juicio de los dos sospechosos libios tenga lugar en un tercer país neutral que determine el Consejo de Seguridad, que sean enjuiciados por jueces escoceses en la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el derecho escocés, o que sean enjuiciados por un tribunal penal especial que habría de establecerse con tal fin en la Corte Internacional. Estas propuestas, que también cuentan con el apoyo de la Organización de la Conferencia Islámica y del Movimiento No Alineado, son justas y razonables, y merecen un examen detenido. Si se aceptan, cualquiera de ellas brindaría una salida práctica del actual estancamiento.

Mi delegación apoya también el llamamiento formulado conjuntamente por la OUA y la Liga de los Estados Árabes para que el Consejo de Seguridad, hasta que se logre una solución definitiva de la crisis mediante una de las modalidades indicadas anteriormente, lleve a cabo un examen del régimen de sanciones impuestas contra Libia a fin de mitigar la severidad de las consecuencias del embargo aéreo para la salud pública y para las condiciones sociales del país mediante la excepción de los vuelos con fines médicos, de asistencia humanitaria y religiosos —en particular con respecto al cumplimiento de la umra y a las peregrinaciones obligatorias del Haj, que son importantes para los musulmanes y que, por respeto a esa religión, no deberían haberse incluido en el régimen de sanciones—, así como de los vuelos relacionados con la participación en misiones oficiales.

Mi delegación encomia al Secretario General por su decisión de enviar en diciembre de 1997 una misión de determinación de los hechos a Libia, encabezada por el Director General Vladimir Petrovsky, para obtener las opiniones del Gobierno de Libia y ver la situación sobre el terreno. Resulta claro en el informe del Sr. Petrovsky, basado en sus entrevistas y en sus propias observaciones, que las sanciones, en especial el embargo aéreo, han tenido un impacto adverso en la economía libia, en particular en los sectores social, agrícola y de la salud pública. Por lo tanto, mi delegación insta al Consejo a que examine el informe detenidamente en su evaluación continua y periódica de los efectos del régimen de sanciones en el pueblo libio. Si bien ese pueblo no es indigente, no debería seguir viéndose privado del pleno goce de los frutos del desarrollo económico a causa de una controversia político-jurídica internacional en la que es parte su Estado. El pueblo no es responsable de esa controversia y, por consiguiente, no debe ser culpado ni castigado.

Desde el punto de vista jurídico, resulta claro en los fallos aprobados por mayoría que emitió la Corte Internacional que existe, de hecho, una controversia entre Libia, por una parte, y los Estados Unidos y el Reino Unido, por la otra, y que la Corte tiene competencia para entender en la controversia. La Corte, también en un fallo aprobado por mayoría abrumadora, rechazó la excepción a la admisibilidad planteada por los Estados Unidos y el Reino Unido en virtud de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. Estas decisiones deberían allanar el camino para que la Corte Internacional de Justicia entendiera en la controversia, a fin de que el asunto pueda resolverse de manera pacífica, de una vez por todas, en aras de los intereses de todas las partes interesadas, incluidos los familiares y amigos de las víctimas, los dos acusados y la comunidad internacional en su conjunto, lo que fortalecería el sistema del imperio del derecho, que sustenta todo nuestro sistema internacional.

Se puede continuar castigando a Libia y a su pueblo por otros seis años, o más, pero no nos acercaremos a la verdad; tampoco se servirá a la causa de la justicia y la equidad, ni se promoverá mejor el sistema del imperio del derecho en las circunstancias actuales. A juicio de mi delegación, la controversia tiene dimensiones jurídicas y políticas que exigen necesariamente un mecanismo mutuamente aceptable para su solución. El mecanismo que proporcionan las decisiones de la Corte, o las modalidades que proponen la OUA y la Liga de los Estados Árabes, brindan una salida sensata y práctica de este dilema jurídico y diplomático. El lugar en que se celebre el juicio no debería ser una cuestión importante.

Como país que desarrolla relaciones cálidas y cordiales con los tres países interesados, Malasia abriga la sincera esperanza de que tarde o temprano —esperamos que sea más temprano que tarde— las posiciones de principio de las partes interesadas se vean atemperadas por la sabiduría y el pragmatismo, de modo que se ponga fin a esta lamentable situación y que ya no se demore ni se niegue más la justicia.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Malasia las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador inscrito en mi lista es el representante de Colombia. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Forero (Colombia): Sr. Presidente: Quiere en primer lugar mi delegación expresar su enorme complacencia al verlo presidir las sesiones del Consejo de Seguridad.

En relación con la materia que ocupa nuestras deliberaciones en el día de hoy, mi delegación quiere destacar que en el Comunicado Final de la Reunión Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados celebrada en esta ciudad el pasado 25 de septiembre, los Ministros de Relaciones Exteriores y jefes de delegación de los países miembros del Movimiento volvieron a confirmar la posición expresada en el Documento Final de la Undécima Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno, celebrada en Cartagena.

Los Ministros expresaron su preocupación por el hecho de que los tres países occidentales no hubieran atendido los llamamientos de las organizaciones regionales internacionales ni reconocido sus esfuerzos por encontrar una solución pacífica sobre la base de los principios del derecho internacional.

Afirmaron, asimismo, que las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia ya no se justificaban e instaron al Consejo de Seguridad a examinar cuanto antes el embargo aéreo y las otras medidas adoptadas contra ese país, con vistas a levantarlas.

Recalcaron, además, que el agravamiento de la crisis, la amenaza de imponer sanciones adicionales y el uso de la fuerza como forma de mantener relaciones entre Estados constituían violaciones de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del Movimiento de los Países No Alineados.

Reiteraron su apoyo a las propuestas presentadas conjuntamente por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes incluidas en la declaración del 65º período ordinario de sesiones del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, celebrado en febrero de 1997.

Los Ministros hicieron un llamamiento para que no se recurriera a la imposición de sanciones a menos que existiera una amenaza verdadera a la paz y la seguridad internacionales y sólo una vez que se hubieran agotado todos los demás medios de solución pacífica de la controversia.

También pidieron que no se adoptaran medidas en las esferas económica, financiera, de los transportes y de las comunicaciones, por los efectos graves e inhumanos que

tendrían en la población y que se reflejarán en las opiniones de la Asamblea General.

Tal como se ha expresado en el día de hoy, es pertinente reflexionar una vez más sobre el tema de las sanciones. El debate amplio que se le ha dado a este tema durante los últimos años dentro de la Organización, tanto en el seno del Grupo de Trabajo sobre "Un programa de paz" como dentro del marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General, es el resultado de la preocupación por la gravedad de las consecuencias humanitarias de las sanciones.

Una vez más se plantea la discusión sobre la imposición, características, duración, efecto y levantamiento de las sanciones. Es claro que el propósito de las sanciones no es ni puede ser el de castigar a la población civil del país sancionado y mucho menos el que ese castigo se prolongue indefinidamente en el tiempo.

Nos encontramos frente al problema humanitario creado por la prolongación de sanciones y de medidas impuestas por el Consejo de Seguridad, sin que se vislumbre el levantamiento de las mismas. Las sanciones sin límite de tiempo terminan por crear situaciones de emergencia humanitaria indeseadas e indeseables, generando una situación incompatible con los propósitos de la Carta de la Organización.

Por último, mi delegación ha registrado con interés el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, surgido a raíz del incidente de Lockerbie, en particular el análisis realizado sobre las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) *vis-à-vis* el mencionado tratado.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de Colombia las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante del Líbano. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Moubarak (Líbano) (*interpretación del árabe*): Sr. Presidente: Mi delegación aprovecha esta oportunidad para felicitarlo por el hecho de que su delegación ha asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este mes. Deseo asimismo agradecer a su predecesor, el representante del Gabón, quien cumplió una labor destacada mientras ejerció la Presidencia del Consejo durante el mes anterior.

Nos sumamos a los oradores que me han precedido para subrayar la importancia que reviste la celebración de esta reunión destinada a debatir una cuestión muy importante que afecta la seguridad y los intereses de todo un pueblo y está vinculada a los principios del derecho internacional y de la justicia, que son el fundamento de la Carta de las Naciones Unidas. Esta cuestión está vinculada también al sufrimiento de los familiares de las víctimas inocentes que perdieron la vida como consecuencia de la catástrofe de Lockerbie.

El Líbano, que ha sufrido mucho y continúa sufriendo en forma cotidiana el terrorismo de Estado que libra Israel en su territorio y contra su pueblo, condena el terrorismo en todas sus manifestaciones, incluido el terrorismo de Estado.

Hoy debemos garantizar que todas las alegaciones sean examinadas a la luz del derecho. La controversia que involucra a Libia no guarda ninguna relación con la oposición a la primacía del derecho, puesto que Libia ha aceptado dicho principio. La controversia se refiere más bien a aspectos de procedimiento que, como siempre hemos sostenido, se podrían haber solucionado rápidamente si las partes hubiesen dado prueba del espíritu de cooperación necesario. Cuando existen incertidumbres o dudas, se impone una investigación de conformidad con las normas vigentes del derecho internacional. Si el Estado en cuestión se niega a acatar esas normas, se pueden prever medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional a fin de hacer justicia.

En este caso concreto, el Gobierno de Libia ha subrayado desde el comienzo de la crisis que está dispuesto a colaborar a fin de hacer respetar la justicia en el marco de las normas jurídicas establecidas y ha propuesto que se apliquen las disposiciones del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971. Libia ha llegado al extremo de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 14 del mencionado Convenio. De esa manera, Libia ha recurrido a la instancia judicial suprema para que se ocupe del aspecto sustantivo de la controversia jurídica.

Siempre hemos considerado que las sanciones son una medida a la que el Consejo no debería apelar sino como último recurso, es decir, cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos de solucionar las controversias. Las sanciones afectan a todo un pueblo y repercuten incluso sobre numerosos pueblos, ya que tienen consecuencias negativas sobre terceras partes. Durante los debates celebrados en diversos órganos de las Naciones Unidas

hemos observado un ferviente deseo de la abrumadora mayoría de los miembros de la comunidad internacional de hacer que las sanciones sean una medida de excepción a la que se recurre exclusivamente en situaciones extremas.

En el caso de Libia, el problema es una controversia relativa a la jurisdicción que sería competente para enjuiciar a los dos sospechosos. Si existe voluntad política, resulta posible solucionar la cuestión de manera pacífica. Al respecto, el Líbano apoya la posición de la Liga de los Estados Árabes, del Grupo de Estados de África, del Movimiento de los Países No Alineados y de la Organización de la Conferencia Islámica. Todas estas organizaciones han preconizado la necesidad de dar prueba de moderación para permitir que la justicia siga su camino de conformidad con las disposiciones del derecho internacional. Asimismo, han preconizado la necesidad de examinar nuevamente las sanciones contra Libia, puesto que dicho país no ha sido condenado.

Consideramos que los dos fallos de la Corte Internacional de Justicia envían un mensaje que refleja la comprensión internacional del derecho en este caso. Deben abrir el camino a un arreglo pacífico de la controversia.

Esperamos que esta nueva información permita realizar progresos y cumplir con justicia internacional. Lo importante no es que una u otra parte política en la controversia obtenga una victoria; lo importante es garantizar el triunfo del derecho internacional mediante el arreglo pacífico de las controversias.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante del Líbano las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante de la República Democrática Popular Lao. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. Kittikhoun (República Democrática Popular Lao) (*interpretación del francés*): Sr. Presidente: Ante todo, mi delegación desea darles las gracias a usted y a los miembros del Consejo por haber atendido a nuestra solicitud de hacer uso de la palabra ante este órgano a fin de expresar nuestra opinión sobre el tema que figura en el orden del día del Consejo. La delegación de Laos también desea felicitarlo calurosamente por haber asumido la Presidencia del Consejo este mes, y también felicitar a su predecesor, mi estimado colega y amigo, el Embajador del Gabón, por la importante labor que realizó como Presidente del Consejo el mes pasado.

Mi declaración será breve, y espero que a pesar de su brevedad aporte una contribución positiva al debate actual sobre una cuestión tan delicada como importante.

No hemos acudido aquí para tomar partido. Comprendemos los motivos y los argumentos presentados por todas las partes, en especial las directamente interesadas en esta cuestión. Simplemente queremos invitar a los países interesados en este complejo problema a que tengan en cuenta el nuevo elemento o nueva situación que se ha creado recientemente como resultado del dictamen que la Corte Internacional de Justicia emitió el 27 de febrero de 1998, por el que decidió entender en la cuestión que ahora se está examinando aquí.

Una vez más, permítaseme repetir que no estamos aquí para abogar por la causa de ninguna de las partes. Como ya hemos indicado, respetamos todos los argumentos aducidos por las partes en la controversia. Sin embargo, nuestra delegación considera que es importante reconocer el enorme sufrimiento que el pueblo libio —y recalco, el pueblo libio— está padeciendo bajo las sanciones impuestas contra él, así como el deseo expresado por las familias de las víctimas de la tragedia de Lockerbie de que se celebre un juicio, y extraer la conclusión de que se debe encontrar lo antes posible una solución justa que sea aceptable para todos.

Como todos sabemos, esta cuestión viene durando demasiado tiempo y el pueblo libio ha sufrido enormemente, sin duda demasiado. No podemos ignorar este hecho ni lo haremos. ¿Durante cuánto tiempo debe este pueblo, que no ha cometido ningún delito, soportar ese padecimiento? Por todos estos motivos, apelamos a las partes interesadas a que inicien un diálogo sincero y directo a fin de resolver esta cuestión sin demora.

De conformidad con su política de paz, de independencia, de amistad y de cooperación con todos los países del mundo, la República Democrática Popular Lao cree en el diálogo y aspira ardientemente a que los conflictos internacionales, por complejos que sean, se resuelvan

mediante negociaciones. A este respecto, en esta nueva era de cooperación internacional esperamos fervientemente que las partes interesadas lleguen mediante el diálogo a una solución pronta, que sea aceptable para ellas. Esto contribuiría a reducir las tensiones en la región y a fomentar la paz y la seguridad internacionales. Esta es la modesta contribución que mi delegación desea realizar a este importante debate de hoy.

El Presidente (*interpretación del inglés*): Agradezco al representante de la República Democrática Popular Lao las amables palabras que me ha dirigido.

No hay más oradores en mi lista. El Consejo de Seguridad ha concluido así la etapa actual de su examen del tema que figura en el orden del día.

El Consejo de Seguridad seguirá ocupándose de la cuestión.

Se levanta la sesión a las 20.30 horas.